

130

24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

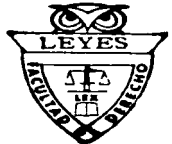
FACULTAD DE DERECHO



"FORTALEZA Y DEBILIDAD DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LA
REFORMA CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL CONTRERAS ESCOBAR



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CONTRERAS ESCOBAR VICTOR MANUEL inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PORTALEZA Y DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL" bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 16 de junio del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Junio 17 de 1957.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/pao.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Ciudad Universitaria, a 16 de junio de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .

Con toda atención, me permito informar a usted, que he dirigido la tesis profesional intitulada **FORTALEZA Y DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL**, elaborada por el alumno **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS ESCOBAR**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia el trabajo profesional reúne los requisitos que establecen los Artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la ocasión para reiterarle a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LICENCIADO S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mi Padre:

*Arturo Contreras López, quien con
su sabio ejemplo de guía y conductor
me dió la oportunidad de lograr
culminar ésta etapa profesional*

A mi Madre:

*Luz maría Escobar Gómez, por
su cariño, apoyo y comprensión*

*A Mi Esposa.
Noheini*

*Por su Amor, y tantas horas
que me ha apoyado, pero sobre todo
por su fortaleza en
la adversidad.*

A mis Hijos

**Victor y Marco
Manuel Antonio
Con todo mi amor**

A mis Hermanos

Luz del Carmen

Arturo

Patricia y

Beto

**FORTALEZA Y DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LA
REFORMA CONSTITUCIONAL**

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I.	1
" EL PODER JUDICIAL FEDERAL"	1
1.1 IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ESTADO.	1
1.2 DIVISION DE PODERES.	8
1.3 EL PAPEL DE LA AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	18
CAPITULO II	29
" ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL."	29
2.1 CONSTITUCION DE CADIZ 1812.	42
2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814.	46
2.3 CONSTITUCION DE 1824.	51
2.4. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	71
2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.	78
2.6 ACTA DE REFORMA 1840-1847.	81
2.7 CONSTITUCION DE 1857.	93

CAPÍTULO III.	111
" EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA CONSTITUCION DE 1917."	111
3.1 ANALISIS DEL TEXTO ORIGINAL DE LOS ARTICULOS 94 AL 101 CONSTITUCIONALES.	111
3.2.1 PRINCIPALES REFORMAS A LOS ARTICULOS 94 AL 101 CONSTITUCIONALES.	119
3.3 PRINCIPALES DEBATES DEL CONSTITUYENTE DEL 17 SOBRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL.	144
3.4 EVOLUCION DE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL.	169
3.5 LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL HASTA 1994.	173
CAPÍTULO IV.	177
" ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL."	177
4.1 INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	177
4.2 FACULTADES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	178
4.3 NOMBRAMIENTOS Y SOLICITUD DE LICENCIA.	202
4.4 COMPETENCIA.	207
4.5 ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	212
4.6 AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	218
4.7 LA CRISIS ACTUAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	222
CONCLUSIONES.	230
APENDICE.	235
BIBLIOGRAFIA	269

INTRODUCCION

La investigación denominada "FORTALEZA Y DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL", se propone como objetivo fundamental analizar si la reforma constitucional publicada en diciembre de 1994, ha dado como resultado el fortalecimiento del Poder Judicial Federal o por el contrario ha originado su deformación y con ella su debilitamiento.

Hablar de reforma a los preceptos constitucionales implica necesariamente una referencia al Estado de derecho, así las cosas, para desarrollar la investigación que se presenta se hizo imperativo analizar en el primer capítulo una serie de conceptos que van desde los más generales, hasta llegar a los aspectos más particulares; se hace alusión a la división de poderes para centrar posteriormente nuestro trabajo al Poder Judicial Federal.

Posteriormente, en el capítulo segundo se exponen los antecedentes que dieron origen a nuestro Máximo Tribunal de la Federación, así como la evolución del mismo, a través del devenir histórico, abarcando un período que va desde 1812 hasta 1857.

Continuando, en el capítulo tercero, se hará mención al Poder Judicial Federal en relación con la Constitución de 1917, retomando aspectos importantes de los debates del constituyente de Querétaro respecto de los artículos 94 a 101 constitucionales, para concluir con la evolución y reforma a dichos artículos hasta diciembre de 1994.

Finalmente en el capítulo cuarto se analiza la integración, facultades y nombramientos correspondientes al Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal, como institución de novedosa creación dentro del marco de la reforma, para discernir posteriormente sobre la autonomía de dichos órganos y de la crisis por la que actualmente atravieza el Poder Judicial Federal. En este aspecto se dan a conocer los puntos de vista en lo personal, los cuales son el resultado de un proceso de experiencia recogido a través de la práctica cotidiana en la actividad del litigio, en espera de que sea objetiva, procedemos al desarrollo de esta modesta investigación.

CAPITULO I

"EL PODER JUDICIAL FEDERAL"

1.1 IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ESTADO.

Antes de comenzar a desarrollar las cuestiones relativas a la importancia y trascendencia del Estado, es conveniente estudiar y analizar los conceptos que en relación a su naturaleza y término en sentido estricto se han venido proponiendo en el devenir histórico, así pues, tales conceptos, se analizan a fin de no perder el objeto esencial que se pretende en éste capítulo y caer inevitablemente en el ámbito de la Teoría General del Estado o de la Ciencia Política.

En ese orden de ideas, tenemos que los acontecimientos históricos y las circunstancias sociales, han ofrecido una visión contradictoria del Estado, por lo que es conveniente distinguir dos épocas; la primera cuando existen esas formas políticas, en proceso de desarrollo con sus notas características, en ocasiones cambiantes, en las cuales no se empleaba de manera definida el vocablo Estado, a dichas "formas de agrupación política" para el bienestar, autodefensa, se les asignaron diferentes connotaciones: regnum, imperium, clan, tribu, patria, polis, civitas, estado. Y en segundo término, tenemos en la Edad Media a sociedades más avanzadas como la griega y la romana que utilizan el concepto estado como un modo territorial en forma local, aplicando la voz latina *citoyen*, *ciudadin*, *ciudadino*, *citizen*. Aún cuando esa manera de concebir al estado lo haga aplicando tanto a los grandes

como a los pequeños, le falta determinación y limitación, porque de un lado deja comprender en sí a los Estado-ciudades y de otro considera como tales, las formaciones que no son Estados, vervirgracia territorios y provincias.

Con el renacimiento, aparece el vocablo que le corresponde al Estado. Puede con justicia atribuirse a Nicolás Maquiavelo, el haber introducido la voz Estado, así lo enseña de una manera evidente la frase con la que comienza su obra el príncipe. Tutti li Stati, tutti e`domini che hanne avuto ed hanno imperio sopra li oumini, sono stati e sono o republiche. ("Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen *dominium* sobre los hombres han sido o son repúblicas o principados.")¹

En ese orden de ideas, tenemos que el Estado no es más que un resultado del devenir histórico de nueva introducción y aunque algunos autores lo sitúan en la Edad Media, el suscrito coincide que el Estado

¹ El Maestro Andrés Serra Rojas en su obra Ciencia Política, Pág 197, manifiesta: En el capítulo II de *El Príncipe*, Maquiavelo aclara su concepto de Estado: "Cuando el Cardenal de Ruán dijo que los italianos no entendían la guerra, yo contesté que los franceses no entendían el Estado". Sartori comenta que "el uso que Maquiavelo hace de la palabra 'estado no es consecuente". Sartori en la obra citada, página 274, nota 3, nos dice: "Es obvio que esa observación evoca la cuestión relativa a qué se entiende por Estado. La forma abstracta de esa palabra, como sustantivo del participio latino *status* (que como tal significa únicamente cualquier situación o estado de ser), sólo comenzó a ser usado en el sentido moderno por Maquiavelo. Sin embargo, como Francesco Ercole(en *La Política de Machiavelo*, Roma Cap. II) entre otros, ha demostrado, que el secretario florentino usó la palabra *Stato* aún en el primitivo significado de 'rango' y 'condición', como en el *Etat francés* y el *Stand alemán*. Realmente el uso moderado fue consolidado por Hobbes, quien hizo equivaler el término *commonwealth a State* y sobre todo por la traducción francesa de Pufendorf, en la que *civitas* fue traducida sistemáticamente por Baybeyrac como *Etat*. Por lo que hace al concepto, no empleó el término 'Estado' en su significado jurídico sino en el empírico y político y, por lo tanto, no en el sentido de 'sociedad políticamente organizada' que hace coexistensivos Estado y sociedad, sino para referirse a quienes están institucionalmente investidos del poder para gobernar o administrar una sociedad"

se origina en el Renacimiento y se perfecciona en los siglos subsecuentes. Es algo mas que un artificio jurídico. Se antepuso a monarcas y pueblo. Es, en términos jurídicos una persona moral, neutra, por encima de las formas de gobierno coyunturales que se encuentran vigentes.

En términos políticos es un instrumento de fuerza o dominio en el que reside el monopolio legitimo de la coerción, como lo señala Max Weber² sobre él hay por lo menos dos grandes maneras de entenderlo; la Kelseniana, que lo considera como el ordenamiento juridico vigente en un territorio en el que se aplican sus normas³, o como un conjunto integrado de elementos sociológicos e históricos ⁴

El Estado también puede ser estudiado desde distintos planos; el sociológico, para determinar la influencia que los grupos ejercen en él; el jurídico, como manifestación de normas jurídicas que le dan vida institucional; el económico, con el propósito de conocer el papel que tiene en el mercado como equilibrador o distorcionador de las relaciones económicas; lingüísticas, para poder apreciar sus significados sintácticos o semánticos; y, desde el plano ético, para saber si un tipo concreto de Estado responde a lo que esa sociedad considere valioso: la justicia, la libertad o, como lo señala Kant, para determinar si el Estado es un medio y una condición para asegurar las

² *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984 p.

³ Kelsen Hans, *Teoría General del Estado*, trad. de Legasz y Lacambra, Barcelona, Bochs, 1934, p. 21

⁴ Heller, Herman, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947 p.

respectivas esferas de libertad de los ciudadanos por medio del derecho⁵

El Estado, que es una estructura política de la época, ha sido definido canonicamente como "la sociedad territorial jurídicamente organizada, con poder soberano, que persigue el bienestar general"⁶. La definición que es casi universalmente aceptada nos obliga a desarrollar intelectualmente el Estado de un modo más objetivo, pues se precisa de un esfuerzo para afirmar tanto la realidad del Estado – que no es mera ficción jurídica– sino institución histórica como personalidad jurídica⁷. Lo anterior viene a significar que la dicotomía Estado-aparato y Estado-comunidad⁸ no son contrapuestas, sino que son enfoques que se complementan. Desde el plano político, esto resulta fundamental, pues se considera que hay una esfera de lo estatal, pero también existe otra que lo une con la sociedad. En palabras de Habermans, estabilización de la sociedad y socialización del Estado.⁹

El Estado, desde su origen ha reclamado su *status* de independencia, más aún si se acepta la tesis contractual o consensual

⁵ El Kant político es el de obras como: "Entorno al tópico: tal sea sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica" (1793), en Teoría y práctica, estudio preliminar de Roberto Rodríguez Aramayo, Madrid, Tecnos, p.

1986; La Paz perpetua(1795), presentación de Antonio Truyol y Serra. Trad. de Joaquín Avellán, Madrid, Tecnos, 1965 y La metafísica de las costumbres(1797), Madrid, Tecnos 1989.

⁶ Se ha considerado el Estado como relación jurídica, como institución, como diferenciación entre gobernantes y gobernados como organismo biológico o social, como elemento de la geopolítica, etc. Vid. Lucas Verdú, Pablo, Curso de derecho político, vol. II, Madrid, Tecnos, 1986, Pág. 49

⁷ Sobre las teorías que exploran la personalidad jurídica del Estado, Vid. Gallego Anabitarte, Alfredo, Constitución y personalidad jurídica del Estado. Madrid, Tecnos, 1992.

⁸ Esta dicotomía está presente en la teoría sociológica y política alemana e italiana, y tiene antecedentes en el pensamiento hegeliano.

⁹ Habermans, Jürgen, Problemas de legitimación en el capitalismo tardío, trad. Jose Luis Etcheverry, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1973. p.

de su nacimiento¹⁰. En la tesis absolutistas ello se revela, no sin intención, de manera más evidente. Maquiavelo concibió el Estado como una organización jurídica con estabilidad y exigencia de continuidad basada en el ejercicio del poder. En Hobbes, la idea es similar, cuando se pasa del Estado de naturaleza al Estado Político los ciudadanos ceden al gobernante sus derechos, no tienen derecho de resistencia. En estos autores se percibe que el núcleo del Estado, el poder soberano es independiente de los intereses de los ciudadanos.

A diferencia de ellos, y en pleno despotismo ilustrado, Montesquieu y Locke se preocupan por limitar el poder del soberano, por reducir su autonomía " esta tendencia se vuelve vigorosa a excepción de hegel,¹² desde Rousseau y su defensa de la soberanía popular (aunque para algunos puede tener connotaciones no muy democráticas)¹³ y evidentemente con Kant, que apesar de las imperfecciones de su teoría política, bien puede ser estimado como el padre del Estado constitucional limitado, cuyas bases son la división de poderes y la garantía y defensa de los derechos humanos.

¹⁰ Según Norberto Bobbio, la Teoría sobre el origen del Estado pueden ser contractualistas o históricas. Vid Bobbio, Norberto, Estado, gobierno, sociedad. Contribución a una teoría general de la política Barcelona, Plaza y Janés, 1987, pp. 80 y 81.

¹¹ Se ha dicho que Locke, en el segundo de sus tratados políticos, tuvo por objeto refutar la teoría patriarcal de Filmer, pero también la de contradecir el absolutismo hobbesiano. Vid. Locke, Jhon, Ensayo sobre el gobierno civil, Madrid, Ediciones y Distribuciones Alba, 1987, p.

¹² Porque según Hegel, la sociedad civil lleva en su seno desgarramiento, en cambio el Estado es imparcial y superior a los intereses particulares. Vid. González Cassanova, J.A. Teoría del Estado y del derecho constitucional. Barcelona, Vicens-Vives, 1989 nota 17, Pág125.

¹³ Vid. Biocarracedo, José "Democracia y legitimación del poder en Rousseau" Revista de Estados Políticos, núm. 58, Madrid, octubre- diciembre de 1987, pp. 215 y ss.; Bonachela, Manuel, "Comentarios sobre el principio de separación de poderes en J. J. Rousseau", Revista de Estudios Políticos, núm. 28, Madrid, julio-agosto de 1982, pp. 75-193; y Hermosa Andújar, Antonio, "El camino de Rousseau. De democracia directa a la democracia representativa", Revista de estudios Políticos, núm. 50, Madrid, marzo-abril de 1986, pp. 101 y ss.

En el Siglo XIX, la concepción del Estado se perfecciona con el pensamiento de Tocqueville y Stuart Mill al incorporarse el estudio del Estado constitucional los principios representativos, algunos mecanismos de democracia semidirecta, como el referendum y la iniciativa legislativa, así como la protección y defensa de los derechos de la minoría frente a la posible tiranía de los mayores. La reducción de la autoridad estatal como aparato se ha visto constreñida teóricamente, pero no así la autonomía estatal como comunidad.

En el Siglo XX, la lucha ha sido por el Estado social, *Welfare State*. Se han discutido los tipos de autonomía de este tipo de Estado social como aparato para que realice la procuración asistencial, y también se ha rechazado tal pretensión, desde la izquierda y la derecha, porque se estima que interfiere en los derechos de autonomía de individuos y grupos¹⁴.

Hoy en día el paradigma teórico se centra en el regreso del Estado-aparato como relativa autonomía y con instituciones y estructuras subordinadas que influyen y modifican los comportamientos sociales y económicos. La discusión de hasta donde fijar la autonomía del Estado-aparato no está resuelta y, como se ha puesto de manifiesto, el problema estriba en saber si el Estado debe seguir

¹⁴ Desde su implantación el estado social ha recibido críticas, *vid.* Hayek, Friedrich A. *Derecho, Legislación y Libertad*, 3 ts. Madrid, Unión Editorial, 1985; Leibholz, Gerhard, *Problemas Fundamentales de la Democracia moderna*, Madrid, Instituto de Estudios políticos, 1971, Forsthoff, Ernest, *El Estado de la Sociedad Industrial*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, Abendroth, Wolfgang et al *Estado social*, Madrid, Centro de Estados Constitucionales, 1988; Hirschman, Albert, *Retóricas de la intramsigencia*, México, Fondo de Cultura Económica 1991.

siendo y en qué medida el garante y promotor de los intereses generales, y que son el último término, estos intereses generales y cómo evitar la burocracia o los partidos se conviertan en los definidores de interés general sin que exista la posibilidad de un control democrático por parte de los ciudadanos¹⁵.

La respuesta tiene que ver con la forma en que se diseñen las instituciones del Estado y que ellas apunten a la construcción de un Estado democrático que se apoye en el principio de las mayorías, pero que permita a las minorías ejercer sus derechos de tal manera que en el futuro estén en posibilidad de ser mayorías.

Una de las cuestiones que afronta el actual Estado es el de demostrar los conceptos tradicionales de soberanía. Hasta dónde y de qué manera el Estado tiene el poder de organización territorial supremo y exclusivo. Debemos entender esto como una cualidad del poder estatal que está por encima de cualquier otro poder o simplemente como un conjunto de competencias que tiene el Estado transitoriamente y que necesariamente están limitadas.

Para poder responder a este interrogante es menester entender el por qué surge la idea de un poder soberano que reside en el monarca. Jellinek explicó que la soberanía nació como un concepto de lucha contra la iglesia, el Imperio y los señores feudales. Después de

¹⁵ Vega García, Pedro de "Estado Social y Estado de Partidos. La Problemática de la Legitimidad", en *Problemas Actuales de Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 1994 pp. 389-407.

esa lucha, el monarca se situó por encima del papado, el emperador y los señores feudales y obtuvo para sí el poder absoluto y perpetuo de una república. Tal concepción pertenece al absolutismo político.

En épocas posteriores, Sieyès fijó la soberanía en la nación y más adelante Rousseau en el pueblo. La soberanía, que es un concepto de absolutismo y de la independencia absoluta del Estado como aparato, exige en los tiempos modernos no ser pulverizada.¹⁶ En la actualidad la soberanía no debe ser otra cosa que la manifestación en las Instituciones del Estado de las preferencias del electorado. Los ciudadanos son los que tienen que determinar el diseño institucional base para la participación política, así como después la elección de los gobernantes.

1.2 DIVISION DE PODERES.

Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles después de un severo análisis de más de 150 tipos de gobierno de su época, concluyendo que legislar, administrar y juzgar, son tareas que corresponden a instituciones diversas.

El notable filósofo se refirió en "Política" a una división de funciones en la "polis", en la cual son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales.

¹⁶ 16 Maritain, Jacques, *El hombre y el Estado*, Buenos Aires, Kraft 1952, pp. 65-68.

"La teoría de las revoluciones es algo todavía tan actual como la división de poderes, los mismos tres poderes que todos sabemos y que Aristóteles distingue muy puntualmente, con la diferencia verbal de llamar 'deliberadamente' al poder legislativo y 'magistratura' a los órganos del poder ejecutivo. No es más que una injusticia histórica que ya es tiempo de reparar, el haber adjudicado a Montesquieu la originalidad de una teoría que pertenece por entero a Aristóteles."(Antonio Gómez Robledo. Prologo a la Etica Nicomaquea de Aristóteles).

En los siglos posteriores, otros autores como Polibio, Cicerón, Santo Thomás de Aquino, Marsilio de Padua y Maquiavelo, hacen referencia a la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo.

En los albores de la modernidad, el predominio de los regimenes sometido a las normas, aparece en Inglaterra -que más adelante reconoceremos como la cuna del constitucionalismo- bajo el principio de la "rula of law" que podemos traducir como "El Estado de derecho", es decir, el sometimiento del cuerpo político del poder al poder del derecho, cuya expresión doctrinaria y programática es el constitucionalismo.

Aquí debemos hacer la importante aclaración de que el Estado moderno, es ante todo un Estado apegado al derecho y que conforme se abre camino en la teoría y la práctica ubica su fuente de legitimidad en la conformación de sus actos, a la legalidad. Así pues, un Estado

será más legítimo en cuanto más respete la leyes. Esto, como se puede apreciar es de enorme importancia para los fines de la presente investigación. Ahora bien, cuando se habla del "gobierno de leyes" es necesario aclarar que bajo ese concepto se esconden dos acepciones diferentes: el régimen subordinado a la ley, pero también el gobierno que ejerce el poder mediante leyes. Una cosa es el gobierno que ejerce el mandato político de conformidad con las leyes preestablecidas y otra cosa es que lo ejerza mediante leyes, es decir, a través de mandatos jurídicos específicos.

En el nacimiento y desarrollo del Estado moderno, el constitucionalismo es la forma que asume el gobierno sometido a la ley. En ese sentido no importa tanto la forma de gobierno en la que predomine el príncipe o la asamblea -sea esta de notables o del pueblo- sino que aquél que detente el poder reconozca y se subordine a la primacía del mandato. De hecho, existen monarquías constitucionales, como repúblicas constitucionales.

Al respecto, el distinguido jurista Mario de la Cueva, afirmó perentoriamente: "el fin del constitucionalismo es establecer un régimen de libertad"¹⁷. Siendo el objetivo fundamental del constitucionalismo el de garantizar la libertad como ausencia de impedimento, como no constricción, es fácil decir que esa corriente de pensamiento jurídico tiene una visión negativa del poder por lo que tiende a limitarlo mediante mecanismos legales. Uno de los más atentos estudiosos del

¹⁷ Cueva Mario de la, Derecho constitucional, Facultad de derecho, UNAM. (mimografiado) s/f, p.4.

constitucionalismo, Ch. H. McIlwain, escribe precisamente que: "todo gobierno constitucional es, en consecuencia, por definición, un gobierno limitado". Y poco más adelante advierte que la calidad esencial del constitucionalismo es la de "ser una limitación legal del gobierno, ser la antítesis del gobierno arbitrario". Para rematar con la célebre frase: "la más persistente y duradera de las características esenciales del verdadero constitucionalismo pertenece todavía de la que estaba al inicio, la limitación del gobierno gracias al derecho"¹⁸. El constitucionalismo es pues, la teoría y la práctica de los limitantes al poder del Estado o, con mayor precisión, la doctrina y el ejercicio de los limitantes al poder político mediante la ley.

De las ideas antes expuestas se puede entonces decir que el constitucionalismo aglutina a todas aquellas corrientes que pugnan por limitar el poder mediante la subordinación al derecho. Sobre el particular debemos decir que el origen del constitucionalismo está en el problema planteado por el absolutismo, el cual entraña por su misma naturaleza el abuso del poder. La cuestión frente a la cual se presentan las más disímiles corrientes del constitucionalismo es la de cómo lograr que los gobernantes no abusen del poder. La única alternativa frente a esta cuestión es limitar el poder. El constitucionalismo se inscribe, junto con otras corrientes jurídicas y políticas, en esta línea de solución al peligro del abuso de poder.

¹⁸ Ch. H. McIlwain, *Constitutionalism: ancient and modern*. New York, Cornell University Press, 1946, pp. 30-31.

Tradicionalmente se han reconocido tres grandes corrientes favorables al establecimiento de límites al poder del Estado.

En primer lugar aparecen algunas líneas del iusnaturalismo -que no el hobbesiano, pues no hemos visto se inclina por el absolutismo- que sostiene la supremacía de los derechos naturales frente al poder de los monarcas y las leyes dictadas por ellos. Al ser esos derechos naturales superiores a los gobernantes y sus leyes, estos deben sujetarse a las prerrogativas que los hombres tienen por el simple hecho de ser tales. Es más, el Estado debe constituirse para garantizar los derechos naturales y hacerlos efectivos. De esta manera tales derechos se erigen en límites efectivos al poder del Estado, porque éste se instituye para hacerlos realidad, no puede violarlos so pena de sufrir las consecuencias como la de que los ciudadanos utilicen el derecho de resistencia para enfrentrar la transgresión.

La corriente iusnaturalista insiste en la implantación de límites, por llamarlos así, externos al Estado, como son los derechos naturales anteriores y superiores a cualquier ordenamiento jurídico y político. Otras corrientes favorables a la acotación del poder, en cambio, son más proclives al establecimiento de límites internos, por lo que reconocen que la mejor manera de lograr ese objetivo es de dividir el poder . Para ello, es preciso que el poder estatal no esté concentrado en una sólo persona sino que sea atribuido a varias personas; además, que las varias funciones estatales sean asignadas a órganos diferentes. De esta manera, los límites del poder nacen de su

distribución porque ya no habrá ninguna persona que tenga y concentre todo el poder sino que cada una tendrá su porción. A ello debe agregarse que los distintos órganos a los que se confían las funciones se controlarán mutuamente, de lo cual brota el equilibrio de poderes. Si se toma en cuenta que las funciones estatales del Estado son la legislativa, la ejecutiva y la judicial, la teoría de la separación y equilibrio de poderes consiste entonces de que existen tantos poderes como funciones y que cada uno de esos poderes realiza una función específica. Este es precisamente el Estado constitucional, es decir, el Estado que además de estar limitado por el derecho lo está por división y equilibrio de poderes.

Quizá el más grande teórico de la limitación del poder mediante el equilibrio haya sido Montesquieu, quien al respecto afirma: "la libertad política no reside fuera de los gobiernos modernos. Pero en los Estados modernos tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha señalado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso a la extralimitación. Para que no se abuse del poder es necesario que, por la disposición de las cosas el poder frente al poder. Una constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a ser lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe"¹⁹. En este fragmento encontramos la observación de que la libertad reside en los gobiernos modernos, pero allí también la libertad puede ser

¹⁹ Ch. Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, México, 1977. P. 103.

afectada por la disposición natural al abuso del poder. Para que esto no suceda, es preciso limitar, frenar el poder mediante la ley.

El autor de la "gran obra" -como lo llama Hegel- también reconoce, como lo hemos subrayado aquí, que los límites al poder tienen un aliado fundamental en su división. Todo ello con el fin de garantizar la libertad. Es por tal motivo que Montesquieu no oculta su admiración por la Constitución Inglesa. Precisamente después de redactar los capítulos sobre la libertad y la ley, escribe inmediatamente sobre la Constitución de Inglaterra como el objetivo tácito de elevarla a ejemplo de las constituciones que garanticen la libertad ("hay en el mundo una nación cuyo código constitucional tiene por objeto la libertad política"). Coherente con sus planteamientos inicia sus consideraciones sobre la Constitución de Inglaterra abordando la división de poderes: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil"²⁰. Estos renglones están tomados indebidamente de las ideas de John Locke sobre la disposición de los poderes del Estado, quien habla de la existencia de un poder que hacen las leyes, de otro que las ejecute y de un tercero que se ocupe de las relaciones internacionales, esto es, del derecho de gentes. Así pues, para Locke -al igual que Montesquieu- hay un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder federativo. Como se aprecia, las semejanzas entre las ideas de Locke y Montesquieu sobre la división de poderes son casi literales.

²⁰ 20 idem. p. 104.

Montesquieu adopta una línea diferente de la Locke al hablar inmediatamente de la teoría de los tres poderes en el sentido clásico al que justamente se le atribuye la paternidad: "En virtud del primero -el legislativo- el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevé las invaciones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo"²¹. De esta manera tenemos los tres poderes que todos conocemos, legislativo, ejecutivo y judicial. El mecanismo a través del cual Montesquieu se desprende de la influencia lockeana consiste en que el poder federativo es integrado al ejecutivo, por lo que este poder también se ocupa de las cuestiones internacionales, en tanto que el judicial que no existe en Locke porque estaba comprendido en el legislativo, aparece como ese órgano aparte.

Una vez planteada la separación y equilibrio de poderes, Montesquieu no se apresura a señalar los inconvenientes que traería para la libertad de las personas el que esos poderes se confundieran: "La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno de su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro".

²¹ 21 J. Locke. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Aguilar, Madrid, 1976, pp. 110-111.

En primer lugar, Montesquieu pasa a preveer lo que sucedería si el legislativo y el ejecutivo estuvieran unidos en una persona u órgano; simplemente no habría libertad, porque existiría la probabilidad de que no se hiciesen leyes tiránicas y se ejecutasen tiránicamente. Luego de esto procede analizar al poder judicial y el peligro de que fuese confundido con los otros dos; sucedería que el legislativo podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; y también, podría ocurrir que, al transformarse el juez en ejecutor, quien tiene la obligación de juzgar adquiriría la fuerza de un opresor. Al resumir los inconvenientes de tener reunidos a los tres poderes, Montesquieu afirma: "todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar leyes; el de ejecutar las decisiones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares"²². Ese "todo se habría perdido".

Montesquieu, también se ocupa de la propia naturaleza de los órganos mencionados. Señala que el judicial debe apegarse estrictamente a la Ley, es decir, a una norma conocida y permanente; de lo contrario, si el criterio para juzgar derivara sólo de la voluntad particular del juez, nadie sabría a qué atenerse ni podría regular sus actos a un patrón de conducta general.²³

El Dr. Jorge Carpizo, opina que "el principio de la división de poderes opera más bien como colaboración y coordinación entre los

²² Ch. Montesquieu Loc. cit.

²³ Idem.

poderes, con el objeto de llevar a cabo en la mejor forma la marcha del gobierno. Sin embargo, hay que ser muy cuidadosos porque una cosa es la colaboración de los poderes y otra muy diferente su confusión. Para la buena marcha del gobierno, es necesario que cada poder ejerza sus funciones y éstas no las pueda delegar un poder en otro, a menos que la propia constitución, en determinadas situaciones, así lo prevea".

El Artículo 16 de la declaración francesa de los derechos de 1789, expresó que "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada , ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución".²⁴

Así pues, la idea del principio de la división de poderes estriba en que el poder detenga al poder. Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una sólo persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece. Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también de otro.

²⁴ Idem.

1.3 EL PAPEL DE LA AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

"¿Qué garantía puede haber de que la pasión de la política no se introduzca a este tribunal a dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar? Nuestra constitución no emana, sino que por el contrario reprueba en muchos textos esta subordinación de todos los poderes a la

voluntad de la Corte"

Ignacio L. Vallarta.

presidente de la Suprema Corte de Justicia (1878).

El Poder Judicial Federal fue creado para que asumiera la potestad jurisdiccional, es decir, para que resolviera los conflictos y contiendas, para que interpretara la ley. Esta potestad implica resolver litigios con sujeción a la ley y al derecho; ejecutar lo juzgado y tener sobre esa ejecución el control último de las resoluciones, y principalmente admitir que está en manos de numerosos ministros, magistrados y jueces que tienen el ejercicio de la misma y que por lo tanto están en condiciones de supremacía sobre los particulares y autoridades cuyas conductas son objeto de juicio o proceso.

En México, como consecuencia del sistema federal implantado por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de ese mismo año, en México existe una dualidad de

órganos judiciales, los Tribunales de la Federación y los Tribunales de los Estados miembros. El sistema de doble jurisdicción²⁵ se continuó con la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 y en la Constitución actualmente vigente de 5 de febrero de 1917; de esta manera tanto la federación como las entidades federativas han organizado sus tribunales en la forma que han considerado más conveniente, cabe recordar que la presente investigación por cuestiones prácticas sólo se ocupará de analizar al Poder Judicial de la Federación.

La administración de justicia en el ámbito federal se imparte por los tribunales que integra el Poder Judicial Federal. El ejercicio del Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La denominación de los tribunales federales que se estableció desde la Constitución Federal de 1824 y que todavía conserva la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se tomó de la ley judicial de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789. La Constitución Federal estadounidense, sólo creó la Suprema Corte y fijó su competencia, dejando al Congreso el establecimiento de Tribunales inferiores y fijándoles su jurisdicción.

²⁵Héctor Fix Zamudio, afirma que la jurisdicción es la "Función pública que tiene como propósito resolver jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición imparcial". Fix Zamudio Héctor. "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos." México. UNAM 1ª. edición 1977. pág.13.

Sin embargo, varios tratadistas mexicanos han considerado que en realidad tanto la estructura como las funciones de los Tribunales Federales mexicanos, en especial la Suprema Corte de Justicia se aproximaron más a los organismos judiciales de la colonia que a los tribunales de los Estados Unidos²⁶. "En efecto, es evidente que la Suprema Corte de Justicia vino a sustituir a la Audiencia de México y Guadalajara existentes en la Nueva España y aún el Consejo de Indias como órgano supremo de justicia de las colonias españolas en América; y que los demás tribunales federales sólo han funcionado como órganos auxiliares de este supremo tribunal"²⁷.

Es claro que la naturaleza del Poder Judicial Federal Depende de su contexto histórico. Montesquieu, Por citar un ejemplo, no era partidario del Poder Judicial por los malos antecedentes que tenían en su época los *parlamentos*, tribunales que representaban los intereses de la clase dominante y a cuyos cargos se llegaba por compra.

Como se recordará, sostuvo que los jueces debían ser meros aplicadores de la ley, y que su obligación básica era asegurar la cherencia mecánica de las decisiones judiciales con la voluntad del legislador. En consecuencia, los tribunales, en el esquema de

²⁶ Noriega, Alfonso, "El origen nacional y los antecedentes históricos del juicio de amparo", Jus, México, septiembre, de 1942 pp. 151-174.

²⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, "México: El organismo judicial (1950-1975)" en Evolución de la Organización Política Constitucional en América Latina 1950-1975, Tomo I, México, UNAM, 1ª edición, 1978 p. 8.

Montesquieu, deberían ser dependientes y subordinados del Legislativo²⁸.

En Estados Unidos por el contrario, el Poder Legislativo de la corona, el Parlamento Británico, era en la época de la independencia de ese país el que tenía pésimo prestigio; representaba las decisiones arbitrarias de la metrópoli. Por ello, la preocupación central consistió en limitar el poder del legislador, y el instrumento adecuado fue el Poder Judicial, que ha sido visto en ese país como garante de la libertad frente a los otros órganos y poderes del Estado²⁹.

En casi todo el mundo, a contrario de la experiencia norteamericana, la percepción sobre el Poder Judicial durante centurias reflejó a un poder minimizado, disminuido, tanto por razones de poder como por estar colocado fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía popular, y por su confinamiento y restricción debido a la

²⁸ Sin embargo, debe recordarse que Montesquieu defendió la independencia del Poder Judicial. Al inicio del libro XI, capítulo 6 de su obra clásica señalada que, sin un Poder Judicial separado del Legislativo y del Ejecutivo, no hay libertad, la frase celebre está en el mismo capítulo 6 del libro XI, que dice textualmente: "mais les juges de la nation ne sont, comme nous avons dit que la bouche que prononce les paroles de la loi". Vid. Montesquieu, B. de L' Esprit des Lois, t. I, libro XI capítulo VI ("De la Constitución de Inglaterra"), París, Editions Garnier Frères, 1949. Para el análisis del pensamiento político de Montesquieu, vid. Meyer Levin, Lawrence, *The Political Doctrine of Montesquieu's Esprit des lois: Its Classic Background*, New York. Columbia University, 1936; Richter, Melvin, *The Political Theory of Montesquieu*, Cambridge, University, press, 1977, y Dedieu Joseph, *Les Grands Philosophes. Montesquieu*, París, Librairie Felix Alcan 1913.

²⁹ Vid. Cox, Archibald, *The Court and The Constitution*, Boston, Houghton Mifflin Company, 1987, pp. 31-144. Estas páginas, Cox explica el origen y la importancia del Poder Judicial y de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Una buena historia documentada sobre el Poder Judicial norteamericano está en Pollak Louis H; *The Constitution and the Supreme Court, Documentary History*, 2 vols: Cleveland and New York, the World Publishing Company, 1966. También sobre el origen del Judicial Review y la Supremacía de la constitución federal y del poder judicial de los Estados Unidos, cfr. Clinton Robert Lowry, *Marrbury Vs. Madison and Judicial Review*, Kansas University, Press of Kansas 1989.

profunda influencia del Ejecutivo, según ha ocurrido en latinoamérica y en especial en México.

No es sino hasta el siglo XX, particularmente después de la segunda Guerra mundial , cuando el Poder Judicial comienza a tener más trascendencia en el mundo desarrollado por sus necesarias intervenciones en el múltiple espacio social del Estado Moderno, al grado de que algunos detractores lo han llamado Estado de justicia o Estado de jueces³⁰, y por la modificación a nivel teórico ha ocurrido en el papel del juez en la interpretación de la ley, pues ha dejado de ser concebido como un mero aplicador mecánico de las normas³¹.

Además, su intervención en la arena política es cada vez más constante, pero derivada exclusivamente de los asuntos que conoce, lo que genera reacciones en los otros poderes y en los planteamientos políticos y teóricos.

Así, se dice que la política se judicializa o que los jueces se politizan. En todo caso, lo que debe resaltarse desde una visión objetiva es que los Estados en donde se ejerce control a las decisiones políticas desde el derecho y el Poder Judicial son las actuales

³⁰ Forsthoff, Ernest, El estado de la sociedad industrial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp.211-247.

³¹ Véanse, al respecto las más recientes teorías sobre la argumentación jurídica. Alexy, Robert, Teoría de la argumentación judicial. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales 1989, y Atienza, Manuel, Las razones del derecho. Teoría de la Argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

democracias occidentales, y los Estados sin esa injerencia del Poder Judicial y del derecho son regímenes no democráticos³².

Por lo demás, esa participación política del Poder Judicial no es propia si no se da en función de estímulos externos en el espacio que dejan abiertos los otros poderes.

Es entonces, como consecuencia del desarrollo del Estado Moderno, del número de actores que en él intervienen, y de la incapacidad natural o lógica de los otros poderes para dar la última palabra en las decisiones, que el Poder Judicial contemporáneo ha dejado de ser el poder olvidado entre los otros poderes para convertirse en un poder fundamental dentro del esquema del Estado³³.

³² Perez Royo, Javier, Tribunal Constitucional y división de poderes, Madrid, Tecnos, 1988, p. 15.

³³ Los procesos de integración comercial mundial obligan entre otras cosas a que los poderes judiciales nacionales se perfeccionen, se ha dicho que una de las razones por las que el presidente Zedillo, al inicio de su gestión propuso la reforma del Poder Judicial fue consecuencia de la insistencia de los órganos financieros internacionales para que México comenzara un proceso de transformación del Estado de derecho y en particular del Poder Judicial, para el papel del Poder Judicial en los sistemas políticos modernos, vid. Tiruchelvam Neelan, Coomaraswamy, Radhika, The Role of de Judiciary in prural Societies, New York, St. Martin's Press, 1987, pp.179-186. Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 1995-200 señala en su Capítulo 2 *Por un estado de derecho y un país de leyes* que: "Las acciones para renovar el Estado de derecho debe tener como punto central el perfeccionamiento de la organización y el funcionamiento de los tribunales, por éstos los órganos que al interpretar y aplicar las normas, determinar su violación y sancionar a quienes las infringen, garantizan en última instancia la vigencia del propio Estado de derecho. Por ello, hemos emprendido una profunda transformación del sistema de impartición de justicia, para asegurar a todos los mexicanos por igual el acceso a la justicia en los tribunales, para que tengamos plena certeza de que las demandas y los procedimientos se atenderán con honestidad, eficiencia y estricto apego a la ley, de manera pronta y expedita. Como un primer paso en esta transformación en diciembre de 1994, se presentó una iniciativa que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados enriquecieron y aprobaron. Con ella se reformaron diversas disposiciones constitucionales con el objeto de modificar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever nuevos mecanismos para la designación de sus integrantes; limitar la duración de sus miembros en el ejercicio del cargo para propiciar la renovación de criterios; dotarla de nuevas y trascendentes competencias a fin de constituirla en un auténtico tribunal constitucional; crear un órgano especializado para que la administración del Poder Judicial de la Federación sea eficiente y autónoma y sentar la base para extender y consolidar la reforma del sistema de impartición de justicia en las entidades federativas". p.25 En ese orden de ideas, cabe destacar que la necesidad inminente de reforma al Poder Judicial ya había sido valorada por Luis Donaldo Colosio en su

Tan importante es que si los demás órganos o poderes del Estado no contaran con él, además de que sería imposible resolver los conflictos suscitados con motivo de la interpretación de las normas, sus actos evidentemente carecerían de una completa legitimidad, pues no serían revisables mediante procedimientos preestablecidos, y no habría órgano que vigilara los contenidos del *rule of law*, con lo que sería fácil que los órganos del Estado o sus funcionarios infringieran las normas sin consecuencia alguna y pusieran en entredicho el Estado democrático.

En ese orden de ideas, el papel de la autonomía del Poder Judicial Federal, es sin duda, la dimensión más importante, ya que no se puede pensar en una independencia abstracta y situada fuera del contexto histórico. Por ejemplo, sería absurdo hablar de la autonomía del Poder Judicial en el Estado absolutista. La independencia como garantía del Poder Judicial, tal vez se remonta, en su construcción teórica, a Montesquieu, y se entendió como la competencia específica que tenían determinados órganos para resolver los litigios mediante la aplicación mecánica de la ley.

famoso discurso de fecha de 6 de marzo 1994, cuando expresa: "- Veo un México con hambre y sed de justicia. Un México de gente agraviada por las distorsiones que imponen a la ley quienes deberían de servirla. De mujeres y hombres afligidos por el abuso de las autoridades, o por la arrogancia en las oficinas gubernamentales..." "... Es la hora de la democracia en México; es la hora de hacer una buena aplicación de la justicia el gran instrumento para combatir el cacicazgo, para combatir los templos de poder y el abandono de nuestras comunidades. Es la hora de cerrarle el paso al influyentismo, la corrupción y la impunidad..."Revista Proceso número 994, 20 de Noviembre de 1995, página 7.

En este siglo, y como quedó asentado, la visión del Estado y del Derecho se modificó y el papel de los jueces es cada vez más importante. La autonomía se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus titulares, por supuesto al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial.³⁴

La independencia está al servicio de la imparcialidad del órgano, de sus miembros y de las decisiones mismas. En el plano institucional, implica lograr el equilibrio con el resto de las instituciones para que estas no interfieran en su labor.

Se ha señalado la existencia de dos tipos de independencia. La primera externa o del órgano en su relación con otros poderes e influencia del exterior, que data del constitucionalismo liberal y que busca preservar que el Poder Judicial realice su función sin interferencia, principalmente de los otros poderes; en esa época, del monarca o del legislativo, y en la actualidad, que sea predominante como en nuestro caso es el Ejecutivo.

Por otra parte, existe la independencia interna que se ocupa de salvaguardar que cada juez en lo particular, *uti singuli*, no sea

³⁴ López Aguilar, J.F; "La independencia de los jueces", Claves de la Razón Práctica, Núm. 51, Madrid, abril 1995, p. 15.

constreñido por la voluntad de sus superiores o de los órganos internos del Poder Judicial Federal.³⁵

La autonomía interna sitúa al juez, *uti singuli*, al abrigo de las presiones que nazcan del resto de la judicatura sobre el modo en que debe ejercer su función. Se traduce en que no cabe otra corrección que la emerge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a uno inferior y en virtud de los recursos legales previstos.

La independencia interna también entraña, cuando el órgano judicial es colegiado, el respeto a la libertad del criterio de cada juez o magistrado, por lo que la institución del voto particular, es una de las vías para preservar la autonomía judicial y no sólo para demostrar la disidencia dentro de un tribunal.³⁶

³⁵ Ibañez, Perfecto Andrés, "La corrupción en el banquillo", Claves de la Razón Práctica, Núm. 40, Madrid, marzo de 1994, pp. 10 y 11.

³⁶ Cabe hacer incapié, que aunque la presente investigación por cuestiones prácticas, como ha quedado asentado sólo se ocupa del estudio de las cuestiones referentes al Poder Judicial Federal, es de suma importancia destacar el más claro ejemplo del principio de autonomía interna en un órgano colegiado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como lo fue el asunto del Magistrado Abraham Polo Uscanga. "Dolido y triste, con una trayectoria de 35 años en la procuración y administración de justicia, el abogado penalista Abraham Polo Uscanga presentó, el 27 de marzo, su renuncia como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). El motivo: desobedecer las consignas del presidente de ese órgano, Saturnino Agüero, quien le exigió violar en tres ocasiones el principio de imparcialidad en la impartición de justicia. En el primer caso, a principios de 1993, resolvió dictar el auto de libertad en favor de un individuo acusado de abuso de confianza, a quien el secretario de Hacienda, Pedro Aspe, tenía interés en encarcelar, según refirió Agüero a Polo Uscanga. Pero no había elementos para encarcelarlo, dice éste. En el segundo, dictaminó la inocencia de los ocho acusados de haber colocado, el 8 de enero de 1994, un auto-bomba en Plaza Universidad, por lo cual, según Polo Uscanga, Saturnino Agüero concluyó que carecía de "sensibilidad política". Y el último, el 23 de marzo, por negarse a autorizar una orden de aprehensión sin que el juez de la causa hubiera siquiera encontrado elementos constitutivos de delito. "Por lo que me vi obligado a renunciar. Que el presidente (del TSJDF) resuelva lo que quiera", resume Polo Uscanga, director y subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia capitalina cuando eran procuradores Agustín Alanís Fuentes, Victoria Adato de Ibarra, Renato Sales Gasque e Ignacio Morales

Lechuga. Fue al término de la reunión con Saturnino Agüero cuando no decidió continuar en el cargo de Magistrado numerario en la octava sala del TSJDF, al que llegó el 1 de enero de 1990 propuesto por el presidente Carlos Salinas. Relata: el jueves 23 de marzo, "la secretaria de Agüero me llamó por la red telefónica. Quería verlo. "Lo encontré en su oficina con varios Magistrados. Me hizo pasar a su privado". Sin precisar los detalles de su expediente, dá a conocer el diálogo que tuvo sobre la orden de aprehensión improcedente que le pidió el titular del TSJDF: -Le voy a rogar que revoque la resolución del juez y se conceda la orden de aprehensión, Usted ya estudió el caso. -Efectivamente, ya estudié el caso, y no es que no haya delito, como dice el juez, sino que faltan pruebas para integrar el delito. -No, quiero la orden de aprehensión. -Lo siento, pero considero que no haya elementos. Agüero montó en cólera y le dijo: "¡aténgase a las consecuencias!". Lo invitó a salir del privado de su oficina. "En ese momento decidí renunciar", asienta. Polo Uscanga supone que el presidente del TSJDF estaba ya molesto porque no había atendido las "sugerencias" que le hizo en dos casos previos. En el primero de ellos, según dice, Agüero le subrayó: "el señor Pedro Aspe tiene interés en que se resuelva en forma en que se lo pido". Según el magistrado, se trataba de no aceptar una apelación interpuesta por la defensa de Claudio Zapata Baca. Estaba acusado de abuso de confianza, y el juez le había dictado auto de formal prisión. Señala Polo Uscanga que Agüero le sugirió a él y a sus dos compañeros de la octava sala que la apelación no fuera aceptada y que conformara el auto de formal prisión. Al revisar el expediente, Polo Uscanga observó que, conforme a la ley, no había elementos para que el juez hubiera siquiera dictaminado la prisión y resolvió, en compañía de otros magistrados, el auto de libertad en favor del acusado. "Eso no le pareció a Agüero. Se enojó mucho por esa situación y, por red telefónica, me dijo: "no es posible. Dígame a sus Magistrados que ya vendrán las ratificaciones...". Se refería al proceso mediante el cual, cada seis años, es ratificado u obligado a renunciar cada uno de los 49 magistrados del TSJDF. "Fue amenazador. Y el 12 de enero de este año, uno de los magistrados que integrábamos la sala en esa época cumplió sus seis años, ya no fue ratificado. Nadie lo propuso y tuvo que presentar su renuncia." Se niega a revelar el nombre del Magistrado en cuestión, para no perjudicarlo, y dice desconocer si, como dijo Agüero, Aspe quería que el acusado fuera encarcelado. "El interés que en materia de Aspe lo ignore, porque no hablé con ese señor. Eso lo dijo el presidente (del TSJDF). Un caso que irritó de sobremañera al presidente del TSJDF, cuenta Polo Uscanga, fue la resolución que adoptó respecto a la detención de ocho implicados en la colocación del auto-bomba que estalló en Plaza Universidad la madrugada del 8 de enero de 1994, después del levantamiento en armas en Chiapas. El juez de la causa 224/94 les había dictado el auto de formal prisión por los delitos de terrorismo, asociación delictuosa, robo, lesiones y daño en propiedad ajena. La defensa apeló, y el caso fue turnado a la octava sala del TSJDF. "Al estudiar el expediente, de acuerdo con mi opinión, que posteriormente compartieron los otros dos magistrados, no había elementos para tener detenidas a esas personas y se decretó su libertad con las reservas de ley." En el expediente, las pruebas acusatorias no tenían sustento, porque en el domicilio en donde fueron detenidos sólo se encontraron publicaciones con autorización oficial -que el juez calificó de subversivas-, una pistola y un folleto para preparar bombas. Incluso, explica, el chofer del taxi que estalló en el centro comercial no reconoció en los detenidos a quienes lo despojaron del auto. No duda que pudieran haber cometido alguno o algunos delitos; sin embargo, en autos no estaba probado, no había elementos para proceder en su contra. Era una injusticia." Luego de su determinación jurídica, Polo Uscanga se enteró de que el presidente del TSJDF estaba muy irritado, pues había comentado "que yo no tenía sensibilidad política". Y enfatiza: "de acuerdo con ellos, actuar conforme a derecho es falta de sensibilidad política. Algo grave, terrible". Así, "cuando el 23 de marzo Agüero me dijo que me atuviera a las consecuencias, sentí que me iban a hacer un mal ambiente, ya fuera dentro o fuera del tribunal".

De modo que, dice, difícilmente podría ser ratificado el 1 de enero de 1996, cuando se cumplían seis años de haber sido propuesto como magistrado. Y el 27 de marzo solicitó ante el pleno del TSJDF una licencia prejubiliatoria de tres meses con goce de sueldo, para iniciar sus trámites de jubilación como empleado de gobierno del Distrito Federal, a la cual tiene derecho. Su renuncia está fechada para el 1 de julio próximo. Polo Uscanga reflexiona: "considero que para cambiar el Poder Judicial, necesitamos ser libres y resolver todo con estricto apego a derecho, no con

En conclusión, la salvaguarda de la autonomía o independencia, ya sea externa o interna es condición misma del Estado de derecho, y debe ser protegida tanto con garantías judiciales como son todos los medios jurídicos del estado moderno, incluyendo los tipos penales, las acciones procesales, y por supuesto, las correspondientes sanciones.

consignas". Una verdadera división de poderes, concluye, evitaría este tipo de irregularidades, algo que hoy "no existe".

CAPITULO II

"ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL".

El presente capítulo no constituye en sentido estricto una historia de nuestra Suprema Corte, sino que pretende analizar el marco histórico-formal que hizo posible la creación y el desarrollo del más alto Tribunal de nuestro país. Este análisis resulta esencial para la elaboración de la presente investigación, pues de ello depende la referencia histórica que le dió nacimiento.

Con el objeto de encontrar el origen de nuestra Suprema Corte de Justicia, hemos querido centrar el presente estudio primeramente a nuestra herencia colonial, para posteriormente ubicar su nacimiento en el tránsito de la época independiente, en virtud de ser los primeros años de vida de nuestro máximo Tribunal Federal.

En ese orden de ideas, podemos manifestar que dentro de la administración de justicia colonial, pensamos que la institución clave es la Real Audiencia, ya que si bien es cierto que esta no representaba a la cúpula de la judicatura novohispana, pues por encima se encontraba el Real y Supremo Consejo de Indias, consideramos que era el Tribunal Superior sobre el cual se sustentaba la vida jurisdiccional de la colonia, en razón de que abarcaba tribunales ordinarios y especiales, ya que era muy raro y excepcional que algún asunto llegara a Madrid, al Real y Supremo Consejo de Indias, no se sabe con exactitud cuál sea el origen de la Audiencia Real de Castilla, pero parece ser que ésta se formó con especialistas en cuestiones jurídicas

que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho, se encontraban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, por lo que su función era "oir" o mejor conocidos como los oidores a los cuales el rey les denominaba "los de la audiencia". Ordinariamente un litigante castellano bajo medieval tenía la posibilidad de recurrir a la sentencia de primera instancia por vía de la apelación ante el adelantado o el merino; pero siempre hubo en el pueblo un deseo de apelar al soberano, su señor natural, lo que se dejó sentir en varias cortes³⁷. Sin embargo, el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte, sino que despachaban en la casa del rey.

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal forma que no solamente estaban presentes escuchando los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal) no es nada fácil, sin embargo, los podemos

³⁷ Cfrs. García Valdeavellano, Luis, *Curso de Historia de la instituciones españolas*, 4ª. Ed. Madrid, 1973, p. 561

considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de éste en aquellas Ciudades donde se establecía la Corte -la cual no era siempre la misma-. Posteriormente al irse instalando la Corte en otras ciudades éstos alcaldes se quedaban para continuar su labor, aunque el soberano ya no se encontrara en dicha ciudad, para después alcanzarlo en otra diversa, por lo que se les llamó alcaldes de rastro (andaban por donde el soberano dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, sin embargo, como es lógico, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en estos alcaldes. Éstos fueron llamados de "casa y corte".

En otras palabras, se puede observar que estos Magistrados tenían una doble función; la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta superior dignidad de los demás. Por otro lado, el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca, pero que les delegaba por razones prácticas.

A estas atribuciones de los Reyes católicos, agregaron la competencia para conocer de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se

llamó *sala del crimen*, la cual después fue agregada a la sala de odores para integrar entre las dos la Real Chancillería. De esta forma se observa, a rasgos generales, como dicho tribunal regio, se integró con dos salas; la de los oidores y la de los alcaldes del crimen.

Finalmente tenemos que considerar otra función que le fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey, función que es propia de un organismo de la Corona, que se denominaba la *Chancillería*, de ahí que se tomara este nombre genérico para todo el organismo que había resultado de la unión de la sala de odores, sala del crimen y oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la *Audiencia y Real Chancillería de Valladolid*. La cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de Ciudad Real, que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el río Tajo. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del Tribunal Superior de Justicia de la Nueva España, la Audiencia y Real Chancillería de México.

Así pues, la Chancillería de Valladolid, antecedente de la mexicana, funcionaba con ocho oidores que integraban dos salas cuya función específica era resolver recursos de apelación en materia civil, en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios

de duplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal era que no conocieran de asuntos de primera instancia, aunque había una excepción a este principio.

El número de Alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época. Éstos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que también se denominaba sala del crimen. Sus atribuciones eran similares a la sala de oidores, pero referidas a la materia penal; primera instancia en los asuntos de casa y corte, así como resolución de los asuntos de apelación, correspondientes a los asuntos de segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar a los interés del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente fiscales como se le dió en llamar, era quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este tribunal superior de justicia debemos tener presente otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Éstos eran relatores, escribanos, abogados de parte, etcétera.

Durante esta época, la Real Chancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

Después de haber visto muy brevemente los antecedentes coloniales, pasemos a ver la organización de los tribunales ordinarios de la Nueva España, en donde existían una diversidad en la jurisdicción, como resultado de una herencia medieval castellana y por las necesidades propias de la época, mismas que reclamaban una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos. Así pues, frente a una justicia ordinaria existieron diversas jurisdicciones especiales en razón a los justiciables y de la materia.

Hemos señalado que los tribunales especiales en el México Colonial eran los de Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios; Bienes de difuntos, Bula de la Santa Cruzada, recurso de fuerza y visitas y residencias.

Señalábamos que el origen de tantas jurisdicciones fueron fundamentalmente dos cuestiones: la herencia medieval castellana y la situación especial que guardaba la Nueva España. En efecto, junto a la situación de privilegio que tenían los militares, eclesiásticos, mineros, comerciantes, y universitarios, existían otras cuestiones que implicaban una especialización, como era lo relativo al ejercicio de la medicina, los

delitos contra la fe o en despoblado, así como la materia pecuaria y lo referente a los asuntos de los indios, a los cuales no se les podía someter a los tribunales ordinarios con sus leyes y complicados procedimientos. De tal suerte que hubo que crear jurisdicciones especiales para estos sujetos y materias especiales.

Después de haber visto los tribunales especiales, podemos contemplar a los tribunales ordinarios en tres niveles: uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las reales audiencias (había dos en la Nueva España, uno en México y otro en Guadalajara): finalmente, los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia, cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.

Veamos someramente la organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios superiores. En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía catellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la corona de Castilla, dicho Real Consejo empezó a conocer de asuntos del nuevo continente; con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que por 1511 se habla de la Junta de Indias, o más propiamente dicho de "los del Consejo que entiendan en las cosas de la Indias, el cual empezó a funcionar el 1º de Agosto de 1524, bajo la presidencia de Fray García de Loaisa e integrado por los siguientes

consejeros: Luis Cabeza de Vaca, Gonzalo Maldonado, Diego Beltrán y Pedro Mártir de Anglería. En 1809 se suprimió el Consejo de Indias, en 1810 se robustece; las Cortes de cadiz lo cierran en 1811 y Fernando VII lo vuelve a abrir en 1814, de 1820 a 1823 -trienio constitucional- volvió a cerrarse y finalmente en 1834 se extinguió definitivamente.

El Consejo de Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Dentro de los primeros se encontraba: el presidente, quien era sustituido con el carácter de interino por un gobernador. El gran chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho ministro no atendiera su encargo, sino que para ello se valía del teniente de gran chanciller, las funciones del chanciller consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del Consejo³⁸.

Dentro de los ministros, estaban también los consejeros, los cuales podían ser militares -capa y espada- o letrados, su número varío de ocho a dieciséis. Así mismo dentro esta categoría estaba el fiscal, que primero fue uno y luego dos, uno para Nueva España y otro para Perú, éstos eran auxiliados por los solicitantes fiscales, del Regio Patronato, de la Real Hacienda, de los Indios, y en general intervenir en todos los asuntos que se veían en el Consejo. Igualmente estaban el secretario, a partir de 1596 hubo dos, uno de Nueva España y otro de Perú. Finalmente existieron dos escribanos, uno de gobernación y otro de justicia.

³⁸ Cfr. Leon Pineo. Antonio, *El Gran Chanciller de Indias*, reedición con estudio preliminar de Guillermo Lohman V., Sevilla, 1953, *passim*

Dentro de los funcionarios, tenemos primero al de justicia, entre los que encontramos al escribano de Cámara de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados. También había funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador, y pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios se incluía al alguacil mayor, quien era ayudado por los alguaciles menores. Los funcionarios científicos eran: el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas. Las funciones eclesiásticas eran desarrolladas por el capellán y el agente en Roma.

Las funciones del Consejo Real de Indias, eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares, por cuestiones prácticas sólo nos referiremos a las funciones judiciales las cuales se encargaban del conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y vista. Dicho Consejo podía actuar en pleno, en sala de justicia, de gobierno, pero la colegialidad era la nota característica. Cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo, ésta se estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual se llamaba, como apuntamos antes, consulta; el rey resolvía en consecuencia aceptándola ("como parece"), rechazándola ("no vengo en ello") o modificándola. Finalmente, el

propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la sala de justicia.

La Real y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527³⁹. y se le dotó de ordenanzas el 22 de Abril de 1528, siguiendo el modelo de las que dieron a la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la Isla de la Española.

Se ha señalado que ambos tribunales -Santo Domingo y México- se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, con base en lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe⁴⁰. En las respectivas cédulas de creación de estos tribunales se hablaba de que los mismos se conformarían de la manera en que estaba organizado el regio tribunal vallisoletano; sin embargo, como en la realidad estas audiencias americanas siguieron su propio camino, algunos historiadores del derecho contemporáneo⁴¹ niegan la tesis apuntada al principio de este párrafo, sin embargo, no se puede afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México haya sido "calcada" de la Real Chancillería de Valladolid, no se puede negar

³⁹ Cfr. Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, reimpresión con prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, Libro 2º, f. 1

⁴⁰ Este documento que fue la base de la empresa colombiana y primero propiamente indiano, perceptuaba que en las tierras que descubriese y ganarse Colón se aplicaría el derecho de Castilla; como fue confirmado por muchas disposiciones posteriores.

⁴¹ Cfr. García-Gallo, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 361.

que al estructurarse se haya tenido presente la configuración de es Chancillería castellana.⁴²

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron sustancialmente reformadas del 12 de julio de 1530 por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la de 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las innovaciones que trajeron las llamadas Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542. En cambio, sí se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro alcaldes de casa y corte también llamados alcaldes del crimen, en la primera fecha y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para dicho superior tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. Así llegamos al 1680 que fue cuando el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias, en

⁴² Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "La administración superior de justicia en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980, pp. 143-200

América y Asia, nos referimos a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Tratándose del estudio institucional de la Real Audiencia y Chancillería de México debemos tomar en cuenta otra fecha más al realizar su periodización, nos referimos al año de 1776, en que se introdujo la reforma judicial más importante de su historia después del siglo XVI.

Evidentemente, la reforma más importante a la judicatura indiana fue la de 1776, la cual estuvo promulgada en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776; contenía los decretos de 26 de febrero y 11 de marzo del mismo año. El primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo trataba del aumento de ministros en la audiencias indianas; en todos se creaba el puesto de regente, además de los siguientes magistrados: en México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador, en Guadalajara, Santo Domingo, y Quito dos oidores más; y en Filipinas, Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe un oidor más, aparte del ya mencionado regente que se creó para todas.⁴³

De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente,

⁴³ Archivo General de Indias, P. 829

diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleos subalternos.

Continuando con dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

Esta idea de constituir así la sala del crimen ya había sido considerada por el virrey de Nueva España, marqués de las Amarillas, en carta de 27 de mayo de 1757; propuesta que fuera rechazada por la metrópoli en Real Orden de 23 de Febrero de 1758. Igualmente, por Real Orden de 27 de abril de 1788 se expidió el Reglamento de plazas y sueldos de ministros de la audiencias de América e Islas Filipinas, en que se mandaba volver a los ocho oidores y alcaldes del crimen, que la Audiencia de México tenía antes, conservándose el cargo de regente de la misma audiencia.

Aun cuando se previno que este Reglamento se fuese aplicando paulatinamente, a medida que se produjesen la vacantes; sin embargo, en México se continuó como antes de 1821 y realmente nunca se aplicó esa Real Orden en lo tocante al número de magistrados.

2.1 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Posteriormente encontramos la legislación liberal de Cádiz, en 1812. El 19 de Febrero de ese año, la Cortes Generales y Extraordinarias cesaron sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las Cortes ordinarias hasta 1814, en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, dando por terminado el periodo que ha sido conocido como bienio liberal.

Pues bien, durante este bienio las Cortes realizaron una ingente labor legislativa a la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual nos ha llamado la atención el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia dado por las Cortes de Cádiz el 9 de Octubre de 1812.

El territorio de Imperio estaba dividido en 27 distritos judiciales⁴⁴, al frente de los cuales debía haber una audiencia lo que significaba cambiar las chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Cámara de Cómputos del Consejo de Navarra por audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en la villa novohispana de Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas esas audiencias en igualdad de condiciones. Se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde de casa y Corte dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo, el número de éstos variaba según la importancia de la capital

⁴⁴ Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mayorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid.

del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar sala civil o penal, si el tribunal era grande o sala única para ambas materias, si el mismo era pequeño. La presidencia de las audiencias correspondía a los regentes, lo que significaba que ellas no serían ejercidas por el gobernador de la provincia correspondiente como antaño. Concomitantemente se prohibió a los magistrados intervenir en asuntos administrativos, con lo cual se consumaba el principio de la separación de poderes establecido por la Constitución.

Se establecieron algunas normas procedimentales sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de la adopción de la casación, llamándola recurso de nulidad⁴⁴. Ello independientemente de otras normas de esta misma naturaleza que se establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores.

Por supuesto, este Reglamento trató ampliamente sobre el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, las que nunca se llegaron a expedir.

Para la administración de la justicia inferior se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales.

⁴⁴ Fairén Guillén, Víctor "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)", *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, t. 1, pp. 197-235

Las diputaciones provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales, correspondiendo, en ultramar uno por cada cinco mil habitantes, al frente de los cuales habría un juez letrado de primera instancia. Además, esas mismas diputaciones dotarían de subalternos necesarios. Estos jueces duraban en su encargo seis años y eran sustituidos en sus ausencias por el alcalde correspondiente.

Los alcaldes tenían encomendada la que hoy llamaríamos justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima. El 30 de Septiembre de 1812 el Virrey de la Nueva España José María Calleja, publica en la Ciudad de México la Constitución de Cádiz fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la Carta Magna gaditana en las provincias novohispanas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a Cortes y permitió la libertad de prensa.

La Audiencia de México, en consecuencia, también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este superior tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente diez plazas de magistrados de las doce previstas para México se distribuyeron cuatro en la primera -civil-, tres en la segunda -también civil-, y tres en la tercera -penal-⁴⁶. La Ciudad de México se dividió en

⁴⁶Archivo General de Indias. México 1664.

seis partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Poco duró el nuevo régimen pues, como se señaló anteriormente al regreso del destierro, Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814 y, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815⁴⁷.

Con ello aparentemente el Rey Fernando VII finiquitaba los brotes liberales hispánicos; sin embargo, en 1820 tiene que restablecer el régimen constitucional. Con ello se inicia el llamado trienio liberal, durante el cual México alcanzó su independencia (27 de septiembre de 1821) y automáticamente adoptó toda la legislación liberal, tanto la del bienio como la que se produjo durante el trienio hasta ese mismo día.

Efectivamente, por Decreto de 14 de febrero de 1826 y por Ley de 25 de mayo de 1837 se dispuso que en materia judicial se siguiera utilizando la legislación de las cortes españolas y particularmente el Reglamento que ahora comentamos.

La legislación liberal del bienio 1812-1814 prohibió las comisiones administrativas a los magistrados de las audiencias, en

⁴⁷ *Idem Supra*, 653.

atención al principio de la división de poderes que éste propugnaba y que tales comisiones venían a romper.

Como hemos repetido varias veces a lo largo de este trabajo, con el bienio liberal (1812-1814) se modificó básicamente la estructura judicial novohispana, puesto que la Constitución de Cádiz recogió el principio de la separación de poderes. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y a la inversa, a las judiciales de las facultades administrativas, de tal suerte que se crearon juzgados de primera instancia; conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un Tribunal Supremo que conocía de los recursos de casación -nulidad- y otras terceras instancias.

2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.

Como se ha venido haciendo incanpié, al regresar Fernando VII en (1814) abrogó toda la legislación liberal de Cádiz y mandó volviesen las cosas al estado que guardaban hasta antes de su cautiverio en 1808. Por lo tanto se regresó al sistema de virreyes y si llegare el caso de su ausencia se recurrirá al pliego de providencia, y a falta de éste, el jefe militar de mayor graduación se haría cargo del virreinato, en calidad de virrey interno. Lo cual fue confirmado por Real Orden dada en Madrid el 20 de agosto de 1818. Por ello a la caída de Venegas, en 1820, tomó el mando el General Novella, militar de mayor

graduación en la Nueva España, como había pasado con el general Garibay después de la caída del virrey Iturrigaray.

El supremo Congreso mexicano, con la ideología de cubrir el sublime objeto de sustraerse de una vez por todas de la dominación extranjera y sustituir al gobierno monárquico español con fecha 22 de 1814, promulga el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, estableciendo un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus derechos la conduzca a su independencia.

En el decreto constitucional, se establecía que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de cinco individuos y que por deliberación del Congreso podrían aumentarse, según lo exigiesen las circunstancias. Los individuos de este Supremo Tribunal, serían iguales en autoridad y se turnarían por sorteo en la presidencia cada tres meses; se renovarían cada tres años en la forma siguiente: el primero y en el segundo año saldrían dos individuos y en el tercero uno, todos por medio de sorteo, que elaborara previamente el Supremo Congreso; existirían dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombrase más que uno éste desempeñaría las funciones de ambos destinos, funciones que de igual forma tenían los secretarios los cuales duraban en su encargo cuatro años. El tribunal tenía un tratamiento de Alteza y a sus individuos se les nombraba excelencias durante el desempeño de sus funciones y los fiscales y secretarios el de Señorías mientras

permanecieran en su ejercicio; la Elección de sus integrantes se hacía por el Congreso, una vez que se elegían a sus cinco integrantes, se les tomaba la protesta, ningún miembro del Supremo Tribunal podía ser reelegido en su encargo hasta pasado un trienio después de su comisión, no podían ser individuos del tribunal los diputados del Congreso, tampoco podían ser integrantes los miembros del Supremo gobierno, mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración; no podían existir dos o más parientes en el Tribunal desde el primero al cuarto grado, comprendiéndose dentro de esta prohibición a los fiscales y secretarios; sujetándose al juicio de residencia. Los autos y decretos emanados de este Tribunal tendrían que ir rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmaban por ellos y se autorizaban por el secretario quien con el presidente firmaban los despachos, y por si sólo bajo su responsabilidad las demás órdenes, en consecuencia, no se obedecía ninguna disposición de los individuos en particular.⁴⁸

En 1821, cuando México alcanza su independencia política se fortalece el poder judicial, al grado que el Artículo 15 del "Plan de Iguala" disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos se substituirían una vez consumada la independencia. Por su parte el artículo 24 del "Tratado de Córdoba" de 24 de Agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase íntegramente

⁴⁸ Yañez Ruiz, Manuel. El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, libro I.T.I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1965, pp. 52-53. Véase: Artículo 181, al 195 del citado documento.

conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no se contrariasen a ambos textos y mientras se fueran expidiendo las leyes nacionales. Así, pues, consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una junta provisional de gobierno, la que tomó el Título de "Soberana", y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinariamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la Nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por la Cortes de Cádiz el 9 de Octubre de 1812.

Lo propio hizo el Congreso Cosntituyente, cuando, por decreto de 26 de Febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidos, con carácter de interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

José Barragán ha demostrado cómo la antigua Audiencia se iba desmoronando, por una parte las bajas naturales, pero por otra, los magistrados españoles que no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación, por ello eran constantes las peticiones al Constituyente para que proveyese las plazas vacantes en la Audiencia⁴⁹. Para colmo la Soberana Junta Gubernativa había declarado que la Audiencia de

⁴⁹ Cfr. Introducción al Federalismo (la formación de los poderes en 1824), México, UNAM, 1978, p. 235.

México debería ejercer las funciones de tribunal supremo, é n lo que se creaba éste⁵⁰.

La junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron ya que Iturbide renunció el 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

Este Reglamento imperial se limitava exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el reglamento de 9 de octubre de 1812 daba a la audiencias, así como, en términos generales, las que la *Constitución de Cádiz* otorgaba al Tribunal Supremo de España,

Ese mismo Congreso, por decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo tribunal de Justicia para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este Tribunal se componía de trece ministros, los cuales integran tres salas la primera con tres ministros y las otras dos con

⁵⁰ 21 de enero de 1822.

cinco cada una. Además un fiscal que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso; en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo Ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso⁵¹. No se llegó a erigir este Tribunal.

2.3 CONSTITUCIÓN DE 1824 (Nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de Enero de 1824 que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por decreto de 27 de Agosto de 1824, el Congreso Constituyente dió las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la Ley Fundamental.

Finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de Octubre de 1824. En el Artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la

⁵¹ Periódico Aguila Mexicana de 23 de julio citado por Barragán, op. cit. supra, nota 48 pp. 260-263.

Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número)³². Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;**
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;**
- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias;**
- d) Conflictos de competencia judicial;**

³² Era un problema la existencia de un sólo fiscal, pues cuando éste estaba impedido legalmente para intervenir en algún asunto, no había quien lo susdstituyera.

e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado;⁵³

f) Causas del Almirantazgo;

g) Ofensas contra la nación;

h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;

i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y

j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1º de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Corte.

Aunque el artículo 15 del mismo decreto de 27 de agosto, disponía que el 1º de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer

⁵³ Fue muy renombrado el juicio que se siguió en la Suprema Corte contra tres secretarios de Estado en 1834, que habían servido durante la administración del vicepresidente Anastasio Bustamante, o sean los señores Lucas Alamán, José Ignacio Espinosa y José Antonio Facio, habiendo servido las carteras de Relaciones, Justicia y Guerra.

la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte, no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824, por medio de un decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos, una vez cubiertos los requisitos señalados tanto en el decreto antes citado, como en la Constitución.

El Congreso Federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Ysidro Yáñez, Miguel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

Por decreto del Congreso General Constituyente de 4 de diciembre de 1824, se fijó como sueldo de ministros y fiscal de la Suprema Corte la cantidad de cuatro mil pesos anuales.

El presidente de la República, don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de estos magistrados y así, el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resultos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente, y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la Hacienda Pública Federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y Territorios Federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la Suprema Corte de la Nación.

En efecto, en el seno del Senado de la República se estableció una "comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal" Integrada por los señores Pedro Vélez, Lorenzo de Zavala y Florentino Martínez. Así, pues, esta comisión especial presentó su informe el 30 de abril de 1825 en el cual se

indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía determinar los tribunales que debían conocer los negocios comunes del Distrito y territorios federales, sino una ley que diera reglas para una mejor y más pronta administración de justicia, para lo cual elaboraron un Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios Comunes. Civiles y Criminales del Distrito Federal, y de los Territorios de la Federación Mexicana.

Por lo que toca al órgano encargado de administrar justicia en la capital de la República y los territorios federales, dicha comisión propuso que fuera la Corte Suprema de Justicia la que se encargara de ello en la capital y los tribunales de circuito correspondientes en los territorios federales; lo cual tocaba resolver al Congreso de la Unión en su calidad de Poder Legislativo del Distrito y territorios federales.

Finalmente el Congreso de la Unión dispuso, por decreto de 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales pertenecientes no sólo al Distrito sino también a los territorios federales, mientras se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones³⁴.

³⁴ De esta época es un Proyecto de Ley para el Arreglo de los Tribunales de la Federación, el cual incluso llegó a ser aprobado por el Senado, sin embargo la Cámara de Diputados aunque lo llegó a estudiar (Cfr. Dictamen de la Comisión Especial de Arreglo de Tribunales - integrada por Zozaya, Osores, Mimiaga, Ybarra y González Angulo- fechado el 15 de septiembre de 1825), no lo aprobó.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de la ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dio ese nombre sino el de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte ya que, como lo disponía el artículo 19 de esas Bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello, el Congreso Federal dio entonces estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte; por ello consideramos que realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el congreso de la unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por los ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Pues bien, las bases de 14 de febrero, en sus 46 artículos nos hablan de cómo se integrarían las tres salas y cómo se sacarían sus correspondientes presidentes (el de la Corte sería también de la primera sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo), cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación

o destitución; de que cada sala tendría un secretario y un portero, aparte de los subalternos que dispusiera el Reglamento (el secretario de la primera sala lo sería también de toda la Corte). En ellas se daban las normas de competencia que analizaremos más adelante. Se disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas - civiles y criminales - que fueran de interés a la Federación, y que éste no cobraría derechos. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos, aquí mismo se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Se señaló un término de ocho días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. Hablaba de las visitas a cárceles, que serían de dos tipos: generales, cuando iban todos los ministros, y particulares cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Se exigía que cada seis meses se publicaran listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos. Finalmente prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

Respecto a las normas de competencia, tenemos:

A) La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1º En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión en los que debería recaer sentencia formal.

2° En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos de otro.

3° En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la República.

4° En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

5° En los seguidos contra los secretarios del despacho.

6° Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7° En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los agentes diplomáticos.

8° En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

9° En las causas de los gobernadores de los estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir en el juicio político de responsabilidad.

Sólo se podría llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos.

Quando el negocio admitiese tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera salas, primero la que corresponda según el turno, en segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera sala.

B) Conocería en segunda y tercera instancia:

1º En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.

2º En las causas penales que se promovieren contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Quando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancias, lo haría a través de las salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra sala.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

1º Cuando un estado demandare a un individuo de otro.

2º Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3° Cuando se provieran disputas sobre negocios celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.

4° En las cuasa penales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que se admitan.

5° En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6° En los delitos cometidos en alta mar.

7° En las ofensas hechas contra la nación.

8° En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

9° En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean admitidos.

En los juicios que sólo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a las salas segunda y tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto del párrafo 4º del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, que sería conocida por la primera sala.

En los asuntos que se litigara por una cantidad menor de quinientos pesos, la primera sentencia causaría ejecutoria.

En las cuasas penales comunes no podía haber menos de dos instancias, y habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero consintiese, causaría ejecutoria. En ambos casos se daría cuenta a la Corte Suprema con la causa, la que se pasaría a la sala que correspondiese, para que lo verificase por una simple revisión de los autos, y en caso necesario exigir la responsabilidad de los jueces.

En toda causa, fuese civil o criminal, concurrirían precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda o la tercera fueren las que hubieren de conocer.

En las consultas referentes al pase o retención de letras pontificias, opinaría la Corte en pleno, con todos sus ministros.

Los juicios federales, detenidos por falta de juzgador, pasarían a la Suprema Corte para que ésta los remitiese al tribunal correspondiente.

Los juicios civiles en que se demandaran entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias.

Se causaría ejecutoria, aunque la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda instancia fuese conforme de toda conformidad con la primera.

En todo juicio nunca habría más que dos instancias.

Finalmente diremos que la Corte contaba con los siguientes subalternos: tres secretarios - uno para cada sala- tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados. Parece ser que tal número de funcionarios judiciales era insuficiente.

III. TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Para que tengamos la visión legislativa completa de nuestro primer Poder Judicial Federal, correspondenos ahora analizar la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de 22 de mayo de

1826, que fue propiamente la primera, aunque de manera un tanto cuanto rudimentaria.

En efecto, el ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de distrito como de circuito. Mientras que la ley de 1834, con sus 74 artículos regulaba las mismas cuestiones pero con mayor detalle.

Recordemos que en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 se disponía que el Poder Judicial Federal se ejercería por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, por su parte los artículos 140 y 142, correspondientes a la sección 5ª del título 5 de la propia Constitución, disponían la organización y competencia de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, por su parte los artículos 140 a 142, correspondientes a la sección 5ª del título 5 de la propia Constitución, disponían la organización y competencia de los tribunales de circuito, así como los artículos 143 y 144 de la sección 6ª del mismo título, hablaban de los juzgados de distrito.

De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte; dicho juez tenía que ser ciudadano mexicano con más de 30 años de

edad. Correspondía a estos tribunales conocer las cuasas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos an alta mar, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cuantía superior a los quinientos pesos.

Por su parte los juzgados de distrito se integrarían con un juez letrado, designado por el presidente de la República, dentro de una terna que formulase la Corte, de igual manera estos jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años.

La República se dividía provisionalmente en ocho circuitos, al frente de cada uno de ellos se ponía un tribunal de circuito. Estos era: el primero, que comprendía los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo, los estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, el Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; el cuarto, los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; el quinto, los estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto, los estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta California y Baja California; el séptimo, los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo, los estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

Se facultaba al Ejecutivo para que designara la población donde residiría el tribunal. Para este efecto, por orden del gobierno de 5 de septiembre de 1826, se dispuso que las residencias de los

tribunales fueran: el primero, Campeche; el segundo, Puebla; el tercero, México; el cuarto, Guanajuato; el quinto, Guadalajara; el sexto, El Rosario (Sinaloa); el séptimo, Linares (Nuevo León) y el octavo, Parral (Chihuahua).

Tanto la ley de 20 de mayo de 1826 como la de 22 de mayo de 1834, prevenían que los tribunales de circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliado por dos asociados; el primero, podría dictar sólo los acuerdos de trámite y sustanciación, pero para decretar la prisión, así como las sentencias interlocutorias y definitivas y para resolver cualquier artículo que se suscitase, lo tendría que hacer en compañía de los dos asociados.

En caso de excusa o recusación por impedimento, el juez era suplido por otro juez letrado de la misma población, quien era designado por los dos asociados; éstos, a su vez, eran suplidos por los restantes de la lista de nueve que antes se habló. Si no hubiere otro letrado para suplir al juez, este se reemplazaría de la misma manera que los asociados. Por ello cada parte en un juicio, sólo podía recusar una vez al juez y en dos ocasiones a los asociados.

Todos ellos tenían los mismos impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema, es decir los mencionados en el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826, o sea, el que surge del parentesco, hasta el segundo grado inclusive, de consanguinidad o

afinidad, y porque el juzgador haya actuado como abogado de cualquiera de las partes.

Como apuntamos antes, los tribunales de circuito eran competentes para conocer en primera instancia aquellos asuntos que debiera conocer la Corte en segunda, y en segunda instancia los que la Corte conociera en tercera, también recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos con el fin de justificar haber cumplido con requisitos legales.

Los jueces de letras de estos tribunales tenían que hacer visitas a cárceles e informar a la Corte Suprema, semestralmente, las causas pendientes de resolución.

En cada tribunal debía haber además un promotor fiscal, quien debería ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesara a la cosa pública y a la nación. Sería nombrado de igual manera que los jueces de letras, es decir por el presidente de la República de entre una terna que mandara la Corte Suprema; en sus ausencias menores de tres meses sería suplido por el comisario general y en su defecto por el principal empleado federal de Hacienda, pues en las ausencias superiores a tres meses se tendría que nombrar un sustituto con las mismas formalidades que el titular.

Además, en cada tribunal habría un escribano nombrado por el gobierno: (interinamente lo podría hacer el juez) y un ministro ejecutor designado por el juez de letras.

Por otro lado tenemos los juzgados de distrito, de igual manera que los de circuito, con carácter provisional, se erigieron en 22 distritos, correspondiendo a los 20 estados, uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias, aunque en la práctica sólo se crearon 21. Para este efecto, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unían al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacán y el territorio de Baja California al estado de Sonora.

Los juzgados residirían en las capitales de los Estados, salvo tratándose de entidades ribereñas en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia de ese estado.

Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un juez de distrito, el gobierno debería nombrar tres letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento que para los jueces de los tribunales de circuito y podían ser recusados una sólo vez.

En aquellas poblaciones donde no hubiera juez de Distrito, el juez local de mayor categoría podría iniciar un juicio federal, inclusive continuarlo bajo la supervisión de aquél hasta dejarlo en estado de sentencia.

Los jueces de Distrito conocían en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. Por último, recibían las informaciones tendientes a obtener carta de naturaleza de conformidad con la ley de 14 de abril de 1828.

En cada juzgado debería haber un promotor fiscal, para el cual regían todas las disposiciones del promotor fiscal de los tribunales de circuito. Cuando en una misma población residían un juzgado y un tribunal federales, un mismo promotor sería para ambos excepto en la ciudad de México, ya que aquí el juzgado de distrito había subsumido al personal de antiguo juzgado de Hacienda, ya suprimido.

En cada juzgado de Distrito habría un escribano y un ministro ejecutor con las mismas características que en los tribunales de circuito.

Los jueces federales no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados.

Por último, el gobierno estaba facultado para suprimir juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando lo estimare conveniente.

Parece ser que los jueces federales estaban mal pagados (2,500 y 2,000 pesos respectivamente), por lo que en el proyecto de presupuesto federal 1830-1831 se sugería reducir el número de juzgados y tribunales para pagar mejor a los jueces y evitar "que busquen lo que les falta por caminos siniestros".

Creemos conveniente señalar que la ley de 22 de mayo de 1834 quedó abrogada por decreto de 18 de octubre de 1841, suscrito por el entonces presidente provisional, general Antonio López de Santa Anna, con fundamento en el llamado Plan de Tacubaya; para ello, los antiguos jueces de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito pasarían a ser jueces de primera instancia y en aquellos lugares que por esta circunstancia tuvieran dos magistrados de esta categoría, uno de ellos conocería exclusivamente de los negocios de la Hacienda Pública.

Posteriormente, cuando se restablece el sistema federal el 22 de agosto de 1846, lógicamente se restablecieron dichos tribunales y juzgados de carácter federal, como en efecto sucedió por decreto de 2 de septiembre del mismo año dado por el general José Mariano Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

No está por demás señalar el hecho de que una de las principales causas de los males que aquejaban a la administración de justicia en estos primeros años de vida independiente y que siempre se apuntó fue la falta de códigos nacionales.

2.4 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las bases constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho se realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente el Poder Judicial.

En efecto, el Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de hacienda y los juzgados de primera instancia.

La República se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos, al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto.

La Suprema Corte se integraba con once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el presidente de la República. En cada departamento -que vinieron a sustituir a los antiguos Estados- se creaba un tribunal superior, con residencia en la

capital del mismo. En las cabeceras de distrito y de algunas de partido, por lo menos habría un juez de primera instancia. Tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiásticos y militar.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios posteriormente vino a ser reglamentada por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 23 de mayo de 1837. Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz; además contenía algunas normas procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

Veremos ahora brevemente la organización y funcionamiento de la Suprema Corte. Como apuntamos antes, ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que se nombraría al presidente de la República, es decir, la junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, sacaría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este

procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento, dígito que además servía para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno - con todos los ministros - o en salas, para lo cual había tres salas: la primera se componía de cinco ministros y la segunda y tercera con tres cada una. Para distribuirse los ministros se guardaba el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

La Corte tendría un presidente que podría ser cualquiera de los once; estos mismos lo elegían por un periodo de dos años, que se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto el anterior. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la sala en que estuviera incardinado. Finalmente señalaremos que el presidente de ese alto tribunal era sustituido en sus funciones presidenciales por el ministro más antiguo de la Corte: el ministro decano. El presidente tenía voto de calidad.

En las ausencias superiores a 15 días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes; para este efecto, el presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada dos años, durante los primeros seis días del año, formularían cada cual una lista de nueve personas, residentes en la capital, para que la Cámara de Diputados, dentro de los 27 designados, escogiera nueve para que fungieran como magistrados suplentes.

Ahora bien, tratándose de un impedimento o recusación de algún ministro o del fiscal, éste era suplido de la siguiente forma: si se trataba de un asunto que sólo tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario o de menor antigüedad de otra sala; porque si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias en la propia Corte se llamaría a un magistrado suplente.

Cada una de las salas debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento. A este particular diremos que se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuara en vigor el anterior, es decir, el de 1826. Pues bien, independientemente de lo que dicho reglamento mencionara, en cada sala debería haber un agente fiscal (designado por la Corte dentro de una terna que formulara el fiscal), un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El pleno del tribunal conocía los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley prentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

Por su parte, la primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad - casación - en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y de los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia primera sala conocía también, en tercera instancia, los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia (en esta ocasión trátase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte) causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y cónsules de la República (en los cinco últimos casos sólo cuando fueran demandados,

en los demás siendo actores o demandados), conocía juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a las segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera a la otra le tocaba la segunda instancia. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra; delitos en alta mar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos la ley que comentamos no lo reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial.

Por lo que se refiere a los tribunales superiores de los departamentos al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento.

Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase tratábase de tribunales con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con su fiscal. El único previsto de primera clase debería ser solamente de la capital de la República.

En efecto, este tribunal superior se debería integrar con once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera con cinco ministros y la segunda y la tercera con tres cada una. Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la ley de 23 de mayo de 1837, la Suprema Corte continuaría desempeñando las funciones de tribunal superior en lo que antes era el Distrito y territorios federales.

Por su parte, los tres tribunales que hemos llamado de segunda clase, es decir, que se integraban con seis ministros y un fiscal, se tenían que organizar en dos salas con tres ministros cada una, eran los correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Finalmente, los tribunales de Aguascalientes, California, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y un fiscal; los tres más antiguos integrarían la primera sala y el restante la segunda, que tendría el carácter de unitaria. Salvo disposición de la Corte en contrario.

Estas Leyes Constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada el 12 de junio de 1843. Dicha ley fundamental prosiguió con el régimen centralista; por lo que

respecta a la Suprema Corte, y en general al Poder Judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.

Baste para concluir lo anterior manifestar, que los conservadores al llegar al poder procedieron de inmediato a la supresión del régimen federal, mediante la abrogación de la Constitución de 1824 y su sustitución por las Siete Leyes Constitucionales promulgadas en 1836 en las que se establecía el régimen centralista en México, imponiendo la necesidad de reorganizar la administración de justicia de acuerdo al nuevo texto constitucional, es decir, organizando un único Poder Judicial, al tenor de lo que ya hemos observado inserto en la Quinta Ley Constitucional. Así fue como se expidió el 23 de mayo de 1837 la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de Abril de 1842, el presidente de la República Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junata Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Muzquiz, Juan Rodriguez Puebla

y el Obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde el 24 se había manifestado federalista.

Fué designado presidente de la Junta el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Calletano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Instalada la junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de las facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución. José Fernando Ramírez no logró su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que tuvo que renunciar como miembro de la Junta.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14. En

esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso de 1842, Otero, Lafragua, Gómez, Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días.

Durante poco más de tres años, las bases orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México; El Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos. La Corte se compondría de once ministros y un fiscal, siendo las facultades de la Corte conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaraban con lugar a la conformación de causa, y de las civiles de los mismos; conocer de todas las causas en contra de los propios ministros, cónsules y demás agentes diplomáticos de la República; de todas las disputas sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno, conocer en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato Nacional, de las llamadas causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar; de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos; de las causas criminales contra los subalternos de la Suprema Corte por faltas, excesos, abusos cometidos en servicio; dirimir las controversias que se suscitan entre los tribunales y juzgados de los diversos Departamentos; de los recursos de nulidad emitidas por

los tribunales superiores de los Departamentos, oír dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y juzgándolas fundadas, iniciar su declaración correspondiente; se encontraba impedida de emitir reglamentos sobre cualquier materia, aún de administración de justicia, conocer de asuntos gubernativos o económicos, existía el fuero militar.

Cada bienio, al segundo día de sesiones de ambas Cámaras se podía integrar en Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte.

2.6 ACTA DE REFORMA DE 1847.

A raíz del levantamiento del General Mariano Salas, formalizado en el Plan de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846, se concluyó con el régimen centralista; dos días después se convocaron a elecciones, a tenor de la legislación federal, y a mayor abundamiento en General Salas⁵⁹ dispuso que mientras se publicara la nueva Constitución regiría la de 1824, dando los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo.

⁵⁹ Para consultar las disposiciones legislativas, que son difíciles de conseguir, hemos visto la obra del Maestro Felipe Tena Ramírez *Leyes Fundamentales de México, 1086-1982*, Editorial Porrúa, S.A.

Por lo que se refería al Poder Judicial, el General Salas expidió un decreto el 2 de Septiembre del mismo año⁵⁶ en que dispuso que la Suprema Corte de Justicia ejercería desde luego las funciones que le confería la Constitución de 1824, en donde se reestablecían los tribunales de circuito y juzgados de distrito; las causas pendientes; de la Corte seguirían siendo tribunal de alzada en la capital de la República, según lo disponían las leyes del 15 de abril y 23 de mayo de 1826 este decreto fue complementado por otro de 14 de octubre del mismo año⁵⁷, en que precisaban los términos del anterior.

Parece ser que estas disposiciones no fueron fáciles de ejecutar, pues todavía el 10 de febrero de 1847, el Congreso disponía que la Suprema Corte devolviera a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran conforme a la Constitución de 1824.⁵⁸

Formalmente el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847; en el mismo decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

⁵⁶ Colección de leyes y decretos, edición del "Constitucionalista". México, 1851 p. 425, correspondiente al año de 1846.

⁵⁷ *idem* p.418

⁵⁸ *idem*, p. 35, del año 1847.

Para este efecto, en el seno del Congreso se nombró una Comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por una vuelta a la carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo, uno de sus miembros, el ilustre diputado jalisciense don Mariano Otero, quien se separó de este parecer, propuso regresar, si, a la Constitución del 1824, pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas que consideró indispensables, todo ello en su célebre Voto Particular de 5 de abril de 1847.

Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo⁵⁹, pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional.⁶⁰

En las Leyes Constitucionales se había establecido la inopinada figura del Supremo Poder Conservador, el cual no pudo funcionar y fue suprimido en 1841. Para suplirlo se había propuesto la

⁵⁹ Igualmente importante fue el artículo 5° del Acta que mandaba se expidiera una ley de garantías individuales, pues no se dió tiempo de incluirlos en el Acta; aunque hubo varios proyectos, inclusive el de Otero, no llegó a publicarse.

⁶⁰ La voz "Garantía constitucional", Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM-Porrúa, 1987, t. II, pp. 1512-155513.

creación de un recurso llamado "reclamo" del cual tenía que conocer la Suprema Corte, recurso que no llegó a cuajar.

Para esto, en la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crescencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; tomando el nombre de una vieja institución colonial el "juicio sumarísimo de amparo" que procedía para recuperar los derechos que se arrebataban al particular.⁶¹

Así, pues, don Mariano Otero propuso en el Artículo 19 de su Voto Particular que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como locales.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el Voto Particular de Otero y de esta forma, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose esta misma, ordenando una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo, honra y prez del derecho mexicano.

⁶¹ "El juicio de amparo", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 3ª. ed., México, Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, 1985, t. II Doctrina constitucional, pp. 9-23.

En el presente capítulo no nos corresponde estudiar las relaciones entre la Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la creación de dicho juicio de amparo significó para nuestro máximo tribunal y en general para el Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano.

Regresando a nuestra historia diremos que cuando las tropas estadounidenses llegaron a la ciudad de México, la Suprema Corte se tuvo que trasladar a Querétaro en donde estuvo hasta 1848 en que regresó a la capital de la República y siguió funcionando con normalidad hasta fines de 1852 en que Santa Anna forma de nuevo el poder, para ocuparlo durante dos años y medio, en la que fue su última y más poco afortunada dictadura.

Como resultado del Plan del Hospicio, después de la caída del general mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Ceballos y Lombardini, toma el poder, por última vez, el tristemente célebre general don Antonio López de Santa Anna, para cumplir su más despótica gestión al frente de los destinos de México hasta el día 9 de agosto de 1855, en que gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla, abandonó el poder.

Santa Anna se supo allegar a los cinco más prominentes miembros del conservadurismo mexicano: Lucas Alamán, José María Tornel, Teodosio Lares, Antonio Haro y Tamariz y Joaquín Velázquez

de León, designándolos al frente de diversas carteras ministeriales. Poco le duro el gusto, pues las muertes de Alamán y Tornel, junto con la renuncia de Haro, dejaron sin freno al dictador y para finales de 1853, por decreto de 16 de diciembre, después de la declaración de Guadalajara de 17 de noviembre, asumió por tiempo indefinido la totalidad del poder político "su alteza serenísima" y con derecho a nombrar sucesor; con lo cual los planes de convocar a un congreso constituyente que postulaba el Plan del Hospicio se venían por tierra. Por supuesto el régimen federal habíase suspendido desde la promulgación de las Bases para la Administración de la República de 22 de abril del mismo año, aunque formalmente seguía siendo una república federal.

Desde un punto de vista jurídico fue muy interesante este período, pues la presencia del destacado jurista Teodosio Lares al frente del Ministerio de Justicia, hizo posible la expedición de un buen número de leyes, que ya se hacían indispensables para la buena marcha del país. Desgraciadamente la ilegitimidad de la última administración santanista hizo que este importante esfuerzo legislativo se viniera completamente por tierra al triunfo de las armas liberales.⁶²

Dentro de este conjunto de leyes destacan el Código de Comercio, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, los

⁶² Es muy importante este período por cuanto hace a la enorme producción legislativa impulsada por don Teodosio Lares; lo único que conocemos sobre el particular es la tesis profesional que elaboró el licenciado Joaquín Blanes Casas en la Escuela Libre de Derecho de México, bajo la Dirección del Dr. José Luis Soberanes Fernández.

Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, etcétera. Lo que nos interesa en esta ocasión son las Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853.

Estas bases contemplaban a la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera: se integraba con once ministros numerarios, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el presidente de la República, tenían los mismos derechos que los numerarios, suplían a éstos en sus faltas temporales y auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

Las vacantes que se producían entre los numerarios eran cubiertas por el supremo gobierno "mientras se publica la Constitución de la República".

La primera sala de la Corte se integraba con el presidente de la área y los cuatro ministros más antiguos, la segunda sala con el vicepresidente y los dos ministros que sigan en antigüedad; y los tres restantes formarían la tercera sala. Los nombramientos de presidente y vicepresidente de la Suprema Corte los haría el titular del Ejecutivo "mientras se da la Constitución"

La Suprema Corte trabajaba todos los días, excepto los feriados, de las once a las quince horas; los martes y viernes en pleno de las once a las doce, y el demás tiempo en las salas.

La primera sala, que lógicamente era la más importante, tenía que realizar las visitas generales de cárceles y la visita semanal. Esta sala conocía de los recursos de fuerza, y de los recursos de nulidad (casación) contra las sentencias definitivas de los tribunales de los estados.

Muy interesante el capítulo de recusaciones y excusas que estas Bases contenían.

Para los demás aspectos de la organización y facultades de la Suprema Corte de Justicia, estas bases remitían a la Ley de 23 de mayo de 1837. Se ordenaba a la Corte la formulación de un nuevo reglamento interior de sus secretarías, la cual nunca se llegó a hacer.

En el artículo 35 de esta ley se señalaba que el Supremo Tribunal de Justicia desempeñaría las funciones de Tribunal Superior del Distrito de México.

Quizá más importante que las anteriores Bases, fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común promulgada el 16 de diciembre de 1853. Trátase del texto jurídico más importante de su autor: don Teodosio Lares. En efecto, hasta ese momento el país carecía de una legislación procesal propia, se seguía aplicando el viejo derecho procesal colonial; de esta fecha, dicha ley vino a constituir la primera legislación procesal

mexicana; texto que representaba un importante avance en la legislación adjetiva. Pensamos que sería interesante hacer un estudio comparado entre esta ley y la Instrucción del marqués de Gerona sobre el procedimiento civil, promulgada en España el 30 de septiembre de 1853⁶³, e inclusive ver posibles influencias de éste en aquélla.

Ante los abusos del dictador Santa Anna, los liberales mexicanos unificados en torno al Plan de Ayutla de 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco, se levantaron en armas, logrando que el mencionado Santa Anna abandonara el poder, para nunca más volver, el 9 de agosto de 1855.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla fue designado presidente interino el general Juan N. Alvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró presidente sustituto, en decreto de 8 de diciembre de 1855, al general Juan N. Alvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró presidente sustituto, en decreto de 8 de diciembre de 1855, al general Ignacio Comonfort.

En el breve período que estuvo al frente de los destinos de la Nación don Juan N. Alvarez expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Organica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios el día 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez en virtud de que fue redactada por don Benito, en su calidad de ministro de Justicia del gobierno de Alvarez.

⁶³ Anuario Jurídico, México, III-IV, 1976-1977, pp. 449-466.

Si durante la última administración santanista se había aniquilado el régimen federal y se había articulado todo el sistema judicial de corte centralista, fuertemente apoyado por una buena ley procesal, el triunfo de los liberales traía consigo el restablecimiento del federalismo y consiguientemente se presentó la necesidad, con carácter perentorio, de dar una legislación que organizara los tribunales dentro de un esquema federal, de ahí la urgencia de expedir esta ley de 23 de noviembre de 1855. Pero más que eso fue, congruente a los postulados liberales, suprimir los tribunales especiales y reducir al mínimo los fueron militar y eclesiástico. La protesta de la Iglesia no se hizo esperar y el día 25 el arzobispo de México, doctor Lázaro de la Garza, presentó ante el gobierno su inconformidad y al día siguiente hace pública una Carta Pastoral insistiendo en lo mismo; por su parte el antiguo obispo de Linares, señor Belaunzarán, lo mismo que el de Michoacán, el célebre don Clemente de Jesús Munguía, el de Puebla y el de Guadalajara, fueron haciendo lo mismo sucesivamente.

En primer lugar, el artículo 1º de esta ley disponía que, entre tanto se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían la Nación el 31 de diciembre de 1852.

Respecto a nuestro máximo tribunal, se le regresaba el nombre de "Suprema Corte de Justicia". Se integraría de nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; además de

algunos subalternos como lo eran el secretario letrado, el oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.

La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera, que era unitaria (la integraba el 6º ministro), conocía de los asuntos que deberían resolverse en primera instancia; la segunda sala se componía de tres ministros (3º, 4º y 7º) y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; finalmente, la tercera sala se integraba con los cinco ministros restantes y conocía, en general, de todas las causas que correspondía resolver a la Corte en tercera instancia. No se hacía ninguna referencia expresa al juicio de amparo.

Creemos que lo más importante de esta ley es la creación de Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Corte dejara de conocer los negocios del Distrito y territorios federales (artículo 9).

También se hablaba de los tribunales de circuito que para entonces eran siete y de los 18 juzgados de distrito, remitiendo a la legislación vigente a fines de 1852; respecto a los tribunales de circuito, se les quitó a los "asociados" que contemplaba la ley de 22 de mayo de 1834 antes citada, y los volvía unitarios, según se desprende del decreto de 30 de enero de 1856. Asimismo, la ley de 23 de noviembre de 1855 regulaba a los jueces de primera instancia del Distrito y territorios federales.

Suprimía todos los juzgados y tribunales especiales, salvo los de los fueros de guerra y eclesiásticos.

Finalmente diremos que también contemplaba algunas normas procesales.

Evidentemente, los ministros que integraban la Suprema Corte (Supremo Tribunal) hasta el 23 de noviembre de 1855, eran personas adictas al antiguo régimen santanista, por lo cual no simpatizaban con la Ley Juárez y en ese tenor pidieron al gobierno la supresión de la misma, a lo cual el gobierno reaccionó separando a dichos ministros de sus cargos por "Haber desmerecido la confianza pública".

El día 26 del mismo mes de noviembre, el propio general Alvarez designó ministros para integrar la nueva Suprema Corte, así como magistrados del recientemente creado Tribunal Superior del Distrito y de la Corte Marcial. Respecto de la primera, quedaron los licenciados Juan B. Morales (presidente); Cayetano Ibarra (vicepresidente); José María Lacunza, José F. Ramírez, Juan B. Ceballos, José María Muñoz de Cote, Antonio María Salonio, Mariano Macedo y José J. Tornel, como ministros propietarios; Pedro Escudero y Echánove y Eulalio María Ortega, como suplentes; así también Juan Antonio de la Fuente y José María Cortés y Esparza, como fiscales.

Por decreto de 15 de febrero de 1856, el presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían. Posteriormente, en decreto de 13 de marzo del mismo año, el propio presidente sustituto dispuso se aumentara de nuevo el número de magistrados suplentes de ese alto tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios; ahora bien, no hay que confundir al suplente con el supernumerario ya que su función era diferente.

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva ley fundamental, el presidente Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la ley de 23 de noviembre del año anterior; nos llama la atención de este estatuto la prohibición que hace a la Corte de formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.

2.7 CONSTITUCION DE 1857.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el presidente interino, general Juan N. Alvarez, convocó el 16 de octubre de 1855 a elecciones para Congreso Constituyente, el cual se

debería reunir en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 14 de febrero del año siguiente, pero en definitiva se reunió en la ciudad de México, el día 17 de febrero, inaugurándose solemnemente las sesiones el día 18. Como era de esperarse se integró fundamentalmente dicho Congreso Constituyente con diputados liberales, tanto moderados como puros, aunque los primeros eran mayoría.

Dicha asamblea constituyente ratificó en todas sus partes la Ley sobre Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855, según decreto del propio Congreso promulgado por el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, el 16 de abril de 1856 y publicado el día 24 del mismo mes.

Así, después de casi un año de trabajos importantísimos en el seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.

La Constitución de 1857 contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857 fueron: las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, como lo son los conflictos de competencia y

las controversias entre entidades soberanas. Por supuesto que las más importantes eran las primeras.

La Constitución política de la República Mexicana aprobada el 5 de febrero de 1857 empezó a regir a partir del 16 de septiembre del mismo año, en que se instaló el primer Congreso Constitucional.

Por decreto de 20 de noviembre de 1857, publicado el día siguiente, el Congreso declaró que la Suprema Corte de Justicia que dara integrada, de acuerdo con la Constitución antes mencionada, con los siguientes juristas: presidente, Benito Juárez; magistrados propietarios, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvírez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como ministro fiscal Juan Antonio de la Fuente y procurador general León Guzmán.

Mientras se instaló esta nueva Suprema Corte, que pudiéramos llamar constitucional, continuó ejerciendo sus funciones la anterior, es decir, la nombrada por Juan N. Alvarez el 26 de noviembre de 1855.

El 1º de diciembre toma posesión como presidente constitucional el general Ignacio Comonfort. La reacción no se hizo

esperar, los conservadores se organizaron en torno al Plan de Tacubaya, en la madrugada del 17 de diciembre de ese mismo año se pronuncia el general Zuloaga, declarando la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada, ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando un nuevo Congreso Constituyente; en la noche de ese mismo día ya habían sido encarcelados los presidentes del Congreso y de la Suprema Corte, señores Olvera y Juárez, para entonces ya habían renunciado los ministros de Estado.

El día 28 de enero de 1858 se publicaron, por bando solemne, cinco decretos, uno de los cuales abroga la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después de un poco más de dos años de haber ensayado, por vez primera, esta importante institución judicial de la capital de la República.

Se inicia la Guerra de Reforma, la Suprema Corte deja de funcionar y el presidente Juárez dispone, en decreto de 22 de noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte como a los tribunales de circuito, en las entidades que fueren residencia de éstos.

Al término de la guerra, la Corte estaba prácticamente desintegrada pues la mayoría de sus ministros habían pasado a ocupar

otros cargos, empezando por su presidente, licenciado Juárez, quien, como ya vimos, por mandato constitucional, paso a ocupar la presidencia de la República. Corrieron con similar suerte o fallecieron los ministros numerarios: Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez (que no aparecía), Esequiel Montes, José María Iglesias y José A. Bucheli, el ministro supernumerario Joaquín Angulo, el fiscal José Antonio de la Fuente y el procurador general León Guzmán.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, en decreto de 27 de junio de 1861 dispuso que de inmediato se volviera a instalar la Suprema Corte con don José María Lacunza, don Manuel Baranda y don Florentino Mercado, que las restantes plazas vacantes las cubrieran interinamente del propio Congreso y se convocara a elección el primer domingo de octubre del mismo año para elegir presidente de la Corte, primero, tercero y sexto ministros propietarios, tercero supernumerario y procurador general.

Efectivamente el presidente de la Corte era ya el titular del Ejecutivo Federal; don Santos Degollado había muerto dos días antes; lo mismo le sucedió a don Miguel Lerdo de Tejada el 22 de mayo de ese mismo año; don Ezequiel Montes nunca llegó a tomar posesión del puesto en la Corte y para ese entonces era diputado federal; León Guzmán en ese preciso momento era ministro de Relaciones.

De acuerdo con el decreto de 27 de junio antes mencionado, el Congreso designó el 2 de julio interinamente a las siguientes personalidades: el general Jesús González Ortega como presidente de la Suprema Corte y magistrados Juan J. de la Garza en sustitución de Santos Degollado, José M. Aguirre por José María Cortés y Esparza, Fernando Corona en lugar de Miguel Lerdo de Tejada, Manuel Ruiz por Manuel T. Alvérez, José María Urquidi en lugar de Ezequiel Montes, Miguel Blanco para ocupar el lugar de José María Iglesias, José María Avila por José Antonio Bucheli, como fiscal Pedro Escudero y Echánove, como procurador Francisco M. Olaguíbel y como magistrado supernumerario en sustitución de Joaquín Angulo se nombró a Joaquín Degollado.

En ese decreto de 2 de julio, publicado el día siguiente, se dispuso que la Suprema Corte se regiría, aparte de lo que dispusiera la Constitución, por la ley de 18 de mayo de 1826:

Cinco días después el Congreso dispuso que al día siguiente, o sea el día 8, rindieran su protesta los nuevos ministros y ese mismo día quedará reinstalada la Suprema Corte:

Posteriormente renunció Escudero como fiscal y en su lugar se nombró a don Antonio Martínez de Castro, lo mismo sucedió con el licenciado Manuel Ruiz, quien fue sustituido por don Guillermo Valle; de igual manera dimitió José María Avila, siendo reemplazado por Alonso Fernández, quien también renunció al poco tiempo, nombrándose en su

lugar al licenciado Manuel Saavedra. También renunció Miguel Blanco y ocupó la plaza don Manuel Dublán. Falleció Manuel Baranda y por él entró Joaquín Ruiz.

Por otro lado, las plazas que habían dejado vacantes José María Hernández (Séptimo propietario) e Ignacio de la Llave (décimo propietario), no se ocuparon en julio de 1861 sino hasta el 31 de enero de 1862 en que se nombraron para las mismas a los licenciados Bernardino Olmedo e Ignacio Mariscal respectivamente. En ese mismo decreto se nombró nuevo fiscal al licenciado Mariano Macedo y magistrados supernumerarios, primero y segundo, a los licenciados Marcelino Castañeda y Ponciano Arriaga.

Las elecciones previstas en el decreto de 27 de junio de 1861 para octubre del mismo año, no se pudieron celebrar en toda la República, por eso el Congreso federal, en decreto de 4 de noviembre de 1861, promulgado al día siguiente, dispuso que en aquellos lugares donde no se efectuó la elección antes dicha, ella se llevaría a cabo entre el tercer domingo de enero y el primer domingo de febrero de 1862.

Como resultado de tal proceso electoral, el Congreso de la Unión, en decreto de 30 de mayo de 1862, publicado al día siguiente, con fundamento en la convocatoria de 27 de junio antes mencionado, declaró que eran presidente titular de la Corte el C. Jesús González Ortega y magistrados constitucionales: primero Juan José de la Garza,

tercero Joaquín Ruiz, sexto Manuel Ruiz, tercero supernumerario Guillermo Valle y procurador general Antonio Florentino Mercado.

Tres días después se convocaron nuevas elecciones para nombrar primero y cuarto ministros supernumerarios de la Suprema Corte, aprovechando las mismas elecciones que se tenían que realizar para diputados federales. Dichas elecciones fueron ganadas por Juan Antonio de la Fuente y Manuel María Zamacona, según decreto de 25 de noviembre del propio año, promulgado al día siguiente.

El 9 de junio se nombran nuevos interinos: José María Urquidí en lugar de Joaquín Ruiz, Mariano Macedo como cuarto propietario y Joaquín Degollado por Florentino Mercado que pasó a fiscal. Todavía el 11 de julio se nombró al licenciado José María Herrera y Zavala en sustitución de don Manuel Dublán, quien había renunciado.

Así llegamos al primero de diciembre de 1863 en que se termina el periodo de la primera Corte constitucional, electa seis años antes, para eso el gobierno había tenido que salir de la ciudad de México por causa de la intervención francesa y por ello mismo no se podían celebrar elecciones para ocupar los puestos en el más alto tribunal del país, en tal virtud, el presidente Juárez, en uso de las amplísimas facultades de que se hallaba investido, dispuso, en decreto de 28 de noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí, que el

gobierno nombraría ministros provisionales, en tanto se restablecía el orden constitucional.

Mientras tanto, el 29 de julio de 1862, el presidente Benito Juárez, en uso de esas amplias facultades de que se hallaba investido, decretó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "ley orgánica". Este reglamento es el texto más importante (aunque deficiente) en que se orma el quehacer cotidiano de nuestro máximo tribunal, a mediados del siglo XIX.

La Corte podía funcionar en pleno o en salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general; requería un quorum de seis ministros, y debía sesionar todos los días hábiles, a partir de las 11:00 horas.

El pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Dar curso con su informe si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se deban contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.

V. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso al presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de 15 días, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le concedan las leyes. A partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Respecto a las salas, que eran tres, este reglamento era bastante oscuro, no señala cómo se integran, ni cuáles eran sus

atribuciones, pues sólo habla de la competencia de la primera sala, la cual se formaba con:

I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco magistrados.

III. Las competencias entre jueces del Distrito Federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la ley de 4 de mayo de 1857.

VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

Habla del presidente de la Corte, de los ministros semaneros, del fiscal y del procurador general, de los secretarios y demás subalternos, así como de prevenciones generales.

Como se habrá visto, este reglamento era muy deficiente, pues como decía don Jacinto Pallares en 1874 "por esto tenemos que ocurrir a la (ley) de 14 de febrero de 1826 vigente en su mayor parte". Por otro lado, las leyes reglamentarias de amparo fueron las que principalmente establecieron la competencia del Pleno y las salas, ya conocieran del recurso de suplicación (1861) o de revisión (1869), correspondiendo este último conocer al Pleno.

Así pues, la Suprema Corte se integraba con once magistrados propietarios, pudiendo funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera se integraba con cinco magistrados y era presidida por el presidente de la Corte, las otras dos se componían de tres magistrados cada una. Realmente la mayoría de los asuntos correspondían al Pleno y luego a la primera sala.

Así continuaron las cosas hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, en que se reglamentó la organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial Federal.

Por otro lado, tenemos que mencionar que por decreto de 24 de enero de 1862 se cerró el Tribunal Superior del Distrito Federal, volviéndose a encomendar el conocimiento de sus negocios a la Suprema Corte; vino la guerra de Intervención y después del triunfo de las armas republicanas, el Pleno de la Suprema Corte, en acuerdo de 10 de febrero de 1868, resolvió dejar de conocer dichos asuntos; el

Congreso derogó el decreto de 24 de mayo de 1862, antes citado, y dispuso que el Tribunal Superior funcionara de acuerdo con la ley de 23 de noviembre de 1855.

LA INTERVENCION FRANCESA.

Ya hemos visto cómo la primera Corte constitucional, electa en 1857, tenía que terminar su mandato el 2 de diciembre de 1863 y cómo el gobierno de don Benito Juárez en decreto de 28 de noviembre de ese mismo año, expedido en San Luis Potosí, en uso de las facultades extraordinarias, se había reservado el derecho de nombrar interinamente los nuevos integrantes de esa, que pudiéramos llamar segunda Corte constitucional que debería comenzar a trabajar entonces; sin embargo, el gobierno dispuso que aquellos ministros que hubieran salido de la ciudad de México, y estuvieran a disposición del gobierno republicano continuasen en sus funciones, tal fue el caso de Juan José de la Garza, Manuel Ruíz y Florentino Mercado; primero y sexto ministro propietarios y procurador general respectivamente. En tanto, el presidente Juárez había nombrado a Manuel Portugal, José S. Artegada, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y fiscal interinos.

Para tal efecto, la Secretaría de Justicia, en circular de 10 de julio de 1864 había convocado en la ciudad de Monterrey, que en ese entonces tenía categoría de capital de la República, para proceder

a la instalación de la Suprema Corte; lo cual, por efecto de la guerra no se pudo llevar a cabo.

La guerra había desquiciado nuevamente a la administración de justicia, por ello, cuando se hubo derrotado al II Imperio, el presidente Juárez, en uso de las facultades de que se hallaba investido, por decreto de 1º de agosto de 1867, designó ministros interinos de la Suprema corte, mientras se hacía la elección constitucional, a los siguientes juristas: como presidente, el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada; para ocupar las plazas de los ministros propietarios, los licenciados Pedro Ogazón, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, mariano Yáñez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé, para ocupar las plazas de supernumerarios, los licenciados Isidro Montiel, Luis Velázquez, Francisco W. González y José García Ramírez; como fiscal interino al licenciado Eulalio María Ortega, y como procurador general interino al licenciado Joaquín Ruiz. Esta nueva corte quedó instalada el día 5 del mismo mes.

En ese mismo decreto se disponía que la Suprema Corte continuase conociendo los negocios que correspondían al Trubunal Superior del Distrito Federal, mientras se restablecía éste, para lo cual nombró un fiscal especial que estuviera solamente en tales asuntos; tal nombramiento recayó en el licenciado José María Herrera y Zavala, quien 48 días después fue promovido a fiscal propio de la Corte y en su lugar se nombró, también con carácter interino, al licenciado José María

Aragón. El 10 de febrero de 1868 la Suprema Corte resolvió, con desaprobación del Ejecutivo, dejar de conocer los asuntos propios de ese Tribunal Superior, por lo cual el Congreso de la Unión en decreto de 3 de marzo dispuso la reapertura del mismo y que el Ejecutivo Federal procediera a su organización conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, derogando en consecuencia la ley de 24 de enero de 1862.

Al triunfo de la República sobre el II Imperio, urgía restablecer plenamente el orden constitucional que lógicamente la Guerra de intervención había alterado, por ello el presidente Juárez de inmediato procedió a convocar el 14 de agosto de 1867 a elecciones para los supremos poderes de la Unión, o sea presidente, diputados y ministros de la Suprema Corte, con fundamento en la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857. Así, pues, las elecciones primarias se deberían de llevar a cabo el 22 de septiembre, las de distrito el 6 de octubre; al día siguiente las de diputados, presidentes de la República y de la Suprema Corte; al otro día las de ministros de la propia Corte, o sea el 8 de octubre de 1867 (en esta convocatoria el presidente también propuso reformas constitucionales).

El Congreso de la Unión se instalaría el 20 de noviembre; el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte tomarían posesión el 1º de diciembre y el presidente de ese alto tribunal el 1º de junio del año siguiente, en virtud de que hasta entonces terminaría el mandato del general González Ortega como presidente de

la Suprema Corte, que como se recordará había sido electo para tal cargo a partir del 31 de mayo de 1862, sin embargo, este destacado militar, que al concluir el periodo constitucional del Ejecutivo Federal consideraba que a él correspondía tal responsabilidad, en su calidad de presidente de la Suprema Corte, ya que no se habían celebrado elecciones federales precisamente con motivo de la guerra, con lo cual se había pronunciado en contra del gobierno de Benito Juárez, lo que motivó se le suspendiera en sus derechos y se le procesare (decreto de 8 de noviembre de 1865) entonces, como para el 14 de agosto de 1867 no se le había dictado sentencia condenatoria ni el Congreso lo había inhabilitado, hubo de respetársele su cargo, de tal suerte que hasta el 1º de junio de 1868 tenía que funcionar como presidente interino.

Todavía hubo otros nombramientos interinos para la Corte, pues en decreto de 2 de septiembre de 1867 se nombraron a los licenciados Isidro Montiel, Luis Velázquez y José M. Godoy para plazas de propietarios y a José A. Salazar y José M. Aragón para supernumerarios interinos.

No se pudieron cumplir exactamente los tiempos previstos en la convocatoria de 14 de agosto pues el Congreso no se pudo instalar sino hasta el 3 de diciembre, bajo la presidencia de Ezequiel Montes, y las declaratorias de quienes habían sido electos como presidente de la República y de la Suprema Corte que tenía que formular el propio Congreso de la Unión, se publicaron hasta el 20 de diciembre, habiendo recaído en los ilustres liberales licenciado don

Benito Juárez y licenciado don Sebastián Lerdo de Tejada respectivamente.

De igual manera, la declaratoria de los ministros de la Suprema Corte que habían salido triunfantes en las pasadas elecciones, la expidió el Congreso hasta el 4 de febrero del año siguiente, promulgándose hasta el día 7 del mismo mes.

Pues bien, en ese decreto se señalaban como ministros titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este mismo orden a Pedro Ogazón, José María Iglesias, Vicente Riva Palacio, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Manuel María Zamacona, Joaquín Cardoso, José María Castillo Velasco y Miguel Auza como propietarios, como suplentes a Simón Guzmán, Luis Velázquez, Mariano Zavala y José García Ramírez, como fiscal Ignacio Altamirano y como procurador general nuevamente don León Guzmán.

La legislación electoral entonces vigente preveía que una misma persona se podía presentar como candidato a diputado o individuo de la Suprema corte, y si vencía en ambas, tenía que escoger uno de los puestos. Fue lo que sucedió con José María Iglesias, Ezequiel Montes y Manuel M. Zamacona, quienes prefirieron ser diputados al Congreso de la Unión. Por este motivo, el propio Congreso, en decreto de 16 de mayo de 1868, publicado al día siguiente, convocó a elecciones para cubrir las plazas de segundo, cuarto y séptimo ministros propietarios de la Suprema Corte; habiendo

salido electos los licenciados Juan José de la Garza, ignacio mariscal e Ignacio Ramírez, según declaratoria del legislativo Federal contenido en el decreto de 20 de noviembre del mismo año, publicado el día 23 del propio mes.

Así, de esta forma, quedó definitivamente restaurada la República Mexicana y su máximo tribunal, al cual, a partir de ese momento, le tocaba recorrer un arduo y difícil camino dentro de las sendas de la vida constitucional mexicana.

CAPÍTULO III

"EL PODER JUDICIAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917"

3.1 ANÁLISIS DEL TEXTO ORIGINAL DE LOS ARTÍCULOS 94 AL 101.

Antes de analizar el texto de los numerales constitucionales referentes al poder judicial de la federación, diremos que desde 1857 a 1917, la constitución sólo tuvo dos reformas referentes a dicho poder, así tenemos, que la primera fue el 29 de mayo de 1884, en donde se reforma la fracción I del Artículo 97 Constitucional para quedar de la siguiente manera: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California".

Con fecha 22 de Mayo de 1900, se reforman los Artículos 91 y 96 para establecer que la Suprema Corte de Justicia se compondría de quince ministros (se aumentaba en cuatro el número de ministros) y que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establecieran las leyes, y por otra parte se suprimía la

figura del fiscal y Procurador, como individuos de la Corte debiéndose organizarse la separación de los Tribunales Federales y el Ministerio Público de la Federación, así, esta última reforma cobra mayor importancia en virtud de que da un paso adelante la administración de justicia y con el nacimiento del siglo XX, nacía la Procuraduría General de la República, como resultado de más de cincuenta años de esfuerzos por adoptar, a nivel federal, el modelo francés de ministerio Público, superando la herencia española que nos transmitió la Colonia de la fiscalía y sus promotores.

Es de hacer notar que desde 1897 existía un sólo cuerpo legal, denominado Código de Procedimientos Federales, en el cual se comprendían todos los aspectos orgánicos y los procedimientos de justicia federal. Por ello después de la reforma constitucional antes descrita fue necesario modificar el Código mencionado por lo que el 18 de septiembre de 1900 se presentó una iniciativa de reforma para adecuar el Código de Procedimientos Federales a la reforma de los textos 91 y 96 constitucionales, con lo que culminó dicha reforma.

Después de hacer las consideraciones anteriores y entrando concretamente al desarrollo de nuestro capítulo, diremos que para facilitar el análisis de los conceptos constitucionales, primero comenzaremos por señalarlos y transcribirlos. En ese orden de ideas, tenemos que el texto a probado por el constituyente del 5 de febrero de 1917 exponía que:

"Art. 94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito, y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; y, a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo."⁶³

⁶³ Felipe Tena Ramírez. "Leyes fundamentales de México 1808-1982" Ed. Porrúa, S.A., México 1982 p. 858.

Art. 95 Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. " 64

⁶⁴ Idem. Pág. 857.

Art.96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma en que disponga la ley local respectiva.

Si no obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren tenido más votos."⁶⁵

Art. 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán, los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la ley misma.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencias en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

⁶⁵ Idem. Pág. 857.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley.⁶⁶

⁶⁶ Idem. PP. 857-858.

Art. 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones, pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o, en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un Ministro provisional.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará el nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.⁶⁷

Art. 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.⁶⁸

Art. 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la

⁶⁷ Ídem. PP. 858-859.

⁶⁸ Ídem Pág. 859.

Cámara de Diputados o, en su defecto, la Comisión Permanente.⁶⁹

Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.⁷⁰

3.2.1 PRINCIPALES REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 94 AL 101

El artículo 94, sufre su primera reforma, publicándose en el *Diario Oficial* el 20 de agosto de 1928, el siguiente texto:

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público

⁶⁹ Ídem Pág. 859.

⁷⁰ Ídem Pág. 859.

exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en forma y términos que establezca la ley respectiva. **La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser disminuidas durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.”**⁷¹

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 1934, se publica en el *Diario Oficial* otra reforma que expone:

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación **se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de cinco ministros** cada una, en los términos en que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno, o de las salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser

⁷¹ Idem pág. 915

disminuida durante su encargo. **Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años**, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad.”⁷²

La reforma publicada en el *Diario Oficial* con fecha 21 de septiembre de 1944 expone:

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y **funcionará en Tribunal Pleno o dividida en salas**, en los términos en que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o en Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del

⁷² Idem pág. 915

artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.””

En 1951 se reforma radicalmente la estructura del Poder Judicial de la Federación, con la introducción de los Tribunales Colegiados de Circuito, así las cosas, el artículo 94 quedaría de la siguiente manera:

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en **Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación** y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y **funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios.** Las Audiencias del Tribunal Pleno o en Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, **las Atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito** y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. **En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno.** La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrán ser disminuidos durante su encargo.

¹ Idem pág. 916

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.⁷⁴

Posteriormente, con fecha 25 de Octubre de 1967 surge otra reforma en donde a diferencia de la anterior los Ministros supernumerarios si podían ser parte del pleno en suplencia de los numerarios, quedando el texto del Artículo 94 constitucional de la siguiente manera:

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en

⁷⁴ *Diario Oficial de la Federación* de fecha Lunes 19 de Febrero de 19551.

que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencias de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación a la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interpretación y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 11 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.⁷⁵

⁷⁵ *Diario Oficial de la Federación* de fecha 25 de Octubre de 1967, consulta realizada en el archivo electrónico, del Archivo General de la Nación.

En 1982, el 27 de Diciembre se promulga una reforma, que adiciona el último párrafo del numeral en comento, la cual se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 1982, para quedar su texto de la siguiente manera:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."

El día ocho de agosto 1987, se expide el decreto por el que se reforman entre otros artículos constitucionales el artículo 94, apareciendo su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mismo mes y año, y su vigencia hasta el día 15 de enero de 1988 ⁷⁶, quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y funcionará en pleno o en Salas. Se podrá nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios.

⁷⁶ Artículo Único Transitorio *Diario Oficial de la Federación* Tomo CDVII, No. 6 Pág. 3 México, D.F., Lunes 10 de Agosto de 1987 Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales de l Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para

su interpretación y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados y jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.⁷⁷

Así las cosas la siguiente reforma a éste artículo constitucional, vendría a ser precisamente la que trata la investigación que nos ocupa, es decir la reforma de 31 de diciembre de 1994, para quedar su texto con novedosas inserciones como la disminución a once el número de Ministros y la nueva creación de la Institución denominada Consejo de la Judicatura Federal al cual nos referimos en el siguiente capítulo, así pues el texto del numeral constitucional quedó de la siguiente manera:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se

⁷⁷ Ut supra, página 2.

compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los Términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno o en Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número , división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en lo que hubiere establecido jurisprudencia, para mayor prontitud de su despacho.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la

jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación a la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.⁷⁸

⁷⁸ Es muy conveniente hacer notar que el contenido de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, undécimo y decimoquinto transitorios del decreto de reforma publicado el 31 de Diciembre de 1994, exponen que:

ART. SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 95 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

ART. TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ART. CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con carácter provisional o interino.”⁷⁹

del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ART. QUINTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

ART. SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insculcación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

ART. NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

ART. DÉCIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

ART. DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en los que no se pongan a éstas.

No es obstáculo el señalar que aunque la presente investigación ya no tocará el punto respecto a la más reciente reforma al precepto constitucional que hemos venido señalando, éste sufre otra reforma el día 22 de Agosto de 1996, en donde se contempla al Tribunal Federal Electoral como integrante del Poder Judicial de la Federación, para quedar su texto de la siguiente manera:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 páginas 72-73.

...

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.⁸⁰

...

...

A continuación hablaremos de las reformas al numeral 95 constitucional, destacando que sólo ha tenido dos de ellas, la primera se remonta al 11 de Diciembre de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 del mismo mes y año, en donde se reforman las fracciones II y III para establecer que la edad mínima en la fracción II para ser Ministro es de 35 años antes del día de la elección y se establece una antigüedad mínima de haber ejercido la abogacía.⁸¹

Por lo que respecta al numeral 96 constitucional, este al

⁸⁰ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXV No. 16, México, Distrito Federal, jueves 22 de Agosto de 1996

⁸¹ *Reformas a los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917-1996, 80º Aniversario de Nuestra Constitución, exposición Documental, México y Sus Constituciones. Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1997, Página 54*

igual que el anterior sólo ha sufrido dos reformas, siendo la primera de ellas el día 20 de agosto de 1928 con un inicio en su vigencia a partir del día 20 de diciembre de 1928, dicha reforma refiere que: "Los Ministros de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado".

No es sino hasta la reforma de 31 de Diciembre de 1994, cuando cambia la forma de designación de los Ministros de la Corte para quedar de la siguiente manera: "El Presidente someterá una terna a consideración del Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁹²

El Artículo 97 tiene su primera reforma 20 de agosto de 1928, en su primer y segundo párrafos, en donde se omite que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán en su encargo cuatro años, se precisa que los Ministros harán la protesta ante el Senado de la República, al entrar a ejercer su cargo.

El 11 de septiembre de 1940 se reforma el cuarto párrafo del numeral constitucional en cita, para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará y removerá a su Secretario y empleados con estricto apego a la ley, dicha reforma tiene su vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁹² Idem. Página 55

Con fecha 19 de Febrero de 1951 se reforma el primer párrafo del numeral 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se hace mención de que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán en su encargo cuatro años, dicha reforma entra en vigencia treinta días después de su publicación.

El 6 de diciembre de 1977, se reforma el tercer párrafo y se subdivide en dos párrafos, se corre el orden de los subsecuentes párrafos para determinarse en la reforma que se Faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio la averiguación de hechos que constituyan violaciones a procesos electorales.

En 1982, el 28 de diciembre, se adiciona el primer párrafo del numeral constitucional en comento a través del cual se dispone que los Magistrados y Jueces de Distrito sólo podrán ser privados de su puesto en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.

El 10 de agosto de 1987 se reforman los dos primeros párrafos, dicha reforma entra en vigor el día 15 de enero de 1988 y expone que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la nación y durarán seis años en su encargo, por su parte el segundo párrafo expone que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a alguno de sus miembros únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado

Federal.⁸³

Con fecha 31 de diciembre de 1994 se reforma todo el texto del numeral constitucional para quedar como sigue:

"Art. 97 Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivo y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal⁸⁴ o el Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado,

⁸³ Ídem. Página 56

⁸⁴ Es conveniente hacer notar el criterio de Nuestro Máximo Tribunal como mayor exponente de nuestra Constitución, en la petición que hizo el Ejecutivo para la investigación de hechos violatorios de las garantías individuales, que aparte de la enérgica resolución contra Rubén Figueroa y siete de sus colaboradores por la matanza de Aguas Blancas, dictamen cuya relevancia es evidente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó:

"Infortunadamente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, la maquinación y la ocultación. En efecto, graves acontecimientos han ocurrido en el país, de enorme importancia y trascendencia... que en vez de ser afrontados con reconocimiento y deseo de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo que tiene el engaño y el ocultamiento. Pareciera que no nos atrevemos a enfrentar la verdad. Pretendemos aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones. Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en

únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. ⁴⁵

El artículo 98 constitucional, tiene su primera reforma el día 20 de agosto de 1928, en donde se precisa que será el Senado de la República en que conocerá y aprobará el nombramiento por falta temporal de un Ministro de igual forma lo será en caso de defunción, renuncia o incapacidad.

Posteriormente el 19 de febrero de 1951, se emite una fe de erratas la que se publica hasta el día 14 de marzo de 1951 en el Diario Oficial de la Federación.

El 25 de Octubre de 1967 y a la sazón de las reformas a la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reforma y adiciona con dos último párrafos el numeral constitucional en cuestión para establecer que los Ministros Numerarios de la Suprema

forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente elaborada, debe sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia". Este importante pasaje del informe preparado por los Ministros Juvenino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, y hechos suyo por el Pleno de la Corte, está inspirado en los hechos de Aguas Blancas, pero su aplicación va más allá del caso guerrerense, y así lo señalan los Ministros al apuntar que "tiene una connotación nacional y no local".

Y así es en efecto, esa cultura del engaño, la maquinación y la ocultación a la que podría agregársele la simulación, es parte importante de las distorsiones de la vida pública.

En buena hora que la Corte llame implícitamente a la reflexión sobre tal repudiable cultura. Mejor aún si de su análisis se deriven actos de gobierno y sociales que conduzcan a su abandono, o al menos al alejamiento de ella, es decir, a rechazar la mentira y privilegiar la verdad.

⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995 páginas 76-77.

Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas por los supernumerarios.

El día 31 de Diciembre de 1994, se reforma todo el texto del artículo 98 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

"Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución."⁹⁵

Finalmente con fecha 22 de Agosto se reforma de nueva cuenta el precepto constitucional, adicionándose dos párrafos más, es decir un tercero y cuarto, incorporándose el texto del numeral 99, relativo a las renunciaciones y licencias de los Ministros.

El día 20 de agosto de 1928, se reforma todo el texto de dicho numeral quedando de manifiesto que las renunciaciones por causas graves serán sometidas al Ejecutivo, dicha reforma entra en vigor hasta el día 20 de diciembre de 1928.

⁹⁵ idem. Páginas 77-78.

No es sino hasta el 30 de diciembre de 1994, cuando se vuelve a reformar el texto constitucional en cita, en donde se reforma el párrafo primero y se adiciona con un párrafo último, para quedar de la siguiente manera:

"Art. 99.- La renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en lo que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años" ⁸⁷

Como se ha venido comentando, la presente investigación sólo se ocupa del estudio de las reformas constitucionales hasta el 30 de diciembre de 1994, sin embargo es de hacer notar que el 22 de agosto de 1996, el precepto constitucional al que nos hemos venido refiriendo sufre una reforma total en su texto al introducirse en él todo lo referente al funcionamiento del Tribunal Electoral de la Federación.

⁸⁷ idem. Página 78.

Por su parte el artículo 100 de nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tiene su primera reforma el día 20 de agosto de 1928 en donde se reforma todo el texto para establecerse en él las licencias para los Ministros.

Con fecha 25 de octubre de 1967, de igual forma se reforma todo su texto para quedar de la siguiente manera:

"La licencia de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo serán, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años."⁸⁹

El día 3 de diciembre se reforma su parte final del numeral constitucional en donde se hace una explicación para el caso de que la Comisión Permanente conceda licencia a los Ministros de la Corte.

Ninguna licencia podrá exceder de dos años, tres días después, el 6 de septiembre de 1993, se publica una fe de erratas al decreto de 25 de octubre de 1967.

El 30 de diciembre de 1994, con la creación del Consejo de

⁸⁹ *Diario Oficial de la Federación* 25 de Octubre de 1967.

la Judicatura Federal, se reforma todo el artículo y se le adicionan ocho párrafos los cuales exponen que:

"ART. 100 La administración, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará, por siete miembros de los cuales, uno ser el Presidente de la Suprema Corte de Justicia , quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros nombrados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera

escalonada, ya no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que refieran a la designación, adscripción y remoción de los magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el Resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente." ⁶⁹

Por lo que respecta al numeral 101 constitucional éste tiene su primera reforma el día 10 de agosto de 1987, en donde se reforma todo el artículo para quedar como sigue:

"Art. 101 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivo secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o en cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo" ⁷⁰

El 30 de diciembre de 1994, se reforma el párrafo primero y se le adicionan cuatro párrafos para quedar de la siguiente manera:

"ART. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso aceptar, no desempeñar empleo o encargo de

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 páginas 78-79

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación Tomo CDVII, No. 6 Pág. 3 México, D.F., Lunes 10 de Agosto de 1987 Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación.

la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas , docentes, literarias, o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la Fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicados a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de los demás que las leyes prevean. ⁹¹

⁹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 páginas 79-80.

Con fecha 22 de agosto de 1996, se reforman los párrafos primero y segundo, para incluir a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral.

Así concluyen las reformas a los numerales 94 al 101 de nuestra Norma Fundamental, desde 1917 hasta agosto de 1996.

3.3 PRINCIPALES DEBATES DEL CONSTITUYENTE DEL 17 SOBRE EL PODER JUDICIAL.

El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, bajo cuya inspiración se hallaba reunido en Querétaro el Congreso Constituyente que había de conocer un proyecto de reformas a la carta de 1857, suscrito por el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró abierto el único período de sesiones de la asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde, entre otros temas, analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana y explicó el por qué de las innovaciones que proponía. A este respecto dijo:

“Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia de Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la ha modificado la duración del Cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido

empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la Heroica Veracruz el día 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más honradamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy."

Sin duda el objetivo que se buscaba era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

En dicho mensaje de Venustiano Carranza se advierte ideas fundamentales sobre el Poder Judicial y sus funciones al afirmar:

"... Más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido desviarse poca o ninguna utilidad positiva... Y agregó:... La Constitución de 1857 hizo,

según antes expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas...”

El mensaje revela, el propósito de adecuar la organización del Poder Judicial y de los juicios que están en su jurisdicción, sobre todo el amparo, a nuestra realidad. Es finalidad pragmática en contraste con la meramente teórica. El pensamiento de Venustiano Carranza coincidía con el de la Constitución de 1857, en cuanto a las metas generales, pero trataba de que los medios para alcanzarlas fueran más eficaces. Advirtiendo en su anhelo de servir al pueblo con ansias de justicia, mediante actitudes realistas y prácticas, criticando la excesiva especulación teórica. El mensaje iba a campar la ideología liberal, y se valoró la libertad como superior al orden. Al recordar la estimación de Tocqueville, en el sentido de que los pueblos hispanoamericanos oscilan entre la anarquía y la dictadura, tachó a ambas situaciones de nocivas, pero se inclinaba más por la primera - como un menor mal-, que por la segunda. Por eso afirmó:

“...Lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar el uso

íntegro...”

Y durante el porfiriismo este supremo valor de la libertad individual no fue debidamente protegido por la justicia, que tampoco reprimió el despotismo, ni evitó la dictadura.

“...el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente;... Y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.”

Y en párrafos siguientes agregó:

“...y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si... pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso reprimir...”⁹²

Como se podrá observar se hace incapié en una autentica justicia y en la debilidad del Poder Judicial a lo largo del período anterior a la Revolución, así como a las fallas de la administración de justicia durante la época de la dictadura. Su criterio, que estimaba la

⁹² Lucio Cabrera, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*. U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917. Páginas 58-59

libertad superior al orden, denunció la inversión de estos valores durante el porfirismo ya que la justicia federal colaboró más al mantenimiento de éste que a la defensa de las libertades humanas; por eso lógicamente su propósito fue consignar en la Constitución el espíritu contrario: la administración de justicia debería defender ante todo la libertad y después el orden.

El maestro Lucio Cabrera expone que en el mensaje hay contradicción ya que por un lado critica a la justicia federal y el amparo hayan acabado con la soberanía de los Estados, pero por otro, se acepta que sería una injusticia y un acto impolítico suprimir el amparo de legalidad, el amparo judicial, civil y penal.

Carranza expuso que:

"... El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar primero convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y ... ese alto Tribunal, por la forma en que designaba a sus miembros estaba totalmente a disposición del Primer Jefe del Ejecutivo..."

En su mensaje también agregó la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales, pues afirmó que los tribunales estaban inundados de expedientes y que la multitud de amparos complicaban

innecesariamente la justicia común.

En el mensaje privó el espíritu de restar facultades al congreso, principalmente a la Cámara de Diputados, fortaleciendo al Ejecutivo. Pero también quiso quitar a ese poder algunas atribuciones para otorgárselas a la Suprema Corte, incluso en materia política de investigación, hecho que con el tiempo sería objeto de graves controversias.

En su parte conducente manifestó Carranza que: El poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad de improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta al carácter judicial la reforma faculta a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte de Justicia a que comisione a uno de sus miembros a abrir averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso.

Así surgió la importante función de la Suprema Corte en materia de investigación.

En el proyecto de Venustiano Carranza propuso que la Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en Pleno con

nueve Ministros, con lo que quedaban sin efecto las reformas constitucionales de 1900, parece privar la idea que la unidad de la Suprema Corte y del Poder Judicial Federal sólo podría mantenerse mientras ese Alto Tribunal no funcionara Salas.

Establecía en el proyecto que las Audiencia del Poder Judicial serían públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, como se verá este principio, nuevo en nuestro derecho constitucional se conserva aún hasta nuestros días.

Establecía como requisito para poder ser Ministro de la Suprema Corte contar con título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, principio que rompía con el precedente de la Constitución de 1857 que sólo exigía el estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

Los Ministros de la Suprema Corte ya no serían electos por elección popular, sino nombrados por la Cámaras de Diputados y Senadores reunidas celebrando sesiones el Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, dicha reforma estatúa la elección de Ministros y en cierta forma allanaba el camino para las reformas posteriores en esta materia.

Creaba la facultades de la Suprema Corte de Justicia de la nación en materia de trascendencia política y social-investigación a la violación en materia electoral.

El Proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fue sometido, como primer paso, a la crítica de las comisiones que se formularon en el seno del Congreso. La segunda comisión tuvo a su cargo el estudio de los Artículos referentes al Poder Judicial -del 94 al 107- y presentó sus dictámenes a la asamblea en dos ocasiones distintas; el 17 de enero de 1917 el referente a los artículos 94 a 102 y el 20 de enero de 1917 el referente a los artículos 103 al 105.²³

El 20 y 21 de enero de 1917 se aprobaron la primera serie de artículos del 94 al 102- en la siguiente forma: el Artículo 94 por 148 votos contra dos de los diputados de los Ríos y Truchuelo; el 96, por 149 votos contra el del diputado Truchuelo, todos lo demás obtuvieron unanimidad de 150 votos.

Como se podrá apreciar en cinco días los constituyentes estudiaron y discutieron en el seno del Congreso Constituyente todos los preceptos relativos al Poder Judicial Federal, dadas las condiciones de tiempo, es sorprendente la cantidad tan valiosa de argumentos legales, sociales, políticos y de toda índole que se utilizaron en el debate de algunas de estas normas, muchas de las cuales todavía son objeto de debate entre los juristas.

El maestro Lucio Cabrera señala que: "La actitud general de la asamblea sobre esta materia es coherente con la sostenida en otros

²³ La segunda comisión se conformó por los Diputados Paulino Machorro Narvaez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara.

temas, pues los diputados siempre se manifestaron más entusiastas por resolver los problemas nacionales y por atender a la realidad de nuestra patria que por consagrar principios de ortodoxia jurídica. Se hicieron alusiones a Monstesquieu y a otros autores franceses, pero indudablemente las que tuvieron mayor influencia fueron las ideas de Rabasa aunque nunca admitieron este hecho los diputados, a causa de la natural pasión política que los animaba o para rechazarlas con vehemencia en otros casos; pero la verdad es que se advierte la presencia y el influjo de este Constitucionalista y escritor en los debates más importantes, por otra parte recibieron elogios otras instituciones extranjeras como el Habeas Corpus inglés o el procedimiento judicial norteamericano; se trató, empero de alusiones pasajeras, completamente accidentales y sin importancia, pues sin duda la verdadera realidad que inquietó a los diputados en esta materia, y en las demás, fue la de México y su pueblo".²⁴

A continuación se presenta un comentario de los principales debates, es conveniente destacar que el Congreso suprime la Secretaria de Justicia por estimarla Instrumento del Ejecutivo que influía indebidamente en la independencia del Poder Judicial ; este asunto fue brevemente tratado en los debates y figuró en el texto constitucional sancionado en 5 de febrero de 1917, como un artículo transitorio.

El dictamen de la comisión - relativo a los artículos 94 al

²⁴ U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917. Página 65.

102- difirió del proyecto de Carranza en tres puntos:

1.- Elevó el número de Ministros de la Corte de nueve a once.

2.- Exigió que para que hubiera sesión en Pleno de hubiera no la mitad más uno de sus miembros, sino las dos terceras partes del total de sus miembros.

3.- Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito al decir que "no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo."

No obstante de los cambios introducidos por la comisión fueron relativamente pocos y en gran medida se respetó el proyecto del Carranza, los debates se desarrollaron de modo apasionado y surgieron discrepancias en varias cuestiones.

Algunos de los temas más importantes entre los debatidos fueron la inamovilidad, la integración numerosa de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigía para ser Ministro, el proceso de designación, las relaciones entre el poder judicial y el municipio, el amparo judicial, la necesidad de que la justicia se impartiera a través de procedimientos sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus

reglas procesales básicas, el problema de que si el judicial es un verdadero poder, La Suprema Corte y su intervención en la vida política.⁹⁵

Es menester hacer notar los debates más respecto a las cuestiones planteadas, para observar el trato que recibieron por el constituyente en la asamblea de Querétaro.

A).- inamovilidad.

La inamovilidad judicial - que propuso la comisión difiriendo del proyecto de Carranza y que quedó consagrada en el Artículo 94- fue defendida por el diputado Lizardi, al decir:

"La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial , cuando Don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello."

Más también fue objeto de críticas la institución, afirmándose que tal medida es contraria a los principios democráticos que exigen la temporalidad del funcionarios en el cargo público. El diputado Truchuela esgrimió otras razones de carácter histórico contra

⁹⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. Tomos VII y VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

esa institución al afirmar que:

“... En aquellos países que todo está por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de inamovilidad judicial -pues- aquellos hombres por equivocación hayan sido nombrados y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de responsabilidad, y, señores, en ningún código hay delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código...”

También se arguyó, por el diputado Alberto González, que la inamovilidad conduciría a los jueces a cometer injusticias, a ser venales, pues no tendría el temor de perder sus cargos,...” “... la inamovilidad -dijo- nunca será bien entendida por el juez que sabe que no ha de ser removido; ese juez cometería injusticia sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes.”

En cambio Hilario Medina apoyó la inamovilidad y se refirió a ella al decir:

“...yo rechazó enérgicamente este cargo y sostengo que no es un proyecto reaccionario ni un proyecto conservador, y que por el sólo hecho de venir a romper con el pasado, por ese sólo hecho, el

proyecto es avanzado y sostiene un principio liberal, La Suprema Corte de Justicia, señores diputados, debe ser inamovibles; es otra tesis que sostiene la comisión..."...Tienen Ustedes en los departamentos, en la cuestión política, diversos órganos encargados de hacer leyes, como son los Congresos. Todos estos órganos se van renovando continuamente como se renuevan las células en el individuo..." De esta manera que nada tiene en particular, que nada importa que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante que cambie la institución principal, que la haga aparecer a través de los siglos siempre como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad..."

El diputado Machorro Narváez, en la sesión ordinaria de 21 de enero de 1917, resumió los términos de una iniciativa diferente propuesta por los diputados Calderón, Garza, Aguirre, Villareal y otros sobre elección e inamovilidad y concluyó que esta última debería tener un período de prueba de seis años, hasta 1923, de manera que se vería si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos. El diputado Múgica propuso que ese período de pruebas de seis años se dividiera en dos, con objeto de no correr el peligro de tener magistrados por seis años sin poderlos remover, de tal modo que el primer lapso de tiempo durara cuatro años y el segundo dos. La idea

finalmente aceptada estableció lo contrario, el primer período abarcaría dos años y el segundo cuatro. Pero de cualquier forma quedó consagrado en la Constitución el principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte.

B).- El número de Ministros de la Suprema Corte.

Respecto a la cantidad de Ministros que deberían integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hubo algunas discusiones, aunque, en términos generales, la asamblea estuvo acorde en que fuera reducida, por lo que aceptó finalmente el número de once, sin embargo algunos diputados se mostraron de acuerdo con la propuesta del diputado Truchuela, quien al respecto había afirmado:

"La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más acuerdo con la democracia, es la elección de un Magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los Territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte, se me diría que resultan treinta y un Magistrados, que es un número abrumador, que no se ha visto tal cosa; señores, esto es un absurdo, apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del Poder Judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional. Antiguamente teníamos quince Magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esos quince magistrados no fueron suficientes para el despacho. Yo he litigado infinidad de veces en la Suprema Corte y

estoy al tanto en la difícil marcha de los negocios..." "...debemos concluir que quizás con treinta los treinta y un Magistrados no van a ser suficientes para un pronto y activo despacho de los negocios de la Corte, aun estableciendo una perfecta división de trabajo que a la vez permita forma jurisprudencia..." "ahora en las reforma del primer Jefe hay verdaderamente algunas novedades introducidas para hacer más rápida la administración de justicia en materia federal, pero aún así, debemos convenir en que tal vez no sean suficientes treinta y un magistrados para despachar con toda actividad esos negocios..."

Lizardi criticó esta opinión diciendo que once Ministros serían suficientes laborando siempre en Pleno, y agregó: "...Quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de Magistrados de la Corte, como nos propone el diputado Truchuela, a treinta y uno; esto tendría un inconveniente gravísimo; las asambleas demasiado numerosas toman por regla general un carácter político, los tribunales deben ser precisamente poco numerosos para hacerles su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política, y por otra parte, el nivel intelectual de la Asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que un parlamento se busque un número considerable, por que se trata de que allí estén representadas todas las tendencias..."

El diputado Hilario Medina intervino en el debate y afirmó:

"Si es el ideal el deseo de que el más alto Tribunal de la República funcione en Tribunal público pleno, a la vista del público en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores diputados, los veintiocho Magistrados sencillamente no hacen justicia. El procedimiento de la Suprema Corte de Justicia en este caso sería peor que el procedimiento antiguo, que consistía en dividir esa Corte en Salas para turnar a cada una de esas Salas el conocimiento de los diversos asuntos que llegan a la Corte, y veintiocho Magistrados no hacen ,mejor justicia de la que pueden hacer tres o cuatro. La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho Magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de Magistrados puede ser pagado espléndidamente por el erario Nacional..."

Estas ideas partidarias de limitar el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia a un corto número de Ministros, triunfaron en el Congreso de Querétaro.

C).- La Suprema Corte y su funcionamiento en pleno.

Los diputados constituyentes consideraron - aceptando la propuesta de Carranza -, que la división en salas de la Suprema Corte era inconveniente e innecesaria. No se iba a requerir en la práctica, por que las reformas consignadas en el proyecto respecto al pronunciamiento de amparo limitarían ese juicio a los casos

verdaderamente necesarios, se impediría su abuso, y ni la Suprema Corte tendría una tarea abrumadora, ni habría rezago.

Por eso se estimó inconveniente la división en Salas de la Corte y los diputados apoyaron la propuesta de Carranza de que sólo funcionara en Pleno, para mantener su unidad y evitar las críticas de quienes verdaderamente sostenían que no constituía un poder.

El diputado Truchuelo, expuso, al comentar la doctrina de Rabasa en el sentido de que el judicial no era un verdadero poder - por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general .. que si poseía todas esas características, pues pese a que existan al lado de la Suprema Corte los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no resultaba rota la unidad, expuso que:

"... desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por la Suprema Corte, que todos esos recurso allí son vistos, en Tribunal Pleno; luego aun conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado..."

En términos generales la propuesta de Venustiano Carranza sobre el trabajo de la Suprema Corte en Pleno no provocó grandes discusiones, siendo esta aceptada sin merecer críticas ni comentarios sobre todo por que mantenía la unidad del Poder Judicial, esta actitud revelaba a pego a la tradición jurídica mexicana desde 1857 hasta 1900 no se había aceptado la división de la Suprema Corte

en Salas.

D).- Requisito de abogado para ser Ministro.

El requisito que exigía el artículo 95 del proyecto de Carranza de poseer título de abogado para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscitó acalorado debate, máxime que se trataba de una innovación, pues la Constitución de 1857 no lo consignaba. En el Congreso se dijo como principal argumento en contra de ese principio que para ser justo en sus fallos más se requería ser honrado que poseer título académico. Tal vez los señores diputados que atacaron el proyecto pensaron en la equidad con que Sancho impartía su iletrada justicia en la Insula Barataria, pero en su mayoría de la asamblea entendió que si bien eran necesarias la nobleza de miras y la honradez de propósito para ocupar tal alto cargo, no lo era menos el conocimiento de la ciencia del derecho y que para poseerla, un primer paso es haber cursado unos estudios completos y obtener el documento que lo acredite.

Así se expresó en contra del dictamen el diputado González:

"La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un juez honrado que en un juez de talento, por que para ser Magistrado se

necesita amplio criterio racional, amplio criterio independiente y libre y, por último un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene un Magistrado, todos ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que, aun cuando ese Magistrado sea un profundo conocedor de la ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia, nunca será un buen Magistrado..."

Y subrayó estos conceptos al decir que:

"Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados me encontrado que tienen su título profesional y que sin embargo, no saben casi nada de derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la Ciencia del derecho, y sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas. ¿Quién de Ustedes duda aquí, en el mismo Congreso Constituyente haya hombres que sin ser abogados son superiores a muchos abogados que se encuentren en sala? ¿Quién podría negar, por ejemplo, que el señor General Múgica pudiera ser un Magistrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No os alarméis, señores diputados, probablemente habrá pocos abogados que pudieran contender con el señor General Múgica, y yo no he conocido al General Múgica, sino hasta que vino al seno del Congreso Constituyente. Los que han estudiado la ciencia jurídica no necesitan el título profesional..."

Y distinguió entre el jurista y el que tiene condiciones

humanas para aplicarla equitativamente y así afirmó:

"La ciencia jurídica, que es un monumento de la razón que se aprende en los gabinetes, no siempre da facultad de saber aplicar la ley, ni tampoco aplicarla con justicia. Esta es una facultad que destina la naturaleza a los que tienen gran cerebro y gran corazón. Es por esto por lo que yo no soy partidario de tanto requisito para ocupar un puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí de un conocimiento práctico de la vida humana para ocupar ese puesto.

Más sin embargo, a que tales ideas estaban de acuerdo con nuestra tradición jurídica, el nuevo requisito quedó establecido en el texto constitucional.

E).- Designación.

La forma de designar a los Ministros fue objeto de otra discusión en el Congreso Constituyente. Algunos de los diputados - Truchuelo, Alberto González, Martínez de Escobar, Silvestre Aguilar, Pastrana Jaimés-, se opusieron al proyecto, pidiendo unos, la elección popular directa; otros que fueran nombrados por las legislaturas de los Estados o a través de los Ayuntamientos, pero todos se mostraron contrarios a la intervención del Ejecutivo en su designación, con lo que, en su concepto se lograría, no sólo que ese tercer Poder dimanara de los órganos populares por excelencia, sino también que fueran los Ministros más independientes en sus cargos, sobre todo al Presidente

de la República.

Se insistió en el concepto de que los integrantes de la Suprema Corte, deberían ser electos popularmente, pues de lo contrario equivaldría a violar el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 39. A este respecto expuso el diputado Truchuelo:

“La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Ejecutivo o Legislativo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, por que los tres vienen a integrar la soberanía nacional, no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, por que nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tienen el origen inmediato del pueblo.

Y previendo posibles críticas de los peritos en Derecho Constitucional, agregó:

Tenemos que ir a la cabeza como hemos ido, y lo vamos a estar en la cuestión agraria y en la cuestión del trabajo, pues el proyecto que se presentará resume los adelantos mundiales y va a la cabeza en esas cuestiones; así también, señores, en el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto en la ciencia jurídica, y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial se origine en la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independer el Poder Judicial de los otros poderes, porque -afirmó a su vez el diputado González- en las repúblicas democráticas, que toda su fuerza la han derivado de esa potencia creadora que es el pueblo, tienen que dimanar de allí todas sus instituciones y todas sus leyes.

El Congreso se manifestó contrario a la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales y así dijo el diputado González:

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la super omnia, el Poder Supremo, ¿por qué vamos a pensar que depende del Poder Ejecutivo?...La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el

pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer.

El licenciado Martínez Escobar, si bien estuvo de acuerdo en fortalecer la independencia del Poder Judicial, se declaró contrario a la elección popular de los magistrados, A este propósito dijo:

Se necesita, primero, pertenecer a mi partido político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuáles son los principios que va a defender en la cámara o en la institución de que va a formar parte integrante, y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otro, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda ser jamás buena. Efectivamente, es conveniente la elección popular entre nosotros, para diputados, senadores y para Presidente de la República pero para magistrados no, porque sería una mentira semejante elección, y así vemos qué sucedió en la Constitución de 57, cuando se estableció que los magistrados de la Suprema Corte fueran electos popularmente: de entonces acá tenemos que todos los presidentes de la República han venido designando para

magistrados sólo a sus amigos incondicionales, y no ha sido, por lo tanto la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico. De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera, sería una manifestación demagógica de que haría gala, dado que los magistrados de la Suprema Corte de la Unión, deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimientos técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del derecho; hombres de cualidades que no pueden ser a propósito para ir a hacer campañas electorales; pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión.

A su vez, el licenciado Machorro Narváez manifestaría también un criterio opuesto a la elección popular, al decir:

La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la

cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un Poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Todos éstos debates ocasionaron el cambio de sistema; el adoptado otorgó al Congreso de la Unión la facultad de designar a los ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre las personas propuestas por las legislaturas locales.

Así, de esta forma se puede afirmar que concluyen los debates relativos a los artículos 94 al 101 constitucionales, no es óbice manifestar que existieron más debates en torno al Poder Judicial Federal, pero esto fueron respecto a la institución del amparo.

3.4 EVOLUCIÓN DE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 encomendó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, redujo a once el número de Ministros de la Corte y fijó su funcionamiento exclusivamente en Pleno -a diferencia de las reformas de 1900 que establecían su funcionamiento en Pleno y en salas-, los Ministros eran elegidos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral. Los candidatos eran propuestos por las Legislaturas de los Estados.

Los Ministros primeramente nombrados durarían en su encargo dos años; los nombrados al término de este período estarían cuatro años en sus funciones y, a partir de 1923, los Ministros serían inamovibles.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son nombrados desde 1917 por el Pleno de la Suprema Corte, en 1917 el nombramiento era por cuatro años en su encargo, y, a partir de 1923, los Ministros serían inamovibles.

Las reformas de 20 de agosto de 1928 respetaron la inamovilidad de los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, pero cambiaron radicalmente el artículo 96 constitucional, para determinar que el Presidente de la República nombraría a los Ministros

de la Suprema Corte, con la aprobación de la Cámara de Senadores, se aumentó a dieciséis el número de Ministros para que en su caso fueran reelectos o promovidos al término del período, adquirieran inamovilidad. La Corte podría funcionar en Pleno o en tres Salas.⁹⁶

El Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934 publicó la reforma constitucional que aumentó a veintiuno el Número de Ministros de la Corte, para crear una cuarta Sala, -en materia laboral- suprimió la inamovilidad al determinar que los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarían seis años en su encargo, período que coincidía con el del Presidente de la República.⁹⁷ En 1944 se restablecerá inamovilidad.

Las reformas publicadas en febrero de 1951 al artículo 94 constitucional, establecieron la creación de nuevos órganos de justicia federal, al lado de los Tribunales Unitarios de Circuito que subsistieron como tribunales de apelación en materia ordinaria federal. Se crearon

⁹⁶ Las razones en contra del funcionamiento de la Corte en Salas las reiteró en 1919 Emilio Rabasa, tal vez inspirado en el ejemplo norteamericano, donde la Suprema Corte siempre ha funcionado en Pleno y el problema del rezago y el de especialización no se ha tratado de solucionar dividiendo en secciones al Alto Tribunal. Rabasa sostuvo el punto de vista contrario a la reforma de 1900, al decir "De tiempo atrás ha habido quienes abroguen, para mejorar las labores de la Corte Suprema aumentando su capacidad de trabajo, por la división en Salas para el estudio de los negocios de amparo y especialmente los de revisión de juicios del orden común. Para apoyar tal idea se necesita desconocer el carácter del juicio de amparo, su naturaleza y objeto del Poder Judicial, el sistema de gobierno y la importancia de la Constitución, o despreciarlo todo como inferior al interés de las partes que litigan sobre dineros. El día que la Corte se divida para ello en secciones de poder, habrá acabado el judicial y habrá cambiado México de un modo definitivo la forma de gobierno a que por lo menos ha aspirado". Rabasa, Emilio *El juicio Constitucional*, página 321.

⁹⁷ Como se podrá apreciar, la reforma rompió con una de las garantías básicas de todo Poder Judicial. Al afectarse la inamovilidad y sujetarla a un período presidencial se propició institucionalmente que el Presidente infringiera la independencia judicial e integrara un Poder Judicial a su gusto y medida, afortunadamente diez años después, se restableció la inamovilidad.

los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, integrados por tres Magistrados, con la función de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento en los juicios de amparo tanto de una sólo instancia como doble instancia, en aspectos que se consideraron de menor importancia.

Estas reformas crearon cinco ministros supernumerarios de la Corte, con la función de substituir a los Ministros numerarios y, también para integrar una Sala Auxiliar a la Suprema Corte en los asuntos que les encomendara el Pleno para terminar con el rezago de asuntos pendientes de resolución.

La reforma de 1951 al artículo 97 determinó que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarían cuatro años en el desempeño de su encargo. En el caso de que fueran reelectos o promovidos a cargos superiores al término del período adquirirían la inamovilidad.

En octubre de 1967 se publicaron reformas a los artículos 94, 96, y 100 entre otros relativos al funcionamiento y competencia de los Tribunales Federales. Se llevó a cabo una nueva asignación de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Principalmente en materia de amparo.

En 1982, se reforman los artículos 94, 97 para exponer que

los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus puesto en términos de Título Cuarto de la Constitución,

El día 10 de agosto 1987 se publicaron varias reformas a los numerales constitucionales 94, 97, 101 entre otros, en ellos se establecen los lineamientos generales para que el legislador ordinarios pueda establecer los aspectos particulares que se adapten con mayor flexibilidad a los cambios sociales, económicos, políticos y culturales.

La exposición de motivos de la iniciativa de estas reformas constitucionales expresan: "La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país".

Por lo que respecta a la composición de la Corte, esta continúa integrada por veintiún Ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, los cuales tendrán una designación potestativa.

Ahora el Pleno de la Corte tiene la facultad para determinar el número, división de circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, sin necesidad de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como acontecía anteriormente. También la reforma al Artículo 94 faculta al Pleno de la Corte para

emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La reforma al artículos 97 determinó que los magistrados de los Tribunales de Circuito y los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo -recordaremos que antes era de cuatro años- si al término del período fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, devienen en inamovibles.

Finalmente dentro del devenir histórico, la evolución de las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación han tenido diversas variantes unas muy favorable y otras totalmente cuestionables, sin embargo es incuestionable, que todas ellas nos han proporcionan avances al sistema de justicia en el que se hace imperativo continuar para el adaptarlos a los cambios sociales.⁹⁹

3.5 LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL HASTA 1994.

⁹⁹ Cárdenas García Jaime F., en su obra *Una Constitución para la Democracia Propuesta para Un Nuevo Orden Constitucional*, señala al referirse a las distintas etapas históricas del Poder Judicial Federal varios períodos denominados Etapa de sometimiento a un régimen no democrático personalizado -aquí se refiere a las reformas anteriores a 1917-; Etapa de relativa independencia (1917-1928); Etapa de sometimiento a un régimen no democrático institucionalizado (1928-1944); Período de relajamiento o de autoatención interna (1944-1986); y finalmente en fase de autonomía gradual, para mayor claridad de estas etapas debe consultarse las páginas 177 a 186.

Como se podrá advertir a través de la presente investigación, el Poder Judicial de la Federación ahora con la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, tiene notable importancia, en primer término por que dicha reforma traza los lineamientos para fortalecerlo de autonomía e independencia, el cambio en la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito, la Creación del Consejo de la Judicatura Federal, inspiran un avance entre los órganos de administración de justicia.

En efecto, la reforma constitucional 1994-1995, resalta como la más importante desde que el Poder Judicial quedó establecido en 1824⁹⁹, cabe destacar que todas la reformas a Nuestra Carta Magna aspiran al título "la más importante reforma".

El primer día de 1995 había nuevas normas constitucionales en relación al Poder Judicial, aunque a lo largo de casi todo el mes de enero quedó desintegrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que habían causado baja los Ministros que la conformaban hasta 1994, pero aún no habían sido designados los nuevos Ministros que debían sustituir a los anteriores.

Así, nuevamente tenemos una destacada reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad hubo otras reformas relevantes, llamadas de diversa manera: así la

⁹⁹ García Ramírez Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa, Primera Edición, Página 15

"reforma jurídica en la administración de justicia", como se dijo, con mayor, propiedad y amplitud, en 1983-1984, y la "reforma judicial", como se indicó en 1987, año de cambios que redistribuyeron la competencia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y acentuaron la orientación de aquélla como tribunal constitucional.

La reforma a la que ahora me refiero, como se hizo hincapié en el primer capítulo fue, de alguna manera el resultado propuesto por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, presentado posteriormente en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 como "reforma integral del Poder Judicial".

Es evidente que una reforma en materia de justicia, entendida ésta en su más amplia acepción, no se contrae sólo al servicio público que se imparte en los órganos de procuración y administración de aquella, debe de ir más lejos. Abarca, en rigor, acciones profundas en el doble plano de la justicia social y la justicia individual.

No es posible esperar una verdadera, oportuna, completa, esmerada justicia acerca de los conflictos o litigios interpersonales, sino hay condiciones mínimas de justicia social, ya que existen diverso obstáculos como la pobreza, el hambre, la enfermedad que disminuyen la tutela de los gobernados por el Estado convertido en juzgador. Si se hallan obstruidos los accesos a la justicia de los tribunales, difícilmente

bastará con la reforma y el mejoramiento interno de éstos para que el pueblo obtenga la justicia que quiere.

Finalmente las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, pueden ser elogiadas o criticadas, podemos estar de acuerdo o no con ellas, podemos aceptarlas en todo o en parte, pero lo que no podemos es ignorarlas o dejar de estudiarlas, así bajo ese orden de ideas nuestro siguiente capítulo retoma de manera específica el estudio de ellas.

No es óbice exponer, que ya estando aceptado el tema de investigación que se desarrolla - 15 de julio de 1996- con fecha 22 de agosto de 1996, surge otra reforma constitucional en donde se crean los Tribunales Electorales de la Federación, a las cuales nos hemos referido solamente como dato sin entrar a su estudio por no ser propiamente el objetivo del tema.

CAPITULO IV.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

4.1. INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como lo comentamos en el capítulo anterior, el 31 de diciembre de 1994 apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un Decreto de reformas y adiciones a nuestra Carta Fundamental, en materia de administración y procuración de justicia, las cuales, sólo nos ocuparemos de las primeras de ellas.

Desde la fecha de instalación de la Suprema Corte hasta 1994, es decir, a lo largo de ciento setenta años, hubo diversas disposiciones en relación al número de sus integrantes y a la división interna del despacho de los asuntos sujetos al ámbito de competencia, de los que ya nos hemos ocupado en los dos precedentes capítulos. La corte tuvo su origen con once Ministros y ha vuelto al número original de ellos.¹⁰⁰

¹⁰⁰ El Maestro Ignacio Burgoa, propuso en 1958 la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, formar una Suprema Corte con cincuenta y un ministros titulares y cinco supernumerarios que integrarían diez Salas, pero que sólo formarían parte del Pleno los Presidentes de las Salas y el de la Corte, es decir, once Ministros. En 1963 pidió la creación de nueve Salas foráneas de la Suprema Corte distribuidas en varias Ciudades de la República, la cual estaría integrada por 81 Ministros titulares y 16 supernumerarios donde sólo once de ellos formarían el pleno. Véase, al respecto, Reformas a la ordenación positiva vigente del amparo, 1958, pp. 23 y ss. Y Proyecto de Reforma al Poder Judicial de la Federación, México, 1963.

Es importante decir, que no podría señalarse un número ideal de integrantes de la Corte, así pues, la reforma 1994-1995 redujo de veintiún Ministros numerarios distribuidos en cuatro salas, más el Presidente que no integraba sala, sino presidía el tribunal en pleno, contando además con una sala auxiliar de competencia múltiple a once Ministros solamente, de los cuales uno preside el pleno del tribunal (y el Consejo de la Judicatura Federal). Pueden actuar en pleno o en salas, se han establecido dos salas, la primera de ellas para asuntos civiles y penales; la segunda para conocer de asuntos administrativos y laborales, aunque en estricto sentido todas se contraen al estudio de cuestiones constitucionales, substancialmente.¹⁰¹

4.2 FACULTADES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En el devenir histórico de la Corte, ha habido cambios notables en la definición de sus facultades o bien dicho de otra manera de su competencia, dichos cambios son derivados de factores relevantes. Entre éstos figura, sobre todo la evolución del juicio de

¹⁰¹ Sobre la existencia de numerosas Salas en la Suprema Corte, el Maestro Lucio Cabrera, en su Libro *El Poder Judicial Federal Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 1968, Pág. 121 citando al Lic. Herrera y Lasso expone: Ni Otero, ni Rejón, ni Arriaga, ni Lerdo de Tejada, ni Lozano, ni Vallarta hubieran entendido -como lo entendió Rabasa- esta desconcertante novedad del Poder Judicial dividido en Salas, que fraccionan su autoridad y merman su prestigio. Ninguna de los próceres del constitucionalismo mexicano hubiera podido concebir una Corte que crece por escisiparidad, como los organismos inferiores. La precaria y deficiente solución ha prosperado, por que la amenaza del rezago ha adquirido tal magnitud, por que resulta aceptable cualquier medio que la aminore, y no se advierte que ella es tan sólo la consecuencia alarmante y ostensible de un vicio institucional, que convierte al amparo en recurso, abatiendo el rango de la Suprema Corte de Justicia hasta la condición de un Tribunal común y poniendo en peligro la subsistencia misma del juicio constitucional. los grandes teóricos mexicanos constructores del amparo Pág. 380.

amparo, a su vez enlazada con las cuestiones políticas y sociales de la época que sin duda tienen resonancia sobre el aparato jurisdiccional de nuestro Máximo Tribunal.

Entre las modificaciones importantes de la Corte figuró la creación de los Tribunales colegiados de circuito, pieza básica de la nueva estructura judicial, sobre todo la que ha recaído en las más interesantes variaciones en el régimen de la competencia en materia de amparo.

Un progreso de suma importancia en este orden de cosas, del que no se extrajeron las consecuencias que pudo generar, fue el establecimiento de un sistema de atracción y rechazo de competencia por parte de la Suprema Corte, respecto a las causas atribuidas originalmente a los tribunales colegiados (atracción por la Corte), y a las asignadas, también originalmente, a la propia Corte (rechazo de competencia y envío de la causa a un tribunal colegiado). Este interesante sistema pudo resolver con suficiencia el problema del rezago, y mantener en el conocimiento de la Suprema Corte los asuntos relevantes que podían sustentar la emisión de jurisprudencia.

En diversos momentos se han planteado métodos diferentes para atender al control de la legalidad de las sentencias. Uno de ellos se contrae al establecimiento de un tribunal federal de casación, perfectamente deslindado del órgano jurisdiccional de

constitucionalidad. De tal suerte, habría un doble orden de control supremo: constitucionalidad, por una parte, y legalidad (casación), por la otra, propósitos que hasta antes de la reforma de 1994-1995 se atendían -como otros más- a través del polifacético juicio de amparo.

En contraste con este régimen de concentración federal del control, también se ha planteado la existencia de supremas cortes locales, diferentes de los tribunales superiores de justicia, como órganos a cargo de la casación en sus respectivos ámbitos territoriales, cuyos pronunciamientos no estarían sujetos, a su vez, al control de una autoridad judicial local o federal.

Tal era, en general, el panorama prevaleciente cuando advino la reforma de 1994-1995. Esta se propuso, ante todo, fortalecer el carácter de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional. A continuación me referiré a hipótesis específicas de la competencia de aquélla, en los términos de la citada reforma constitucional.

Hoy día, los supuestos más interesantes en las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vista de la relevancia que pueden tener para la orientación general de la justicia y el cumplimiento de las funciones de aquélla dentro del régimen de separación de poderes, a título de contrapeso o equilibrador de los otros poderes del Estado, son los siguientes:

a) amparo por inconstitucionalidad de normas generales (inclusive reglamentos emitidos por los ejecutivos federal y locales), actividad que aparecía regida antes de la reforma constitucional de 1994 y que ésta no alteró, ni en lo que toca a sus hipótesis ni en lo que atañe a sus consecuencias o efectos;

b) controversias constitucionales, asunto también regulado antes de la reforma de 1994, pero abarcado de manera muy importante por ésta, que afectó supuestos y consecuencias;

c) acciones de inconstitucionalidad, materia que representa una innovación incorporada por la reforma de 1994 y que ha suscitado los más diversos y encontrados comentarios;

d) resolución de las contradicciones en tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, vía para la definición suprema de la jurisprudencia, que permite al más elevado tribunal readquirir, hasta cierto punto, el control sobre asuntos ajenos a los temas de estricta constitucionalidad, y que tampoco constituye una aportación de la reforma de 1994, y¹⁰²

e) atracción de conocimiento en amparos y en controversias en que sea parte la Federación, método que igualmente favorece la

¹⁰² Mariano Azuela, en una conferencia dictada en 1954, ya preveía desde esa época, necesaria la creación de organismos dentro de la Corte y dentro de la Procuraduría General de la República, especializados en el examen de sentencias contradictorias. Véase el texto de la Conferencia El amparo y sus reformas, publicada en la obra *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México 1961, pp. 66 y ss.

definición de la jurisprudencia acerca de asuntos externos a temas de estricta constitucionalidad, y que fue revisado en la reforma de 1994.

Antes de ocuparme en los aspectos más novedosos e importantes de la reforma, aludiré a un cambio en las disposiciones sobre atracción de conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando aquél se halla atribuido, como regla, a otros órganos de la justicia federal, que es el supuesto mencionado en el párrafo anterior bajo el inciso e).

En tales casos, cesa de conocer el juzgador natural e interviene quien no lo es. Esto ocurre en virtud de consideraciones que exceden al litigio planteado. El relevo de juzgadores, que tiene un carácter verdaderamente excepcional - y que es ampliamente conocido en el derecho comparado y en algunas hipótesis del sistema procesal ordinario mexicano (así, el juicio agrario)-, no implica reducción de garantías para los participantes ante la autoridad judicial natural.

Por lo contrario, se pudiera decir que la garantía de buen despacho resulta favorecida, en cuanto el litigio se reconduce ante el más alto tribunal del país. No faltará quien observe, sin embargo, que el cambio de órgano puede acarrear otro género de consecuencias para los contendientes, dado que ese alto tribunal resolverá con la atención cifrada en algo más que los datos estrictos del caso litigioso: decidirá en vista del interés y trascendencia que éste reviste, es decir, con base en elementos que desbordan el asunto contencioso, pero se

reflejarán necesariamente -tal es la lógica de la atracción- en la sentencia que sobre éste se pronuncie. A diferencia del órgano natural, el órgano de atracción necesariamente resuelve para otros casos -lo supone y anticipa-, no sólo para el caso concreto sujeto a su jurisdicción: de tal suerte, su actividad se halla a media vía entre la correspondiente a un juzgador y la inherente a un legislador.

La potestad de atracción, que se presentó tanto en materia de amparo como a propósito de otro género de controversias, que no es del caso analizar aquí, quedó acotada por la naturaleza de los asuntos litigiosos. A este respecto se utilizó diversa terminología, siempre sujeta a la interpretación del más alto tribunal: importancia trascendente para el interés de la nación, especial entidad y, últimamente, características especiales. Ciertamente, esta calificación fue desafortunada.

La reforma de 1994-1995 al párrafo final de la fracción V (atracción del conocimiento de amparos directos) y del penúltimo párrafo de la fracción VIII (atracción del conocimiento de recursos de revisión en juicios de amparo indirecto) del artículo 107, así como a la fracción III del artículo 105 (apelación en procesos en que la Federación sea parte), introdujo otros conceptos la atracción opera cuando se trata de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten .

Se exige, pues, la coincidencia de dos datos: el interés y la trascendencia. Lo primero parece referirse a la complejidad,

importancia, relevancia jurídica y social del caso justiciable, que no se ponderará necesariamente por su cuantía económica, en caso de ser apreciable bajo este criterio. Lo segundo, la trascendencia, apunta al impacto o influencia de la resolución que en la especie se pronuncie sobre otras cuestiones que en el futuro se examinen (de esta suerte, se puede iniciar la formación de jurisprudencia vinculante), o bien, sobre un conjunto notable de relaciones jurídicas o sociales.

Por lo que hace a las controversias constitucionales, es preciso observar que antes de ahora hubo disposiciones acerca de conflictos suscitados entre órganos del Estado mexicano, concebido éste en una buena parte de su extensa complejidad: Federación y entidades federativas. En efecto, el amparo como medio para proteger el desempeño soberano de los órganos públicos, pudo extenderse a los casos de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (artículo 103, fracción II) y a leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (idem, fracción III).

El artículo 104 estipuló que compete a los tribunales de la Federación conocer de las controversias en que ésta sea parte (fracción III) y de las que se suscitaren entre dos o más estados o un estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un estado (fracción IV). Más puntualmente, se estipuló que fuesen materia de la competencia de la propia Suprema Corte las controversias que se

susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley

La reforma de 1994-1995 incorporó ampliaciones y precisiones de notable importancia en esta materia. De las normas vigentes se colige que las controversias constitucionales, a las que se refiere la fracción I del artículo 105 de la ley suprema, son conflictos jurídicos - no políticos solamente- entre órganos del Estado mexicano con motivo de la constitucionalidad de sus actos. Es necesario precisar que bajo el concepto de Estado mexicano, para estos fines, quedan abarcados los niveles del Estado, del gobierno o de la administración recogidos en el artículo 3 . Constitucional, pero no las entidades del sector pueden hacer uso del remedio de amparo, aun cuando por esta vía no es posible obtener la amplia y eficaz declaratoria de inconstitucionalidad que proporciona, en cambio, la controversia constitucional.

Vienen al caso, pues, verdaderos litigios constitucionales entre órganos del Estado en sentido estricto. Cada uno de éstos, partes en el proceso, funda su pretensión procesal en el contenido y alcance de su propia atribución, afectada en el caso concreto que constituye la materia de la controversia. No se trata de impugnaciones genéricas, sin agravio que recaiga sobre atribuciones o funciones específicas del demandante.

Afirmamos desde ahora que la Constitución no regula, ni tendría por qué hacerlo, el tema de las partes procesales en este orden del enjuiciamiento, pero es obvio que en la especie existe un verdadero litigio entre partes, en sentido material y formal. La intervención del procurador, a la que adelante aludiré, tiene características propias. Estas cuestiones aparecen detalladas en el ordenamiento pertinente, que es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105.

Los contendientes, pues, no actúan en beneficio o a favor de la Constitución, esto es, como campeones de la juridicidad por sí misma, sino en beneficio o a favor de su propia función pública. Otro es, en cambio, el caso del Procurador General de la República. El artículo 102 constitucional, reformado en 1994, determina que este funcionario intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución .

Se ha criticado esta legitimación procesal del procurador. Los detractores -que se refieren, más bien, al supuesto de las acciones de inconstitucionalidad, a las que abajo me referiré- hacen ver que aquél es un subordinado del Ejecutivo federal, y que mal podría, de tal suerte, impugnar actos provenientes de ese poder. Si se trata de actos del Legislativo, la actividad del procurador constituiría una especie de segunda posibilidad de veto por parte del presidente de la República.

A juicio del Dr. Sergio García Ramírez, la legitimación del procurador en los supuestos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad es un rasgo positivo de la reforma constitucional de 1994. Con esta atribución se reconoce el papel natural del procurador como defensor del principio de juridicidad en la conducta oficial de los servidores públicos. Esto ya sucede en el juicio de amparo, en que el citado funcionario -o el agente del Ministerio público que designe- interviene como parte *suigeneris* para sostener el primado de la Constitución frente a actos de cualesquiera otras autoridades, como puede ser el propio Ejecutivo federal, autor de un reglamento, responsable de una promulgación, fuente de un acto administrativo, ejecutor de un acto resuelto por otra autoridad, etcétera.

Todavía a propósito de la legitimación procesal, que constituye el acotamiento subjetivo de las controversias constitucionales, es preciso observar que el Constituyente procuró abarcar, con fórmulas genéricas o específicas, todos los supuestos que pudieran resultar interesantes. Sin embargo, el planteamiento a este respecto no es exhaustivo. Quedaron fuera de consideración -debiendo quedar abarcados por la regla constitucional- los conflictos entre las cámaras federales y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Es obvio que existiría conflicto si surge la duda sobre la pertinencia de que esa comisión, que tiene atribuciones limitadas y expresas, despache determinadas funciones, que el impugnador estima reservadas al Congreso o a una de sus cámaras.

Es opinable el caso de conflicto entre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Poder Judicial de la misma circunscripción política, por una parte, y los órganos de diversa entidad federativa, por la otra, a menos que se entienda que aquéllos contienen bajo el concepto de Distrito Federal .

No dejaré de observar, por último, que la apresurada reforma constitucional incurrió en errores de técnica legislativa, entre otros, que una reflexión más rigurosa y suficiente hubiera podido sortear con éxito. Es así que cuando la fracción I del artículo 105 alude a los contendientes en estas controversias, se refiere, por ejemplo, a dos órganos de gobierno , o bien, a un estado y uno de sus municipios

Hubiera sido preferible, para evitar dudas innecesarias o interpretaciones estrechas, que al referirse a los sujetos legitimados empleara, como regla, el plural.

Veamos ahora lo relativo a la materia u objeto de la controversia. Aquí es preciso formular una distinción. El primer asunto a considerar es el tema del acto combatido, según el género de relaciones jurídicas a las que se refiera, el segundo es la naturaleza o identidad de aquél, según el alcance que tenga -general o particular- y el órgano público del que provenga -Legislativo, Ejecutivo o jurisdiccional-.

Dice el primer párrafo de la fracción 1 del artículo 105, en los términos de la reforma que ahora comentamos, que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre {...} , y a continuación establece la lista de los órganos legitimados para acudir al proceso. Como se ve, sólo hay un tema excluido de las controversias que pretenden establecer -al igual que las acciones previstas en la fracción II del artículo 105- un control de constitucionalidad con amplísimos efectos: la electoral.

Durante mucho tiempo se procuró mantener a la Suprema Corte de Justicia -y en general a los órganos típicamente jurisdiccionales- al margen de los conflictos político-electorales con raíz partidista. La Constitución establecía recursos ante la justicia federal, pero la interpretación constitucional -y la costumbre, en todo caso- cerró el acceso a la intervención de la Corte en estos asuntos. A este respecto, sin embargo, hay que tomar en cuenta calificados pareceres que analizan la frecuente actuación jurisdiccional de la Corte en asuntos de contenido político: así, el punto de vista de Miguel González Avelar en un documentado trabajo sobre la Suprema Corte de Justicia y la política.

Finalmente quedó instituido un órgano jurisdiccional especializado en asuntos electorales, y por último ese órgano acogió a integrantes de la judicatura federal.

La reforma de 1994 debió reconocer a la Suprema Corte de Justicia la potestad de establecer la constitucionalidad de las leyes electorales, pero no la de intervenir en controversias entre partidos políticos. Esto último hubiera conducido a excluir la intervención en actos de regulación o desarrollo electoral, y aceptarla -exactamente como se hace en otras materias- en lo que respecta a la conformidad de las leyes secundarias respecto a la ley fundamental del país. La exclusión a rajatabla implica una recepción de preocupaciones políticas partidistas en esa reforma constitucional. Volveré sobre este asunto al referirme a las acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, es indudable que los actos controvertidos pueden ser de naturaleza legislativa o administrativa. Asimismo, es posible que revistan carácter jurisdiccional, es decir, cabe la impugnación al través de controversias constitucionales de sentencias - u otras resoluciones jurisdiccionales- dictadas por órganos dotados de funciones de este último carácter. En efecto, el artículo 105 no hace distinción alguna entre los actos que pueden ser combatidos a través de la controversia constitucional: basta con que exista el conflicto para que sea practicable esa vía.

Hay supuestos específicamente previstos en la fracción I del artículo 105 en que inequívocamente aparece en la escena, o puede aparecer, un órgano jurisdiccional. Así sucede, por ejemplo, cuando se alude a controversias entre dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales (inciso h), y a litigios entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (inciso k).

En esas hipótesis puede tratarse, es cierto, de disposiciones generales de un órgano jurisdiccional, como son los acuerdos o circulares que expiden, conforme a las normas que rigen esta fuente de derecho, los órganos superiores de la justicia, para ser observados por los de inferior jerarquía. Es obvio que esas disposiciones, que tienen alcance genérico, sin naturaleza estrictamente jurisdiccional, pueden contravenir la Constitución de la República.

En cuanto a los actos mencionados por el mismo precepto constitucional, bien puede tratarse de sentencias judiciales que vulneran la ley suprema en quebranto de atribuciones, efectivas o supuestas de otro órgano público, que por ello deviene demandante en la controversia constitucional.

Ahora bien, posee especial importancia la otra vertiente de conocimiento mediante controversia constitucional, esto es, la relacionada con disposiciones generales de los órganos contendientes, por cuanto ella consecuencias indeseables. No bastaría con la proscripción contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, porque éste se refiere a la irretroactividad (desfavorable) de la ley, que no es lo que aparece en el presente caso. Empero, no

deja de ser inquietante el hecho de que tengan firmeza las situaciones creadas al amparo de una norma inconstitucional.

Por lo que hace a la retroactividad en materia penal, es preciso tomar en cuenta que el principio aplicable en estos asuntos es la retroactividad forzosa cuando la ley posterior suprime un tipo penal -lo cual desincrimina la conducta del agente- o modifica favorablemente, en intensidad o entidad, la sanción aplicable -lo cual se traduce en mayor benevolencia hacia el reo-. En cambio, no es obligatoria la retroactividad de otras medidas del sistema punitivo, y por supuesto es inaceptable la que traiga consigo nuevas incriminaciones o el agravamiento de las sanciones estipuladas al tiempo de comisión del delito.

Otra innovación notable de la reforma constitucional de 1995 es la relativa a las acciones de inconstitucionalidad, régimen de control de constitucionalidad de las normas secundarias carente de antecedentes en el derecho mexicano y absolutamente ajeno a los planteamientos predominantes en esta materia, que se dirigieron, en forma casi unánime, hacia la extensión de los efectos del amparo, con modificaciones más o menos amplias en el actual sistema para la formulación de jurisprudencia vinculante.

Entre los tropiezos de técnica jurídica y legislativa en que incurrió la reforma, se halla la designación misma de esta figura procesal, recogida en la fracción II del artículo 105. Mientras en la

fracción I se había de controversias constitucionales , expresión que puede ser, en este orden de consideraciones, sinónima de litigios, de juicios o de procesos -dejando de lado las diferencias que median entre estas categorías-, en el supuesto de esa fracción II se alude a acciones , tomando así la arte por el todo: lo que se ha querido instituir no es apenas una acción -acto que pone en movimiento a la jurisdicción, para que ésta resuelva a través del proceso-, sino cierto tipo de juicio sobre la constitucionalidad de normas.

Las acciones de inconstitucionalidad son una de las más importantes, celebradas y cuestionadas novedades de la reforma judicial constitucional. Al igual que las controversias constitucionales -y en mayor proporción que éstas- sirve al propósito de controlar la correspondencia de las leyes y otras normas con la Constitución. Sin embargo, deja este control por completo fuera de las facultades de los particulares y lo encomienda a grupos de legisladores que integran minorías parlamentarias enfrentadas a la mayoría que aprobó la ley impugnada. De esta suerte, el tema constitucional se desvanece o disminuye, para ceder el primer sitio en la escena al encuentro entre partidos políticos.

Esa es la realidad, por encima de los buenos deseos y de los discursos procesales. Por lo demás, así se ha visto en los pocos casos llevados ante la Suprema Corte en el primer año de aplicación de las nuevas normas.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la real o supuesta contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución de la República, para que resuelva el órgano de control judicial de la constitucionalidad. Lamentablemente, no quedan sujetas a este control todas las normas supuestamente inconstitucionales, sino sólo aquéllas en cuya emisión intervino -aunque fuese con posiciones y votos adversos- el grupo de legisladores que las impugna.

Por ende, los reglamentos, expedidos por el Ejecutivo unipersonal sin intervención alguna de los legisladores, se hallan sustraídos a estas acciones. Están sujetos a ellas, en cambio, tanto las leyes federales como las locales, y los tratados internacionales, que son normas de la Unión aprobadas por un cuerpo legislativo: el Senado de la República. La resolución judicial puede tener efectos invalidatorios de la norma, o no tener consecuencia jurídica alguna, como adelante señalaré.

Quedan abarcadas por este procedimiento de invalidación cualesquiera normas generales, en las categorías que dije, salvo las de materia electoral. De nuevo se advierte aquí ese desacierto que ya observé al comentar las controversias constitucionales. Las leyes electorales debieron quedar comprendidas por este procedimiento, que sólo tiene que ver con la calificación jurídica constitucional de normas generales, y no -en ningún caso- con la calificación política de actos de esta naturaleza.

Se ha tratado de establecer que en un ordenamiento electoral como es el concerniente a la elección de consejeros ciudadanos en el distrito Federal, hay disposiciones de naturaleza electoral y otras que tienen carácter diferente. Para llegar a esta conclusión -que apareja la posibilidad de una declaratoria de inconstitucionalidad parcial- es preciso esgrimir complicados argumentos, que escasamente satisfacen la precisión y transparencia que los juristas y la opinión pública aguardan en este campo. Lo cierto es que el conjunto constituye un tema electoral, más allá de la materia específica de cada una de sus piezas; lo que se resuelve en torno a una disposición que no tiene, aisladamente, prevenciones electorales, luego influye sobre la marcha de todo el ordenamiento. No es convincente, pues, la microcirugía jurídica que se afana en actuar sobre cada precepto, cada frase, cada palabra.

El error más grave en el régimen de las acciones de inconstitucionalidad radica en la legitimación procesal activa. Es admisible, por una parte, que la impugnación no se subordine a la existencia de un agravio en intereses personales o institucionales, como acontece en el juicio de amparo, sino sea posible -o necesario, en la especie concreta de estas acciones- que el actor esgrima la impugnación en favor de la Constitución. Lo que ya no parece aceptable es que la legitimación haya recaído, acentuadamente, en órganos políticos o en favor de la Constitución. Lo que ya no parece aceptable es que la legitimación haya recaído, acentuadamente, en

órganos políticos o en fracciones de esos órganos, con absoluta exclusión de cualquier otro ciudadano.

La legitimación se resuelve en favor de sujetos predominantemente jurídicos o primordialmente políticos. Acontece lo primero cuando se legitima para actuar al procurador general de la República, que puede impugnar todo género de disposiciones combatibles: leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales (fracción II, inciso c). Ya hemos visto algunos argumentos adversos a la participación del procurador en estos asuntos. Considero, sin embargo, como ya manifesté, que su presencia es conveniente y representa un caso más de intervención en pro de la juridicidad de los actos de autoridad. Esto se halla en la misión constitucional de ese funcionario, significada, sobre todo, por su condición de parte en el juicio de amparo.

También se ha legitimado para actuar a sujetos predominantemente políticos. Estos son los integrantes de minorías en las cámaras federales, los órganos legislativos estatales y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, respecto a normas producidas en los cuerpos correspondientes. No puede actuar cualquier minoría, sino sólo una minoría calificada como proporción del conjunto de integrantes del órgano respectivo.

Sobre este punto hubo diversas soluciones en la iniciativa y en la norma aprobada. Aquélla propuso que se legitimara para

impugnar a un grupo constitutivo del cuarenta y cinco por ciento de los integrantes de la cámaras federales, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o las legislaturas estatales, según el caso. Se trataba, evidentemente, de una proporción demasiado elevada, inaccesible dentro de la realidad parlamentaria mexicana de estos días: en la actualidad, es prácticamente imposible que se reúna ese número de adversarios de cierta ley o tratado, aprobados por la mayoría legislativa, a no ser que se añadan a los impugnadores, naturalmente miembros de partidos minoritarios, algunos legisladores disidentes del grupo mayoritario que sacó adelante la ley o el tratado.

Por lo tanto, se modificó el proyecto y se dispuso una proporción diferente: treinta y tres por ciento, cifra mucho más ajustada a la realidad parlamentaria mexicana, con el propósito de hacer practicable la impugnación de normas inconstitucionales bajo la modalidad establecida por la fracción II del artículo 105. Se admitió esta modificación a la luz de una circunstancia política. Hubiera sido conveniente que el concepto mismo de la reforma, y no sólo esta parte de ella, se ponderara bajo esa óptica. Los cambios legales se deben subordinar a cierta realidad y a determinada pretensión razonable. El olvido de la circunstancia suele frustrar los mejores propósitos.

Como antes mencioné, este sistema de impugnación de normas inconstitucionales es muy controvertible. Se ha puesto la materia en manos de funcionarios públicos -tal es la naturaleza de los impugnadores potenciales-, y no de los ciudadanos en general, que

mantiene solamente el acceso al juicio de amparo, cuyas consecuencias no son anulatorias de la norma cuestionada. En la especie ocurre la impugnación jurisdiccional de una derrota parlamentaria. La vía natural para la solución del problema, si se trata de miembros de los órganos legislativos, es la reforma de la ley, acto interno del poder emisor -del que forman parte quienes impulsaron la norma y quienes la combaten-, y no la sentencia jurisdiccional, acto externo.

La acción de inconstitucionalidad posee, ciertamente, carácter y figura jurídicos, con efectos de esta naturaleza, pero de facto -referencia que no se puede ni se debe ignorar en asuntos como el que ahora examino- tiene índole y consecuencias políticas. Este sistema convierte a los legisladores en litigantes ante la Suprema Corte de Justicia, y coloca a ésta, también de facto, donde nunca debiera encontrarse: en la lucha entre mayorías y minorías parlamentarias. Ello apareja un grave riesgo para el más alto tribunal y para la función judicial misma.

Es obvio, por encima de cualquier tecnicismo jurídico, que si la Suprema Corte se pronuncia en favor de la posición representada por las minorías impugnadoras, entrará en conflicto con la mayoría que aprobó la norma invalidada, e incluso con el Ejecutivo, si éste fue el autor de la iniciativa, como sucede con frecuencia. El conflicto podrá trascender a esos poderes -o secciones de poderes, en el caso del Legislativo- y llegar a un amplio sector de la opinión pública, sobre todo

el identificado con la corriente política que tiene mayoría en el cuerpo legislativo.

Algo semejante sucederá si el pronunciamiento de la Suprema Corte favorece la posición de la mayoría: entonces el conflicto se suscitará respecto a las minorías impugnadoras, y redundará en descrédito del más alto tribunal ante esas minorías, los partidos correspondientes y el sector de la opinión pública que comulga con ellos.

¿Era necesario someter a estos peligros el régimen de invalidación de normas inconstitucionales? ¿No era posible abandonar soluciones aventuradas y avanzar por un camino más consecuente con la experiencia, la realidad y la sensibilidad jurídicas y políticas de los mexicanos?

Un importante asunto discutible es el carácter con el que intervienen los sujetos del proceso. ¿Se trata de partes, que esgrimen pretensiones encontradas? O bien, ¿se trata de otro género de sujetos, que no contienden entre sí, propiamente, y por ende nos hallamos ante una controversia sin partes? Los documentos de la reforma se incluían por esta segunda posibilidad.

Si existe litigio, es obvio que también nos encontramos en presencia de partes, que formulan sus respectivas pretensiones ante un órgano jurisdiccional. Ahora bien, aquí sucede que quien sería la

parte demandada, esto es, la fracción del órgano parlamentario que aprobó la ley combatida, no tiene ya una posibilidad jurídica razonable de llevar adelante cierta acción o prestación, o de asumir determinada conducta, que satisfaga directamente la pretensión del demandante. En efecto, sería impráctico que la contienda culminase en una sentencia que en vez de disponer la invalidez de la norma inconstitucional, ordenase a quienes la expidieron que emprendan sin demora otro proceso legislativo a fin de derogar aquélla o de sustituirla por otra que se ajuste a la ley suprema. En realidad, no existe solución más prudente y practicable que la anulación del ordenamiento ilegítimo por medio de la sentencia.

Pero todo esto, deducido naturalmente de las circunstancias propias del conflicto que aquí se plantea y del carácter y atribuciones de sus personajes, no cancela de suyo -aunque modifique o introduzca modalidades- la existencia de un litigio y de partes que acuden ante el órgano jurisdiccional para que dirima una controversia, y en este foro prueban y alegan en búsqueda de una sentencia que satisfaga su posición jurídica.

La resolución que finalmente dirime este conflicto de constitucionalidad tiene efectos generales de invalidación de la norma cuando se dicte con el voto favorable de por lo menos ocho ministros. En la iniciativa se propuso que ese quórum de votación calificado alcanzara a nueve ministros. La sentencia no posee efectos retroactivos, salvo lo que resulte de los principios generales y las

disposiciones aplicables en materia penal. Para el comentario de estos extremos, me remito a las consideraciones que formulé, supra, acerca de los mismos temas en lo que concierne a las controversias constitucionales.

El conocimiento del amparo correspondió, hasta la reforma constitucional de 1994-1995, a la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y los tribunales superiores del fuero común. La reforma que en este trabajo comento agregó a los tribunales unitarios de circuito (fracciones VIII y XII del artículo 107 constitucional), que antes se hallaban excluidos de conocimiento en materia de amparo y sólo intervenían en asuntos ordinarios, principalmente a título de órganos de alzada.¹⁰³

La nueva competencia de estos tribunales unitarios, que se contrae al amparo llamado indirecto, aparece detallada en el artículo 29, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: les incube conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas. En este orden se sujetan a las disposiciones aplicables al amparo indirecto ante jueces de distrito. La nueva norma

¹⁰³ El Licenciado Mariano Azuela, en conferencia dictada en 1954, con su acostumbrada agudeza reconoció que había abandonado la actitud de rabasa, durante mucho tiempo adoptada por él, porque esa doctrina de un amparo-defensa pura de la Constitución, es aristocracia y el que se empeña en mantenerse en ella vive dentro de una torre de marfil, refiriéndose a la iniciativa del senador Brena Torres dijo que el tribunal puro de constitucionalidad, que sería la Corte, estaría dedicado fundamentalmente a controlar la constitucionalidad de leyes fiscales, a calificar si los impuestos son equitativos y proporcionales... imaginarse formar parte de esa Corte es sentir inmediatamente el complejo de inferioridad ante un Tribunal Colegiado de Circuito que desarrollaría una función prácticamente una función de mucho mayor importancia... op. Cit. Up supra.

sirve a un plausible objetivo: que los actos de tribunales superiores (los unitarios de circuito) no queden sujetos a control por parte de tribunales inferiores (los juzgados de distrito), como antes acontecía. En tal virtud, el control constitucional se encomienda a los pares de aquéllos.

4.3 NOMBRAMIENTO Y SOLICITUD DE LICENCIA.

Veremos ahora el sistema adoptado en la reforma para la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este aspecto es necesario examinar, es decir, los requisitos esenciales para su nombramiento, y el procedimiento instituido para dicho nombramiento, que implica el análisis de las instancias constitucionales que participan en este importante acto de integración de nuestro máximo Tribunal.

En ese estado de cosas, tenemos que para la designación de los Ministros de la Corte hasta antes de la reforma, se requería: ser ciudadano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección, título profesional de Abogado, expedido con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimare

seriamente la fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.(Artículo 95)

La reforma aportó cambios importantes a ese precepto. La regulación mínima y máxima sobre las edades del candidato atendía a la finalidad de garantizar, la madurez del aspirante, por lo tanto no se objetó la mínima, pero hubo expresiones de inconformidad por la máxima edad.

Se hizo notar que a los sesenta y cinco años hay personas que pueden asumir con eficacia este puesto, por lo que al amparo de la reforma vigente en 1995, no se exige ya cierta edad, quedando subsistente la mínima.

Cabe hacer notar que el sistema de la edad ha sido substituido por el de duración en el cargo; hasta quince años, la iniciativa justificó tal cuestión bajo el concepto de la conveniente renovación total de la Suprema Corte cada quince años, por lo menos, a fin de que se insaculen nuevas ideas y criterios renovadores, que permitan al Poder Judicial estar actualizado a las circunstancias del país. Así pues la aportación de la reforma en la combinación en los criterios de edad y duración en el cargo es plausible.

Se redujo el requisito de residencia en el país: hasta dos años anteriores a la designación, La reforma exige al candidato contar con título profesional cuya antigüedad no sea menor de diez años.

Se requiere también que el candidato a Ministro de la Corte no haya ocupado altos cargos públicos durante el año anterior a su nombramiento, para evitar así que funcionarios políticos ingresen al más Alto Tribunal, sin merecimientos verdaderos para el desempeño de la función jurisdiccional, es decir, no haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o General de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previsto al día de su nombramiento.

Finalmente el último párrafo de la fracción VI del numeral 95 constitucional, expone que los nombramientos de los ministros de la corte deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad a la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica

Otra aportación que hace la reforma es la que los funcionarios judiciales retirados de su función, valiéndose de sus nexos personales y de su ascendiente sobre otros funcionarios de la administración de justicia, pretendan influir en la resolución de los asuntos, por lo anterior se prohíbe a los ex ministros intervengan en los

asuntos litigiosos cuando no tengan interés jurídico en ello durante los dos años siguientes a su retiro de la judicatura, en ese orden de ideas aquí no se refiere a los requisitos para el nombramiento sino a los impedimentos y prohibiciones, tampoco podrán ocupar cargos dentro de la procuración de justicia durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, tal y como lo previene el tercer párrafo del artículo 101, en relación con la fracción VI del 95.

No se puede ser diputado al Congreso de la Unión sino hasta pasados dos años.

Así los impedimentos del artículo 101 en su cuarto párrafo alcanzarán a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

A continuación me referiré al procedimiento para la designación de los ministros que hasta 1994, la regla fue que participara el Ejecutivo y el Legislativo y en cambio correspondía a dichos ministros la designación de los restantes juzgadores en sus respectivas esferas de atribución. Hoy la designación se tramita y se resuelve a través de un acto decisorio y complejo en el que interviene los poderes Ejecutivo y Legislativo, no así el poder de cuya integración se trata, el Judicial. La línea de resolución se mantiene igual a la que hubo antes de la reforma, es decir, el Ejecutivo propone y el Legislativo decide, en la inteligencia que este no puede rebasar la propuesta de aquél, incorporando a personas de las ya propuestas por el Ejecutivo, en la iniciativa de reformas a la Constitución se previno que el Ejecutivo

enviara al Senado una terna la propuesta de nombramiento, modificando posteriormente para quedar de la siguiente manera, que el Ejecutivo presente al Senado ternas, y no sólo candidaturas individuales, para que previa comparecencia del candidato, se haga la designación a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión respectiva, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera nada dentro de ese plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos anteriores, si dicha terna de nueva cuenta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro esa terne designe el Presidente de la República, dentro de la terna cabe hacer mención que en la primera elección de ministros no se presentaron treinta y tres candidatos, ya que tan sólo se envió una lista de dieciocho candidatos para ocupar las once plazas vacantes.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en los criterios objetivos que determine el propio Consejo y durarán en su encargo seis años, los cuales podrán ser ratificados en su encargo o promovidos a cargos superiores de conformidad a la carrera judicial.

Por lo que hace a la separación de los ministros, el artículo 99 vigente en la reformas 1994-1995, en virtud de que ahora su texto paso a ser del Artículo 98 de conformidad a la reforma del 22 de agosto de 1996, conserva una antigua restricción ya que la renuncia solamente procede por causa graves y deben ser sometidas al Ejecutivo, si éste las acepta la enviará al Senado para su aprobación.

4.4 COMPETENCIA.

Como se comentó en puntos anteriores, dentro de las facultades del poder judicial tenemos que el pleno de la Suprema Corte se encargará de conocer de la controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 constitucional; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

A).- Cuando subsista en el recurso, el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley federal, local o del distrito federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional y

B).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución Federal, es decir, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la

soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Conocerá también cuando se trate del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los amparos directos o en revisión que decida atraer por su interés y trascendencia referentes a las fracciones V y VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues la Corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del C. Procurador General de la República conocerá de los asuntos referidos.

Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, contra las resoluciones que violen las garantías individuales de los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VII y X párrafos primero y segundo de la Constitución o en el caso de la fracción IX del artículo 107 de la citada Constitución, tal cuestión aunque parezca muy compleja se refiere estrictamente al estudio estricto de la constitucionalidad.

Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno.

De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos competencia del pleno; de las excusas o impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluso de los propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del pleno.

De la aplicación de la fracción XVI del Artículo 107 constitucional, es decir, de la insistencia de la autoridad responsable sobre la repetición del acto reclamado.

De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o de la Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean competencia exclusiva de las Salas.

De los Conflictos de trabajo sucintados con sus servidores públicos, en términos del segundo párrafo de la fracción XII del apartado B) del Artículo 123 de la Constitución, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte.

De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los

juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal con los Gobiernos Estatales o del Distrito Federal, de acuerdo en la ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por el numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son además atribuciones del pleno de la Suprema Corte, elegir a su Presidente, conceder licencias a sus integrantes, fijar mediante acuerdos los días y horas de sus sesiones, fijar el sistema de distribución de asuntos que cada una de las salas debe conocer, si una de las salas determina que es el pleno el que debe conocer de la resolución de determinado asunto lo hará saber para que se determine lo que corresponda.

Remitir, para su resolución, a los Tribunales Colegiados con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que un asunto debe resolverlo el pleno, lo hará del conocimiento para que se determine lo que corresponda.

Resolver sobre las quejas administrativas que por vía de dictamen someta el Presidente de la Suprema Corte; conocer de cualquier controversia que se suscite entre las salas; resolver de las revisiones administrativas a que se refieren el párrafo octavo del artículo 100 constitucional, es decir, de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales serán definitivas e inatacables, salvo las

que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las que se encargara de revisar el pleno de la Corte.

Determinar la adscripción de los Ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual durará en su encargo un período de cuatro años.

Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; nombrar a su representante a la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; nombrar a propuesta del presidente de la Corte, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a los funcionarios y empleados, excepto a los que corresponda designar el primero; así como resolver de las renuncias que presenten a sus cargos, igualmente podrá removerlos o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente o por vía de corrección, ponerlos a disposición del Ministerio Público cuando aparezcan involucrados en la comisión de algún ilícito; solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura en aquellos asuntos que estime conveniente.

Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos que le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal; llevar un registro de la situación patrimonial de los funcionarios judiciales; imponer

correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte o su pleno, faltaren al respeto a ésta, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación; ejercer las facultades de nombrar a los magistrados o jueces de Distrito o designar a los comisionados especiales y hacer las investigaciones a los que se refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en lo concerniente a la investigación a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 97 constitucional, no obstante de la reforma de fecha 22 de agosto de 1996, que crea los Tribunales Electorales como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, éste quedó intocado.

4.5 ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Dentro de las modificaciones más importantes de la reforma constitucional 1994-1995, figura el establecimiento del órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal. Con ellos se revoluciona al régimen de nombramiento de los juzgadores, con la salvedad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La designación de dichos juzgadores, hasta antes de la reforma se encontraba a cargo de los órganos jurisdiccionales superiores en grado a aquél cuyo titular se designaba, así la designación de los magistrados de circuito (Colegiados y Unitarios), y Jueces de Distrito correspondía a la Suprema Corte funcionando en pleno, se dijo por una parte que la designación de dichos funcionarios tomaba tanto tiempo que disminuía el de la atención al despacho de los asuntos de índole jurisdiccional, por otra parte se manifestó que aquella actividad se traducía en la creación de feudos inconvenientes para la estricta administración de la justicia, así se hacía ver la conveniencia de separar radicalmente, dentro del mismo Poder Judicial la administración y la jurisdicción, en forma tal que cada una quedara encomendada a un órgano diferente.

En tales aspectos, prevaleció en la reforma concebido el Consejo de la Judicatura Federal, es necesario precisar que su naturaleza tiene antecedentes extranjeros, que fueron tomados por los autores y comentaristas del proyecto de reforma, el antecedente de mayor trascendencia en su creación fue probablemente, el correspondiente al órgano español, no obstante de las diferencias que median entre dicho órgano y sus equivalencias o similares mexicanos.¹⁰⁴

¹⁰⁴ El Maestro Héctor Fix propuso la creación de Un Consejo de la Magistratura, ante el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal efectuado en Zacatecas en 1966, ponencia que fue aprobada con algunas modificaciones, por unanimidad. Este consejo de la Magistratura vendría a hacer la veces de la Secretaría de Justicia y absorbería las funciones administrativas de la Suprema Corte, el Maestro propuso la creación de este Consejo, integrado con representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial -tal y como ahora se encuentra- pero el Congreso celebrado, lo desechó, modificándolo en el sentido de que no hubiera representantes del Ejecutivo ni del Legislativo, -como ocurre en el caso del Consejo de la Judicatura del Estado de México y

Actualmente el Poder Judicial Federal, se deposita en una Suprema Corte, los tribunales respectivos(los cuales se aumentaron en virtud de la reforma de 22 de agosto de 1996 incluyendo a los electorales), y el Consejo de la Judicatura Federal, así pues dicho Poder, no sólo tiene una función jurisdiccional, sino administrativa, condición o infraestructura de aquélla. Son órganos de jurisdicción - depositarios de la función del Poder Judicial Federal- la Suprema Corte, los tribunales mencionados y los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano de la administración, depositario de la función administrativa, del Poder Judicial Federal, aunque también posee, determinadas atribuciones jurisdiccionales.

Así pues a la luz del numeral 100 constitucional, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos por insaculación; dos Consejeros designados por el Senado de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial -tal y como ahora se encuentra- pero el Congreso celebrado, lo desechó, modificándolo en el sentido de que no hubiera representantes del Ejecutivo ni del Legislativo. -como ocurre en el caso del Consejo de la Judicatura del Estado de México y Zacatecas-. La propuesta avanzada de aquella época se inspira en los Consejos de Francia e Italia y principalmente en la Constitución Venezolana, Artículo 217.

la República y uno por el Presidente. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones administrativa y disciplinaria. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y se integrará con los siete Consejeros, pero bastará con la presencia de cinco de ellos para funcionar, sus sesiones ordinarias serán privadas, salvo cuando se trate del nombramiento de magistrados y jueces, el pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes, las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El pleno calificará los impedimentos de sus miembros siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, el consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en acta respectiva, sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo cuando se refiera a la designación de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte, únicamente para verificar que las designaciones se hayan hecho en términos de su ley orgánica.

Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán en su encargo cinco años, serán sustituidos de manera

escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad, desde luego debemos decir que el requerimiento de la independencia en los Consejeros invita a reflexionar sobre la misma, habida cuenta que el poder Judicial en sí es independiente de los demás poderes, no obstante que dentro de dicho Consejo se encuentren miembros designados por los otros dos poderes de la Unión, por lo tanto la denominada independencia habría que estudiarla detenidamente, por otra parte la imparcialidad, entendida como la ausencia de preferencias en favor de alguien en particular, debe de reunir el ejercicio de una autentica vocación y aptitud para comprometerse verdaderamente en la comisión encomendada.

Finalmente es conveniente hacer notar, que la reforma de 31 de diciembre de 1994 referente al Consejo de la Judicatura Federal, dio pauta para la creación de los Consejos de la Judicatura de los Estados, los cuales es necesario hacer notar, no obstante de que la presente investigación no se ocupe de ellos.

Esta Institución de concepción novedosa en nuestra legislación federal, recibe influencia primordialmente del derecho comparado en las legislaciones brasileña, española, venezolana; sin embargo no hay que quitar mérito a las pocas legislaciones locales que consagraron en años pasados la Institución. Un ejemplo claro lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, que instituye desde 1988 del Consejo de la Judicatura como un órgano de

Gobierno honorario, que tiene como funciones exclusivas, intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial Estatal.

Sus principales deficiencias podríamos decir que consisten en las siguientes: no es conveniente la participación del Ejecutivo en la designación de ninguno de sus miembros; la designación de cinco años en cada uno de los Consejeros en el cargo, los hará sujetos o reos de los intereses sexenales del Ejecutivo o del Legislativo. Aunque la designación se haga escalonadamente; la composición, que no es preponderantemente judicial cuando debe serlo, facilitará que criterios no estrictamente judiciales como son los políticos influyan excesivamente en asuntos que por su naturaleza deben ser técnico-administrativos; la forma de designación de los miembros del Poder Judicial en el consejo, -por insaculación- no favorecerá la democratización del Poder Judicial, y el cambio en la cultura de sus miembros; la integración de los consejeros, debería ser más democrática, en el sentido que entre sus miembros se eligiera a su presidente, que los consejeros fueran miembros del Poder Judicial única y exclusivamente, -como se previenen la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de México- el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debería ser parte del Consejo, él dirige a un órgano diferente a lo que es o debe ser el Poder Judicial, y en caso de que se continuara con la actual situación, no debería tener la preeminencia que se le concede -el voto de calidad- y

el Consejo debería presentar todas las tendencias posibles en el Poder Judicial, por lo que el número de sus miembros debería ser mayor.

4.6 AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como se apuntó en el primer capítulo, al hablar de la autonomía del Poder Judicial Federal, se hizo notar los aspectos relevantes de la división de poderes, ya que resulta ser el principio motriz para que funciones la autonomía del Poder Judicial, entendida ésta como una unidad jurídico política que es el Estado, pues bien ahora, es necesario destacar que es costumbre que las reformas judiciales se hagan bajo la bandera de la independencia del Poder Judicial. Tal ha sido el caso, que la que ahora se estudia no escapa a tal situación, sin embargo es preciso revisar la noción de independencia judicial en la reforma 1994-1995., ya que tiene facetas y alcances mayores que los asignados por las reformas a la organización y competencia de la magistratura.

Sobre el particular, existe una doble vertiente, ya que en un extremo se haya la independencia de los órganos depositarios del Poder Judicial y en otro extremo la independencia de los titulares de esos órganos, así podemos decir que sería ingenuo suponer que la autonomía judicial tiene el efecto milagroso de hacer independientes a

sus juzgadores, ya que no hay independencia por ministerio de ley, y hay juzgadores dependientes, aunque la norma los omite.¹⁰⁵

¹⁰⁵ El Dr. Carrancá y Rivas en el número 1040 de la Revista *Proceso* de fecha 6 de octubre de 1996 Pp 10 y 11. expone: La buena fe que parece tener el presidente de la Ernesto Zedillo en la intención de dotar de auténtica independencia al Poder Judicial de la Federación, se ve nublada y contradicha por acciones arbitrarias, por no decir caóticas, con las que han realizado las reformas judiciales en el presente sexenio, asegura el Jurista Raúl Carrancá y Rivas.

Con todo respeto, pero me parece que las recientes declaraciones del presidente Ernesto Zedillo, en el sentido de que por fin el Poder Judicial goza hoy de entera autonomía, no corresponde a la realidad. Es algo que sobrecoge, porque pareciera que estamos en un país donde la independencia de poderes es recién nacida, de apenas unos meses o de unos años para acá.

...el Doctor Carrancá y Rivas señala que en la actualidad no es posible suponer que por simple decisión del Ejecutivo, el Poder Judicial va a ser independiente de manera automática.

Subraya que haciendo una demostración de poder, fue como el presidente Ernesto Zedillo puso en marcha su proyecto de reformas en materia judicial, al determinar la desaparición de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación para elegir una nueva.

Cómo, después del ejercicio de un acto de poder desmedido, se puede decir que ahora sí estamos ante un Poder Judicial autónomo e independiente, eso es simplemente absurdo. No participo de esa idea, porque el pasado nos heredó grandes épocas en las que el Poder Judicial actuaba con absoluta independencia y con libertades admirables.

Quién no recuerda, por ejemplo, las épocas donde hubo ministros de una talla profesional, jurídica, moral, altísima, como don Carlos Franco Sodí, Agapito Pozo, Mondragón Guerra, por citar sólo a algunos maestros de maestros.

Bajo este panorama, dice, se puede concluir que el Poder Judicial goza actualmente de una independencia relativa y condicionada por el poder presidencial que le dio origen.

Carrancá y Rivas considera que si bien el gobierno del presidente Ernesto Zedillo ha mostrado voluntad de cambio, por otro lado, en los hechos se ha ido tejiendo una trama compleja de confusiones que hace más lenta la administración de justicia, lo que, insiste, en la práctica representa serios obstáculos para el desempeño plenamente independiente del Poder Judicial. Sean libre e independientes ha dicho el todo poderoso, pero de pronto, viene una andanada de reformas constitucionales -en las que ni siquiera se toma en cuenta la opinión del Poder Judicial- que lo único que hacen es complicar el marco legal.

Entrevistado en su cubículo de la Facultad de Derecho, el experimentado jurista considera que hasta ahora la voluntad del presidente Ernesto Zedillo no ha sido compatible con las acciones inmediatas de justicia por la siguiente razón:

El tema de la autonomía del Poder Judicial, como es indispensable para el Estado derecho, puede ser estudiado en forma semejante a la que se emplea en el estudio de la soberanía, y él mismo es soberano en el despacho de sus atribuciones, en este aspecto debemos estudiar la independencia o autonomía desde el punto de vista exterior e interior.

La autonomía exterior se plantea, desde el punto de vista de que el Poder Judicial no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de sus facultades. La independencia externa es pieza clave para el Estado de derecho, no puede decirse que el Poder Judicial es autónomo o independiente si el Ejecutivo diseña a su gusto la propuesta de las ternas de ministros, o a los integrantes del Consejo de la Judicatura.

La independencia externa veda cualquier intromisión de los otros poderes del Estado o de personas o grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional. De ahí que sea tan importante que se cuente con mecanismos institucionales idóneos para impedir el peso que los otros poderes o instancias sociales puedan tener en el órgano jurisdiccional.

En virtud de que el señor presidente no es abogado, sino un destacadísimo economista, yo puedo interpretar esta incompatibilidad como una falta adecuada de asesoramiento de su equipo de juristas. Porque si él fuera abogado, como ya hemos tenido algunos presidentes, yo me diría a mí mismo, con el debido respeto, ¡qué ignorancia! Pero no es el caso, entonces nos vamos por la vía del mal asesoramiento, que en repetidas ocasiones es muy confuso y en otras francamente caótico.

La independencia interior se presenta cuando el juzgador se encuentra en facultad de dirimir y resolver controversias jurisdiccionales sin que lo distraigan situaciones personales.

Como se dijo, en el primer capítulo, Locke y Montesquieu, formularon la teoría moderna de la división de poderes; afirmando la necesidad de dividir el poder con el fin de limitarlo e impedir su abuso, Montesquieu decía: Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder . Nuestra Constitución en forma expresa señala en su numeral 49 la división de poderes, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin embargo los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad de que son titulares está limitada en función de las facultades expresamente concedidas en la división de poderes; tampoco son soberanos ya que en relación a los individuos, les debe de respetar sus garantías individuales consagradas a su favor por la propia Constitución. Con ello el principio de la división de poderes se entiende como principio equilibrador del ejercicio del poder.

A la luz de las ideas planteadas la reforma 1994-1995, busca fortalecer y mejorar la calidad de la justicia que se imparte; dando plena fuerza y autonomía al órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, sin embargo aun falta mucho por hacer para darle una verdadera autonomía al Poder Judicial Federal, pero eso no puede

restar mérito a los grandes esfuerzos realizados para dotarlo de mayor autonomía, tal cuestión se evidencia aun más con la nueva creación de los tribunales electorales que nacen el 22 de agosto de 1996.

4.7 LA CRISIS ACTUAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Es del dominio público, que en la actualidad las instituciones que conforman a los poderes del Estado carecen de credibilidad, así el Poder Judicial Federal no escapa a esta falta de confianza.

Cabe destacar que el tema de la denegación de justicia en nuestro país data desde la Colonia, cuestión que sin duda existe hasta nuestros días. La crisis en el Poder Judicial enrola diversos factores, los cuales van desde la corrupción de los jueces, secretarios y auxiliares de la administración de justicia, la falta de educación en el manejo técnico de las disciplinas jurídicas, los bajos salarios, - de los puestos de secretarios e inferiores categorías- la movilidad de los jueces, la creación de leyes sin conocimiento de la realidad social e histórica que al ser administradas por los órganos encargados de la aplicación de la justicia se prestan a un sinnúmero de manejos en favor o contra de los sujetos activos o pasivos, aunado a todos estos factores tenemos otro que sin duda revela la crisis preponderante en el Poder Judicial Federal -más destacada en el área penal- la mala Procuración de Justicia, problema que pertenece a otro poder, el Ejecutivo.

El universo de la crisis que permea al Poder Judicial ha sido punto de debate y cuestionamiento por parte de los otros dos poderes - Legislativo y Ejecutivo-, los que metafóricamente, sin ver la viga en el ojo propio siempre ponen de relieve la paja en el Poder Judicial Federal, argumentando que por simple decisión del Ejecutivo a través del Legislativo, se debe cambiar al Judicial, situación que dista mucho de la realidad, pues como ya se dijo, lo primero que se debe hacer es fortalecer otro tipo de estructuras internas de los otros dos poderes, en efecto, para evitar la crisis actual del Poder Judicial, se sugiere en primer término dotar, de plena autonomía al Poder Judicial Federal, aplicando los siguientes pasos, que no intervenga el Ejecutivo el en la designación de los Ministros de la Corte, que el Legislativo no apruebe sus nombramientos, que el encargado de nombrar al presidente de la Corte lo sea el Consejo de la Judicatura, que no sea el Presidente de la Corte el que presida al Consejo de la Judicatura, que el Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por miembros única y exclusivamente del Poder Judicial Federal, designados por los propios integrantes del mismo a través del sufragio universal. Así, tomando en consideración tal seguimiento se podría decir que efectivamente fortaleceríamos al Poder Judicial Federal en lo que concierne a su organización y estructura, lo que sin duda acarrea consigo una verdadera autonomía respecto de los demás poderes; ya conformado en los términos planteados, estatuir la inamovilidad de los Ministros, Magistrados y Jueces, fortalecer el servicio judicial de carrera, para que de las propias filas que enrolan al Poder Judicial surjan generaciones

de verdaderos administradores de la justicia, convencidos de las virtudes del Poder Judicial; dignificar los salarios de los auxiliares de la administración de justicia; conservar la estabilidad en el empleo. Preservando éstos aspectos podríamos tener la certeza que aunque faltare mucho trecho por avanzar, tendríamos acotado la mayor parte del problema en la crisis del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, otro punto que fomenta en gran medida la crisis del Poder Judicial Federal, es la deficiente procuración de justicia,¹⁰⁶ a la que aún no se le reconoce lo versátil de su función, es

¹⁰⁶ En opinión del doctor Raúl Carrancá y Rivas, para encontrar inmediato éxito, la reforma judicial del presidente Ernesto Zedillo debió empezar con cambios de fondo en el poder ministerial -los órganos del Ministerio Público-, que es donde se originan todas las anomalías e irregularidades legales a las que después se enfrentan los miembros del Poder Judicial: jueces, magistrados y ministros.

Considera que una de las fuertes pérdidas para la Suprema Corte en este proceso de reforma fue la facultad que se dio, tanto a juzgados de Distrito como a Tribunales de Circuito, para conocer resoluciones del juicio de amparo, atribución que anteriormente era exclusiva del Alto Tribunal.

Antes de las reformas -señala el jurista- las cosas estaban muy bien, de manera que no había necesidad de modificar nada. Lo que debió haberse hecho era afinar algunos aspectos ciertos ángulos, algunos renglones; pero meterse en todas estas complicaciones, a mi me parece que es como poner piedras en el camino y obstaculizar la acción de la justicia, es decir, hacer muy complejo algo que debe de ser fácil.

Para esto no se necesita ser abogado, el más elemental sentido común nos dice que la justicia debe ser pronta y expedita, y no veo cómo se puede hacer pronta y expedita si el juez que va a juzgar cada día está en la mesa ante decenas de leyes y centenares de fracciones y artículos. En una maquinaria así, pues necesariamente se tiene que marchar muy lentamente.

Abunda:

Tomando en cuenta que el juzgador no puede inventar, sino que se basa en las pruebas que las partes de un juicio le ofrecen, yo hubiera comenzado por una reforma a fondo del Ministerio Público, porque es ahí donde se manifiestan las irregularidades.

decir, considero que hasta este momento se encuentra confundida su actuación, ya que de conformidad a la norma constitucional será la encargada de la persecución de los delitos, aquí le correspondería el papel de representante social, pero no hay que olvidar que aunque su

Por ejemplo, sale Othón Cortés de la cárcel y viene la andanada de críticas en contra del Poder Judicial. Esto denota, de entrada, que hay una confusión en la gente, porque unos son los encargados de procurar justicia y otros los encargados de administrarla. El Juez que administra justicia no pudo hacer más que lo que hizo, porque no había otro camino, el Ministerio Público, encargado de la procuración de justicia, le dio el asunto mal organizado, mal armado.

¿ No es este planteamiento de la independencia muy romántico, como falto de sustento? ¿Cómo imaginar que existe una verdadera independencia del poder ministerial si está bajo los designios del Poder Ejecutivo?

Efectivamente, habría que empezar por independizar el poder ministerial del Poder Ejecutivo, sería el primer paso de la reforma. En este caso concreto, sin referir nombres, yo siento que al sistema hoy imperante no le ha convenido independizar lo suficiente al Ministerio Público, porque entonces perdería un rango de fuerza.

Decir, por ejemplo, eres totalmente independiente , implica que automáticamente el Ministerio Público podría acusar al Poder Ejecutivo, motivo suficiente para que el gobierno actúe con demasiada escrupulosidad y no le entre de lleno a la reforma en este nivel. para el gobierno esto representa el instinto de conservación del sistema.

El doctor Raúl Carrancá y Rivas afirma que a casi dos años de haber sido formada, la Corte, como cuerpo colegiado, no ha tenido un brillante desempeño.

Independientemente de la alta calidad de muchos de sus miembros, a quienes yo respeto enormemente, como cuerpo colegiado, me parece que la Corte ha tenido una función con un eminente color gris, prácticamente inocua. Sin referirme a nadie en concreto, diría que ha incurcionado en acciones políticas que desvirtuaron su naturaleza. Y lo grave es que lo han hecho invasores de la potestad que corresponde a otros poderes.

Ejemplo de esto precisa, es el caso de la matanza de campesinos en el vado de Aguas Blancas, en Guerrero, donde la Corte fungió como investigadora ministerial, lo cual es por completo un absurdo, asegura.

Se le han dado de Corte y de composición política, y esto es equivocado en mi concepto, porque la Corte debe de ser un conjunto de altísimos magistrados alejados de la función política.

Yo no dudo de la buena voluntad del gobierno del presidente Ernesto Zedillo, pero pareciera que no hay conexión con las formas en que se estructuran y aplican los cambios en materia de justicia. Estas suelen ser autoritarias, por no decir caóticas. Y así, por más buena fe que haya, no se puede lograr un resultado real y efectivo en la impartición de justicia.

función es velar por los intereses de la sociedad, también es inquisidora -papel en el que no ha sido muy destacada, para mayor precisión véase los asuntos de Othon Cortés, Raúl Salinas, El Güero Palma , etc. los cuales han sido absueltos de delitos imputados- ya que le corresponde el ejercicio de la pretensión punitiva estatal, solicitando al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas o en su caso las medidas de seguridad, y finalmente es parte en los asuntos que se ventilan en las instancias jurisdiccionales, siendo en otros abogado en los litigios de la federación.

En ese estado de cosas, al confundirse las funciones de la representación social, se tienen a Ministerios Públicos inquisidores, cuando deberían ser investigadores, o a investigadores cuando deberían participar tan sólo como representantes de la sociedad siendo parte en el proceso penal. Tal situación es la sin duda la que fomenta la mayor parte de la crisis en el Poder Judicial Federal, ya que al ser frágiles las consignaciones ante los órganos de la administración de justicia, se tienen que liberar y en ocasiones absolver a verdaderos delincuentes, o por el contrario se ordena la aprehensión de inocentes, lo que crea un malestar en la sociedad, que al ser proyectado por la ignorancia de las cuestiones jurídicas en la población da como resultado la desconfianza en el Poder Judicial Federal, situación de la que no es responsable este último, pero que al existir elementos dudosos, viciados, falseados o prefabricados, se tiene que absolver o liberar, ya que de lo contrario sí se estarían cometiendo graves violaciones a los derechos fundamentales que consagran las garantías

individuales, Así al no tener una procuración de justicia imparcial y funcional, no se puede de ninguna manera contar con un órgano que administre justicia en estrictos términos legales, por no existir los elementos para su aplicación.

Es menester explicar, que lo ya señalado respecto a la procuración de justicia se evidencia de manera más general en los asuntos concernientes al orden penal, pero sin embargo existe también un rezago considerable en el orden civil o administrativo, en donde la función del Ministerio Público, se reduce casi a ser nula, así por una parte la intromisión de manera deficiente en asuntos penales y la nula o efímera actuación en los asuntos jurisdiccionales de carácter civil y administrativo acarrea la mayor parte de la crisis del Poder Judicial Federal, cuestión que debe corregir el Ejecutivo y Legislativo con la orientación y el real enfoque del problema del Judicial.

Finalmente, al cerrar el punto en la crisis del Poder Judicial Federal es conveniente repetir que la presente investigación por cuestiones prácticas sólo se encarga del estudio del ámbito federal, pero esto no quiere decir que los Poderes Judiciales del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, estén exentos de dicha crisis, la que sin duda es mas frecuente en su medio. No hay que olvidar también, que la crisis del Poder Judicial, ya sea ésta Federal o Estatal, repercute y se traduce en una deficiente administración de justicia y a veces en la denegación de la misma, trastocando el Estado de derecho con la participación de los otros dos Poderes.

Como reflexión de igual forma podemos afirmar que no existe independencia alguna de ningún poder del Estado, ya que para que esto fuera factible nos encontraríamos de nueva cuenta en la hipótesis de que el Poder Judicial tenga sus órganos independientes del Estado, situación que sin duda sería un tanto ambigua.

El complejo teórico de la separación de poderes se ha enriquecido en el corazón del constitucionalismo, como lo previene Karl Loewenstein en su obra Teoría de la Constitución, al afirmar que " la teoría clásica de la división de poderes, está completamente sobrepasada por la actual dinámica política. en la que existe la distribución de funciones."¹⁰⁷ Así la colaboración de los órganos de Poder es la que actualmente podemos coincidir.

En ese estado de cosas, es incuestionable la independencia del Poder Judicial de la Federación, ya que no se podría concebir sin la necesaria colaboración de los otros dos -Ejecutivo y Legislativo- por lo que es necesario que la independencia que se pregona tenga su sentido común, es decir, que la vigencia y colaboración de los poderes del Estado tienda a garantizar los derechos de los gobernados en las reformas que se plantean.

¹⁰⁷ "...rinde un tributo, ciertamente verbal la división de poderes, a la que es inherente la idea de distribución del poder; sin embargo, permanece vacía de contenido, puesto que todo el poder político se concentra en manos de un fuerte ejecutivo, cualquiera que sea el nombre que adopte. La distribución del poder es sencillamente incompatible con un proceso político que se agota en la supremacía del gobierno frente a todos los demás factores.

Pero también en los Estados propiamente constitucionales, la auténtica distribución o separación de poderes, tal como la habían imaginado las revoluciones americana y francesa y el siglo XIX, se ha vaciado prácticamente hasta la inutilidad. Ha sido sustituida por lo que las Constituciones, plenamente anticuadas en este punto, vienen a querer decir, esto es, el tríptico contemporáneo del ejercicio del poder que se compone de la toma de decisiones, su ejecución y su control.

Así, la reflexión expuesta, entre las propuestas planteadas, sin duda se deben de dar en el marco de la colaboración de poderes, ya que como se insiste, no es posible sustraerse del poder del Estado para propiciar la independencia de un órgano del mismo como lo es el judicial y así lograr el objetivo de tener de facto un poder independiente. por simple desición del mismo.

CONCLUSIONES

Al concluir la presente investigación hemos observado, que para comprender la existencia de la sociedad y el Estado es necesario partir de la bipolaridad que comprende el mundo de la naturaleza y al de la realidad social, dentro de ésta última se encuentra la realidad política en forma de Estado.

Coincidimos con el Dr. Francisco Venegas Trejo cuando expone que: "El Estado, en nuestros días, sólo se justifica y es tal cuando tiene estructura y funcionamiento democráticos; cuando sus gobernantes son designados por el pueblo y cuando actúan, precisamente, para propiciar el bien y la superación del pueblo. Es por ello que resulta correcto hablar del Estado Social de Derecho".

El Estado, se manifiesta a través de la división de Poderes, los cuales están regulados por la Constitución Federal, así el Poder Judicial Federal se manifiesta como el órgano encargado de la administración de justicia frente a la violación de los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

El Poder Judicial de la Federación tiene su función por medio de controles jurídicos que el constituyente originario, el permanente y el legislador han establecido. Así la reforma que se publicó en diciembre de 1994, tuvo como objetivo fundamental cambiar las formas de

integración del Poder Judicial de la Federación, es decir, tener una Suprema Corte dotada de ciertas cualidades que fueran acordes a la realidad histórica, social y económica que actualmente vive nuestro País.

Es conveniente resaltar que la reforma constitucional todavía no rinde plenamente sus frutos, sin embargo, desafortunadamente desde su vigencia nos ha dejado un mal sabor de boca, en efecto, la extrema rapidez con que se produjo y la escasa reflexión en torno a la reforma, trajo consigo resultados de consecuencias preocupantes, tal es el caso, que en las primeras semanas del mes de enero de 1995, se interrumpió la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Ministros que la integraban concluyeron sus encargos hasta el día último de 1994, antes de que fueran designados los nuevos funcionarios que debían sustituirlos. El Poder Judicial de la Federación quedó, pues sin la directriz de sus sus más altos dignatarios, situación que en nada favorece al Estado Social de derecho.

Esos mismos elementos, tal vez, condujeron a cambiar de manera discutible, tal es el caso de las disposiciones transitorias de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, que desconocieron la composición del Consejo de la Judicatura, no obstante que aquélla se había basado en los términos de los preceptos constitucionales, lo que trajo como consecuencia que los Magistrados renunciaran previamente a sus encargos, situación que en nada fortaleció de nueva cuenta al Estado de derecho.

En el mismo sentido opera la designación de los Ministros, que no debe brotar desde el Poder Ejecutivo, sino desde el seno mismo del Poder Judicial Federal, para hacer una apertura a jueces y magistrados, para garantizar una designación entre los más aptos impartidores de la justicia y así lograr transparencia en los procesos de selección, lo que sin duda traería como consecuencia juzgadores estimulados e independientes. En efecto, la reforma pretendió eliminar el carácter político en la designación de los Ministros, y sin embargo la nueva forma que se produjo con ella se acentúa.

La argumentación que se vierte, tiene su sustento en que para la designación de los Ministros una vez de la terna propuesta por el Ejecutivo, los aspirantes deben comparecer al Senado de la República, en donde se les "examina", sin embargo, hay que reconocer que los legisladores no son peritos en derecho, y aún siendo Licenciados en Derecho, no conocen la cuestiones de la técnica de la función judicial del Máximo Tribunal, por lo tanto, los cuestionamientos que les formule sólo serán para indagar su predilección o tendencia política de los pretendientes al cargo de Ministros.

Si bien es cierto, que a partir de la reforma que se estudia, la Suprema Corte ya no ejercerá funciones administrativas, también lo es que no se sabe si con dos Salas, pueda cubrir los requerimientos de una administración de justicia pronta y completa.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de nueva creación se encargará de las cuestiones administrativas, que quitaban tiempo a la Suprema Corte para dedicarse concretamente a estrictas funciones de administrar justicia, ya que se manifiesta que en la designación de Magistrados y Jueces, la aprobación de presupuesto, etc. llevaban mucho tiempo, situación que impedía que las sesiones se retrardaran.

A consideración del suscrito, el Consejo de la Judicatura Federal, debería estar integrado por miembros exclusivamente del Poder Judicial de la Federación con el ánimo de fortalecerlo y consolidar una verdadera independencia.

Finalmente, las reformas han sido elogiadas y criticadas, podemos coincidir o disernir de ellas, pero lo que no debemos es ignorarlas, y aunque el balance hasta aquí resulta adverso, debemos de esperar a que concluyan las reformas en materia de justicia.

Por ello se propone, para que el Poder Judicial Federal sea independiente, que la designación de los Ministros no la realice el Ejejecutivo como ya se dijo antes, que su presupuesto sea más elevado, a fin de que los juzgadores y todos los empleados tengan un salario que pueda evitar la penetración de la corrupción, aunado a una constante capacitación que tenga como objetivo alcanzar mejores puestos para implementar el servicio judicial de carrera, debe de igual

forma el Consejo de la Judicatura Federal estar integrado por miembros exclusivamente del Poder Judicial.

Se debe de evitar que los jueces se politicen o que la política se judicialice, para abolir las prácticas de presión al emitirse los fallos y que los mandatos legítimos de autoridad queden superados o de plano nugatorios por los deseos de grupos o familias que se vean afectados con ellos.

Que a fin de agilizar la administración de justicia no se establezcan medios procesales complicados, que sólo traen como consecuencia el desaliento de la población para acudir a ellos en la búsqueda de la verdad histórica o jurídica, ocasionando el descrédito de sus funcionarios.

La desaparición de organismos paralelos de autocomposición o conciliatorios que lejos de cumplir con su objetivo, fortalecen la tan deteriorada imagen del Poder Judicial.

Se debe de crear la especialización del Ministerio Público y no crear fiscalías especiales, ya que la deficiente administración de justicia recae en gran parte por la carente procuración de la misma.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia a la Nación (1917-1995)

Ministro	Entidad de origen	Año de nacimiento	Año de designación	Presidente designante	Sala (s) que integró	Año de retiro
1) Enrique M. de los Ríos	Distro Federal	1856	1917	Congreso de la Unión	Presidente	1919
2) Victoriano Pimentel	Michoacán	1862	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1924
3) Manuel Encarnación Cruz	Chiapas	1859	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1919
4) Enrique García Parra	n.e.	n.e.	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1919
5) Enrique Moreno	Guanajuato	n.e.	1917	Congreso de la Unión	3ra./Presidente	1932
6) Agustín Urdapilleta McGregor	Campeche	1882	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1923
7) Santiago Martínez Alomía	Campeche	1858	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1919
8) Enrique Colunga	Guanajuato	1887	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1919
9) José María Truchuelo	Querétaro	1880	1917	Congreso de la Unión	2da.	1940
10) Alberto M. González	n.e.	n.e.	1917	Congreso de la Unión	n.i.	1923
11) Agustín del Valle	n.e.	n.e.	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1919
12) Ernesto Garza Pérez	Coahuila	n.e.	1919	Congreso de la Unión	Presidente	1926
13) Adolfo Árias	n.e.	n.e.	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
14) Patricio Sabido	n.e.	n.e.	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
15) Ignacio Noris	Sinaloa	1871	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
16) José María Mena	Veracruz	n.e.	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
17) Antonio Alcocer Anda	Jalisco	1856	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
18) Benito Flores	Coahuila	1868	1919	Congreso de la Unión	n.i.	1923
19) Gustavo A. Vicencio	n.e.	n.e.	1919	Congreso de la Unión	Presidente	1928
20) Francisco Modesto Ramírez	Oaxaca	1867	1922	Congreso de la Unión	Presidente	1928
21) Ricardo B. Castro	n.e.	n.e.	1922	Congreso de la Unión	n.e.	1928
22) Manuel Padilla	Michoacán	1880	1923	Congreso de la Unión	Presidente	1935
23) Sabino M. Olea	Guerrero	1880	1923	Congreso de la Unión	3ra.	1941
24) Leopoldo Estrada	Zacatecas	1881	1923	Congreso de la Unión	3ra.	1928
25) Jesús Guzmán Vaca	Guanajuato	1891	1923	Congreso de la Unión	1ra./Presidente	1934
26) Francisco Díaz Lombardo	n.e.	n.e.	1923	Congreso de la Unión	Presidente	1934
27) Salvador Urbina	Distrito Federal	1885	1923	Congreso de la Unión	3ra./Presidente	1952
28) Elías Monjes López	Chiapas	n.e.	1923	Congreso de la Unión	1ra./2da./Presidente	1928
29) Teófilo H. Orantes	Campeche	1878	1926	Congreso de la Unión	Provisional	1953
30) Arturo Cisneros Canto	Yucatán	1888	1927	Congreso de la Unión	n.e.	1934
31) Francisco H. Ruiz	Jalisco	1872	1928	Eliás Calles	2da./Presidente	1940
32) Joaquín Ortega	n.e.	n.e.	1928	Eliás Calles	3ra.	1935

33)	Alberto Vázquez del Mercado	Guerrero	n.e.	1928	Elias Calles	3ra.	1931
34)	Daniel V. Valencia	Michoacán	1886	1928	Elias Calles	3ra./Presidente	1940
35)	Luis M. Calderón	n.e.	n.e.	1928	Elias Calles	2da./Presidente	1934
36)	Paulino Machorro y Narváez	Jalisco	1877	1928	Elias Calles	3ra.	1934
37)	Enrique Osorno Aguilar	Campeche	1880	1928	Elias Calles	n.e.	1935
38)	Francisco Barva	n.e.	n.e.	1928	Elias Calles	1ra.	1941
39)	Carlos Salcedo	n.e.	n.e.	1928	Elias Calles	1ra.	1931
40)	Fernando de la Fuente	Tamaulipas	1887	1928	Elias Calles	1ra.	1952
41)	Julio García	Distrito Federal	1858	1928	Elias Calles	3ra./Presidente	1933
42)	Juan José Sánchez	n.e.	n.e.	1928	Elias Calles	n.e.	1932
43)	Ricardo Couto	n.e.	n.e.	1931	Ortiz Rubio	3ra.	1935
44)	José López Lira	Guajuato	1892	1932	Ortiz Rubio	2da.	1935
45)	Alfonso Pérez Gazga	Oaxaca	1890	1933	Abelardo Rodríguez	Interino/3ra.	1940
46)	José María Ortiz Tirado	Sonora	1894	1934	Lázaro Cárdenas	Presidente	1947
47)	Alonso Aznar Mendoza	n.e.	1884	1934	Lázaro Cárdenas	Interino / 2da.	1940
48)	Rodolfo Asiain	Hidalgo	1907?	1934	Lázaro Cárdenas	n.e.	1940
49)	Hermilio López Sánchez	Chiapas	1887	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1951
50)	Daniel Galindo Esparza	n.e.	n.e.	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1937
51)	Genaro V. Vázquez	Oaxaca	1892	1934	Lázaro Cárdenas	2da./Provisional	1952
52)	Agustín Aguirre Garza	n.e.	n.e.	1934	Lázaro Cárdenas	n.e.	1940
53)	Rodolfo Chávez Sánchez	Michoacán	1895	1934	Lázaro Cárdenas	1ra.	1960
54)	Jesús Garza Cabello	Coahuila	1887	1934	Lázaro Cárdenas	n.e.	1940
55)	Javier Icaza y López Negrete	Durango	1892	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1940
56)	Abenamar Eholi Paniagua	Chiapas	n.e.	1934	Lázaro Cárdenas	2da.	1940
57)	Luis Basdresh	Distrito Federal	1893	1934	Lázaro Cárdenas	3ra.	1940
58)	Alfredo Inárritu y Ramirez de Aguilar	Distrito Federal	n.e.	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1938
59)	Octavio M. Trigo	Veracruz	1885	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1940
60)	Vicente Santos Guajardo	Coahuila	1895	1934	Lázaro Cárdenas	3ra./Presidente	1958
61)	Salomón González Blanco	Chiapas	1902	1934	Lázaro Cárdenas	4ta.	1940
62)	Agustín Gómez Campos	n.e.	n.e.	1937	Lázaro Cárdenas	n.e.	1940
63)	Fernando López Cárdenas	Yucatán	n.e.	1938	Lázaro Cárdenas	n.e.	1940
64)	Luis G. Caballero	Michoacán	n.e.	1939	Lázaro Cárdenas	n.e.	
65)	Gabino Fraga Magaña	Michoacán	1899	1940	Ávila Camacho	2da.	1944
66)	Antonio Istas Bravo	Puebla	1855	1940	Ávila Camacho	4ta.	1949
67)	Nicéforo Guerrero Mendoza	Guanajuato	1897	1940	Ávila Camacho	2da.	1957
68)	Eduardo Vasconcelos	Oaxaca	1895	1940	Ávila Camacho	n.e.	1953
69)	Alfonso Francisco Ramirez	Oaxaca	1896	1940	Ávila Camacho	2da.	1959

(Continuación)

	Ministro	Entidad de origen	Año de nacimiento	Año de designación	Presidente designante	Sala (s) que integró	Año de retiro
70)	Tirso Sanchez Taboada	n.e.	n.e.	1940	Ávila Camacho	n.e.	1942
71)	José María Mendoza Pardo	Michoacán	n.e.	1940	Ávila Camacho	n.e.	1944
72)	Franco Carreño	San Luis Potosí	1898	1940	Ávila Camacho	2da.	1964
73)	Hilario Medina	Guanajuato	1893	1940	Ávila Camacho	3ra/Presidente	1958
74)	Roque Estrada	Zacatecas	1883	1940	Ávila Camacho	3ra/Presidente	1952
75)	Carlos L. Ángeles	Distrito Federal	1884	1940	Ávila Camacho	1ra.	1948
76)	José Ribolledo Borja	Guanajuato	1886	1940	Ávila Camacho	1ra.	1952
77)	Emilio Pardo Aspe	Distrito Federal	1885	1940	Ávila Camacho	4ta.	1951
78)	Manuel Bartlett Baulista	Tabasco	1893	1940	Ávila Camacho	Auxiliar /2da.	1952
79)	Teófilo Olea y Leyva	Morelos	1895	1940	Ávila Camacho	1ra.	1956
80)	Felipe de J. Tena	Michoacán	1873	1940	Ávila Camacho	3ra.	1944
81)	Octavio Mednoza Gonzáles	Guanajuato	1900	1940	Ávila Camacho	2da.	1968
82)	Carlos I. Meléndez León	Puebla	1890	1942	Ávila Camacho	3ra.	1952
83)	Ángel Carvajal	Veracruz	1900	1944	Ávila Camacho	4ta.	1970
84)	Ángel Mercado Alarcón	Distrito Federal	1897	1944	Ávila Camacho	1ra.	1967
85)	Luis G. Corona Redondo	Guanajuato	1895	1944	Ávila Camacho	1ra.	1955
86)	Agustín Tellez López de Lara	Guanajuato	1887	1946	Ávila Camacho	Interino	1947
87)	Benjamin Mijangos Dominguez	Chiapas	1892	1946	Ávila Camacho	n.e.	
88)	Felipe Tena Ramirez	Michoacán	1905	1951	Alemán Valdéz	Auxiliar /2da.	1970
89)	Luis Chico Goerne	Guanajuato	1892	1947	Alemán Valdéz	Interino/1ra./2da.	1960
90)	Mañano Ramirez Vázquez	Distrito Federal	1903	1947	Alemán Valdéz	3ra.	1973
91)	Enrique Pérez Arce	Sinaloa	1888	1949	Alemán Valdéz	n.e.	1950
92)	Agapito Pozo Balbas	Querétaro	1899	1949	Alemán Valdéz	4ta./Presidente	1968
93)	Armando Z. Ostos	Tamaulipas	1882	1950	Alemán Valdéz	Provisional /4ta.	1952
94)	Luis Díaz Infante	Guanajuato	1896	1951	Alemán Valdéz	Interino /4ta.	1957
95)	Arturo Martínez Adame	Guerrero	1893	1951	Alemán Valdéz	4ta.	1961
96)	Gabriel García Rojas	Zacatecas	1893	1951	Alemán Valdéz	Auxiliar /3ra.	1962
97)	Ángel Gonzáles de la Vega	Baja California	1885	1951	Alemán Valdéz	Auxiliar /1ra.	1966
98)	Rafael Matos Escobedo	Yucatán	1893	1951	Alemán Valdéz	Auxiliar /2da.	1964
99)	Mañano Azuela Rivera	Jalisco	1904	1951	Alemán Valdéz	Auxiliar /3ra./4ta.	1972
100)	José Castro Estrada	Michoacán	1908	1952	Alemán Valdéz	1ra / 3ra.	1967
101)	Alfonso Guzmán Neyra	Veracruz	1906	1952	Alemán Valdéz	4ta /3ra./Presidente	1973

102) José Rivera Pérez Campos	Guanajuato	1907	1952	Alemán Valdéz	Provisional/2da.	1970
103) Rafael Rojas Villegas	Veracruz	1908	1952	Alemán Valdéz	Interino/3ra.	1976
104) Edmundo Elorduy Delgado	n.e.	n.e.	1952	Alemán Valdéz	1ra.	1952
105) Juan José González Bustamante	San Luis Potosí	1899	1952	Alemán Valdéz	Inerino/Auxiliar/1ra.	1964
106) Gilberto Valenzuela	Sonora	1891	1953	Ruiz Cortínez	Interino/4ta.	1961
107) Genaro Ruiz de Chávez	Chiapas	1892	1954	Ruiz Cortínez	Interino/2da.	1958
108) Mario G., Rebolledo Fernández	Veracruz	1914	1955	Ruiz Cortínez	ra./4ta./1ra./Presidente	1984
109) Carlos Franco Sodí	Oaxaca	1904	1956	Ruiz Cortínez	1ra.	1961
110) Manuel Rivera Silva	Distrito Federal	1913	1958	Ruiz Cortínez	Interino/1ra.	1983
111) Alberto R. Vela Rodríguez	Coahuila	1901	1960	López Mateos	3ra./1ra./Provisional	1964
112) Ma. Cristina Salmorán de Tamayo	Oaxaca	1918	1961	López Mateos	4ta.	1986
113) Adalberto Padilla Asencio	Jalisco	1897	1961	López Mateos	1ra./4ta.	1967
114) Manuel Yañes Ruiz	Hidalgo	1903	1961	López Mateos	Interino/4ta.	1973
115) Alberto González Blanco	Chiapas	1898	1963	López Mateos	Auxiliar	1968
116) Pedro Guerrero Martínez	Campeche	1905	1963	López Mateos	Auxiliar/2da.	1975
117) Raúl Castellano Jiménez	Coahuila	1902	1963	López Mateos	Auxiliar	1972
118) Jorge Iñamiy y Ramírez de Aguilar	Distrito Federal	1916	1964	López Mateos	2da./Presidente	1986
119) Enrique Martínez Ulloa	Nayarit	1905	1964	López Mateos	3ra.	1975
120) Abel Huitrón y Aguado	Estado de México	1908	1964	López Mateos	1ra.	1975
121) Ramón Caneado Aldrete	Michoacán	1927	1964	López Mateos	Auxiliar/4ta.	1975
122) José Luis Gutiérrez Gutiérrez	Guanajuato	1899	1964	López Mateos	Auxiliar/1ra.	1967
123) Ezequiel Bargoutte Farrera	Chiapas	1907	1966	Díaz Ordaz	Auxiliar/4ta./1ra.	1975
124) Ernesto Solís López	Puebla	1905	1966	Díaz Ordaz	Auxiliar/3ra.	1975
125) Ernesto Aguilar Álvarez	Distrito Federal	1910	1967	Díaz Ordaz	Auxiliar/1ra.	1980
126) Alberto Orozco Romero	Jalisco	1925	1967	Díaz Ordaz	Auxiliar/4ta.	1976
127) Salvador Mondragón Guerra	Querétaro	1909	1968	Díaz Ordaz	Auxiliar/4ta./3ra./1ra.	1979
128) Luis F. Canudas Orezza	Campeche	1911	1968	Díaz Ordaz	Auxiliar	1978
129) Carlos del Río Rodríguez	Distrito Federal	1929	1969	Díaz Ordaz	2da./Presidente	1990
130) Alberto Jiménez Castro	Jalisco	1906	1969	Díaz Ordaz	Auxiliar/2da.	1976
131) Antonio Capponi Guerrero	Veracruz	1905	1969	Díaz Ordaz	Auxiliar	1975
132) Jorge Saracho Álvarez	Jalisco	1907	1970	Díaz Ordaz	2da./4ta.	1977
133) J. Ramón Palacios Vargas	Puebla	1915	1970	Díaz Ordaz	Auxiliar/3ra.	1985
134) Alfonso López Apancio	Guanajuato	1922	1970	Díaz Ordaz	Auxiliar/4ta.	1985
135) Eusebio Guerrero López	Guanajuato	1907	1970	Díaz Ordaz	4ta./Presidente	1966
136) Eduardo Langle Martínez	Puebla	1914	1971	Echeverría Álvarez	Auxiliar/1ra./2da.	1984
137) Arturo Semano Robles	Chiapas	1919	1972	Echeverría Álvarez	Auxiliar/1ra./2da./3ra.	1981
138) Antonio Rocha Cordero	San Luis Potosí	1912	1973	Echeverría Álvarez	2da.	1979

(Continuación)

	Ministro	Entidad de origen	Año de nacimiento	Año de designación	Presidente designante	Sala (s) que integró	Año de retiro
139)	David Franco Rodríguez	Michoacán	1915	1973	Echeverría Álvarez	Auxiliar /4ta./3ra.	1985
140)	Raúl Cuevas Mantecón	Distrito Federal	1918	1973	Echeverría Álvarez	Auxiliar /3ra /1ra.	1988
141)	Agustín Téllez Cruces	Guanajuato	1918	1974	Echeverría Álvarez	Aux./3ra./presidente	1982
142)	Fernando Castellanos Tena	Michoacán	1917	1974	Echeverría Álvarez	Auxiliar /1ra.	1987
143)	Juan Misés Calleja García	Estado de México	1918	1975	Echeverría Álvarez	Auxiliar /4ta.	1984
144)	Livier Ayala Manzo	Michoacán	1915	1975	Echeverría Álvarez	Auxiliar /3ra.	1976
145)	Raúl Lozano Ramírez	Hidalgo	1911	1975	Echeverría Álvarez	Auxiliar /3ra.	1982
146)	Alfonso Abilia Arzapalo	Sinaloa	1912	1976	Echeverría Álvarez	Auxiliar /2da. /3ra.	1982
147)	Atanasio González Martínez	Coahuila	1933	1976	Echeverría Álvarez	Auxiliar /2da.	1995
148)	Francisco H. Pavón Vasconcelos	Veracruz	1920	1976	Echeverría Álvarez	Auxiliar /1ra.	1990
149)	Jorge Olivera Toro	Oaxaca	1917	1976	Echeverría Álvarez	3ra.	1987
150)	Gloria León Orantes	Chiapas	1916	1976	Echeverría Álvarez	Auxiliar /3ra.	1984
151)	Julio Sánchez Vargas	Veracruz	1913	1977	López Portillo	4ta	1983
152)	Roberto Ríos Elizondo	Distrito Federal	1912	1977	López Portillo	Auxiliar	1978
153)	Manuel Gutiérrez de Velasco	Distrito Federal	1919	1978	López Portillo	Auxiliar/2da.	1989
154)	Tarsicio Márques Padilla	Distrito Federal	1915	1978	López Portillo	Auxiliar	1983
155)	Santiago Rodríguez Roldán	Distrito Federal	1922	1979	López Portillo	Auxiliar/1ra./2da	1992
156)	Ernesto Díaz Infante ARanda	Estado de México	1931	1979	López Portillo	Auxiliar /3ra.	1990
157)	Enrique Álvarez del Castillo	Jalisco	1923	1980	López Portillo	Auxiliar /3ra.	1982
158)	Luis Fernando Doblado	Veracruz	1926	1981	López Portillo	Auxiliar /1ra.	1995
159)	Guillermo Guzmán orozco	Distrito Federal	1923	1982	López Portillo	Auxiliar	1993
160)	Salvador Martínez Rojas	San Luis Potosí	1919	1982	López Portillo	Auxiliar	1988
161)	Victor Manuel Franco	Guanajuato	1936	1982	López Portillo	Auxiliar	1988
162)	Mariano Azuela Güitron	Distrito Federal	1936	1983	De la Madrid Hurtado	3ra.	1995
163)	Faula Moreno Flores	Puebla	1932	1983	De la Madrid Hurtado	4ta/2da.	1995
164)	Felipe López Contreras	Michoacán	1935	1983	De la Madrid Hurtado	Auxiliar/3ra./4ta.	1995
165)	Carlos de Silva nava	Distrito Federal	1941	1984	De la Madrid Hurtado	1ra./2da.	1995
166)	Noé Castañón León	Chiapas	1948	1985	De la Madrid Hurtado	3ra/2da	1995
167)	Leopoldino Ortiz Santos	San Luis Potosí	1929	1985	De la Madrid Hurtado	4ta.	1989
168)	José Martínez Delgado	Distrito Federal	1921	1985	De la Madrid Hurtado	4ta.	1991
169)	Ulises Schmill Ordoñez	Distrito Federal	1937	1985	De la Madrid Hurtado	4ta./Presidente	1995
170)	Martha Chávez Padrón	Tamaulipas	1925	1985	De la Madrid Hurtado	Auxiliar	1994
171)	Victoria Adato Green	Veracruz	1939	1985	De la Madrid Hurtado	1ra.	1995
172)	José Manuel Villagordoa Lozano	Distrito Federal	1930	1986	De la Madrid Hurtado	2da/3ra.	1995

173)	Juan Díaz Romero	Oaxaca	1930	1986	De la Madrid Hurtado	4ta.	1995
174)	Sergio Hugo Chapital Gutiérrez	Distrito Federal	1941	1986	De la Madrid Hurtado	Auxiliar/3ra.	1995
175)	Carlos García Vázquez	Distrito Federal	1930	1986	De la Madrid Hurtado	Auxiliar/4ta.	1995
176)	Samuel Alba Leyva	Durango	1928	1987	De la Madrid Hurtado	3ra./4ta.	1995
177)	Ángel Suárez Torres	Chiapas	1929	1987	De la Madrid Hurtado	4ta.	1989
178)	Irma Cué Sarguis	Veracruz	1938	1987	De la Madrid Hurtado	Auxiliar	1995
179)	Salvador Rocha Díaz	Guanajuato	1937	1988	De la Madrid Hurtado	3ra.	1992
180)	Clementina Gil de Lester	Distrito Federal	1938	1988	De la Madrid Hurtado	Auxiliar /1ra.	1°995
181)	Ignacio Magaña Cárdenas	Distrito Federal	1942	1989	Salinas de Gortari	3ra /4ta.	1995
182)	Jorge Carpizo McGregor	Campeche	1944	1989	Salinas de Gortari	3ra.	1992
183)	José Antonio Llanos Duarte	Sinaloa	1940	1989	Salinas de Gortari	Auxiliar/4ta.	1995
184)	Miguel Ángel García Domínguez	Guanajuato	1931	1990	Salinas de Gortari	Auxiliar	1995
185)	José Luis Gutiérrez Vidal	Distrito Federal	1936	1990	Salinas de Gortari	Interino /Auxiliar	1995
186)	José Trinidad Lanz Cárdenas	Campeche	1941	1991	Salinas de Gortari	3ra.	1994
187)	Ignacio Cal y Mayor Gutiérrez	Chiapas	1927	1991	Salinas de Gortari	Provisional/3ra.	1995
188)	Miguel Montes Cargia	Jalisco	1937	1992	Salinas de Gortari	3ra.	1995
189)	Carlos Sempé Minivielle	Veracruz	1948	1994	Salinas de Gortari	3ra.	1995
190)	Diego Valdez	Sinaloa	1945	1994	Salinas de Gortari	3ra.	1995
191)	José de Jesús Duarte Cano	Michoacán	1944	1994	Salinas de Gortari	Auxiliar	1995
192)	José Vicente Aguinaco Alemán	Guanajuato	1919	1995	Zedillo Ponde de León	Presidente	Continúa
193)	Mariano Azuela Güitrón	Distrito Federal	1936	1995	Zedillo Ponde de León	2da.	Continúa
194)	Juan Díaz Romero	Oaxaca	1930	1995	Zedillo Ponde de León	2da.	Continúa
199)	Juvenlino V. Castro	Tamaulipas	1918	1995	Zedillo Ponde de León	1ra.	Continúa
196)	José de Jesús Gudiño Pelayo	Jalisco	1943	1995	Zedillo Ponde de León	1ra.	Continúa
197)	Olga Sánchez Cordero	Distrito Federal	1947	1995	Zedillo Ponde de León	1ra.	Continúa
198)	Humberto Román Palacios	Veracruz	1936	1995	Zedillo Ponde de León	1ra.	Continúa
199)	Juan N. Silva Meza	Distrito Federal	1944	1995	Zedillo Ponde de León	1ra.	Continúa
200)	Genaro Góngora Pimentel	Chihuahua	1937	1995	Zedillo Ponde de León	2da.	Continúa
201)	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	Veracruz	1941	1995	Zedillo Ponde de León	2da.	Continúa
202)	Sergio Aguirre Anguiano	Jalisco	1943	1995	Zedillo Ponde de León	2da.	Continúa

a Los ministros inicialmente eran designados por el Congreso de la Unión, que se integraba como colegio electoral, y la elección era sobre los candidatos propuestos por las legislaturas de los estados, por mayoría absoluta. El sistema se modificó, para adoptar el actual, en la reforma del 26 de agosto de 1928.

n.e. No se encontró información

n.i. No integraron salas los ministros que se retiraron antes de la reforma del 26 de agosto de 1928.

**Reforma a los artículos 94 al 101
de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
1917-1996**

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
94				
Se reforma todo el artículo y se adiciona el segundo párrafo	28 / XII / 43	21 / IX / 44	Se aplica el artículo 3º del Código Civil	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o dividida en Salas
Se reforma todo el artículo	30 / XII / 50	19 / II / 51	90 días después de su publicación	Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. Se instituye una sala suplenumeraria integrada por 5 Ministros, no forma parte del Pleno
Fe de Erratas al Decreto de fecha 19 / II / 51.		14 / III / 51		
Se reforma y se adiciona con cinco párrafos	19 / VI / 67	25 / XI / 67	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (28 / XI / 68)	Se establece la competencia de la Suprema Corte, los Ministros Suplenumerarios podrán suplir en el Pleno a los Numerarios, se regirá por la Constitución y lo dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación
Se reforma y adiciona el párrafo final	27 / XII / 82	28 / XII / 82	Al día siguiente de su publicación	Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título Cuarto de esta Constitución

ARTICULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA	Se reforma
el primer párrafo	29 / VII / 87	10 / VIII / 87	El 15 de enero de 1988	Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Primera Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. SE podrán nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios.	
Se reforma todo el artículo	30 / XII / 94	31 / XII / 94	Al día siguiente de su publicación	Se adiciona la figura del Consejo de la Judicatura Federal	
Se reforman los párrafos primero, cuarto y octavo	21 / VII / 96	22 / VIII / 96	Al día siguiente de su publicación	Adiciona al texto la figura del Tribunal Electoral	
95					
Se reforman las fracciones II y III	11 / XII / 34	15 / XII / 34	El 15 de diciembre de 1934	La edad mínima en la fracción II para ser ministros es de 35 años al día de la Elección Establece una antigüedad mínima de haber ejercido la abogacía	
Se reforman las fracciones II, III y V, se adicionan la fracción VI y un último párrafo en el artículo	30 / XII / 94	31 / XII / 94	Al día siguiente de su publicación	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas Se establecen como requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia tener por lo menos 35 años cumplidos al día de su designación Poseer antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho Haber resido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación No haber sido Secretario de Estado, jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del D.F., Senador, Diputado, Gobernador durante el año previo a su designación	

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
86				
Se reforman las fracciones II, III, V y VI	14 / VII / 28	20 / VII / 28	El 20 de diciembre de 1926	Los Ministros de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente con aprobación del Senado
Se reforma todo el artículo	30 / XI / 94	31 / XII / 94	Al día siguiente de su publicación	El Presidente someterá una terna a consideración del Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
87				
Se reforma el primero y segundo párrafos	14 / VII / 28	20 / VII / 28	El 20 de diciembre de 1926	Se omite la mención de que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán cuatro años en su cargo Se precisa que los Ministros harán la protesta al entrar a ejercer su cargo ante el Senado
Se reforma el cuarto párrafo	24 / VIII / 40	11 / IX / 40	Se aplica el artículo 3º del Código Civil	La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y empleados con estricto apego a la ley
Se reforma el primer párrafo	30 / XI / 50	19 / I / 51	90 días después de su publicación	Se hace la mención de que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo
Se reforma el tercer párrafo y se subdivide en dos párrafos, se corrige el orden de los subsecuentes párrafos	2 / XII / 77	6 / I / 77	Al día siguiente de su publicación	Se faculta a la Suprema Corte para practicar de oficio la averiguación de hechos que constituyan violaciones a procesos electorales
Se adiciona el primer párrafo	27 / XII / 82	28 / XII / 82	Al día siguiente de su publicación	Se dispone que los Magistrados y Jueces de Distrito solo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título IV

ARTICULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
97				
Se reforman los dos primeros párrafos	29 / VII / 87	10 / VIII / 87	El 15 de enero de 1988 previa publicación	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán seis años en su ejercicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a algunos de sus miembros, únicamente para que asegure la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.
Se reforma todo el artículo	30 / XII / 94	31 / XII / 94	A la siguiente de su publicación	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.
98				
Se reforma segundo párrafo	14 / VIII / 28	20 / VIII / 28	El 20 de diciembre de 1928	Se precisa que es el Senado el que conocerá y aprobará el nombramiento de un Ministro por falta temporal, defunción, renuncia o incapacidad.
Se reforma todo el artículo y se suprime el último párrafo	30 / XII / 50	19 / III / 51	90 días después de su publicación	Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.
Fe de erratas al Decreto de fecha 19 / II / 51		14 / III / 51		
Se reforma y adiciona con dos últimos párrafos	19 / VI / 67	25 / XI / 67	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas.	Se establece que los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas por los supernumerarios.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
Se reforma todo el artículo	30 / XII / 94	31 / XII / 94	A día siguiente de su publicación	Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá al nombramiento de un Ministro interior a la aprobación del Senado
Se adicionan dos párrafos, tercero y cuarto	21 / VII / 96	22 / VII / 96	A día siguiente de su publicación	Incorpora al artículo 98 el texto del artículo 99 relativo a las renunciaciones de los Ministros.
99				
Se reforma todo el artículo	14 / VIII / 96	20 / VIII / 98	El 20 de diciembre de 1928	Las renunciaciones de Ministros por causas graves serán sometidas al Episcopio
Se reforma el párrafo primero y se adiciona con un párrafo último	30 / XII / 94	31 / XII / 94	A día siguiente de su publicación	Se establece que en los recessos del Senado, la Comisión Permanente apruebe la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte para conceder licencias de los Ministros
Se reforma todo el artículo	21 / VII / 96	22 / VII / 96	A día siguiente de su publicación	Establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución Para el ejercicio de sus atribuciones funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años. Se prevé que la administración, vigencia y disciplina en el Tribunal Electoral correspondan a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un Magistrado

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
99				(continuación de la página anterior) Electoral de la Sala Superior designado por insinuación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Dispone que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus reemplazos por la Comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por cuanto toca a los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior, dispone que estos deberán satisfacer como mínimo, los requisitos exigidos para Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Y que los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán como mínimo, satisfacer los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables salvo si son promovidos a cargos superiores.
100				
Se reforma todo el artículo	14 / VIII / 28	20 / VIII / 28	El 20 de diciembre de 1928	Se establecieron las licencias para Ministros
Se reforma todo el artículo	19 / VI / 67	25 / X / 67	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas	Se precisa que las licencias de los Ministros que excedan de un mes las concederá el Presidente de la República con aprobación del Senado o en sus reemplazos la Comisión Permanente

ARTICULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
Se reforma la parte final del artículo	2 / IX / 93	3 / IX / 93	El día de su publicación	Hace una explicación para el caso de que la Comisión Permanente conceda licencia a los ministros de la Suprema Corte Ninguna licencia podrá exceder de dos años
Fe de erratas al Decreto de fecha 25 / X / 87		6 / IX / 93		
Se reforma todo el artículo y se le adicionan ocho párrafos	30 / XII / 94	31 / XII / 94	Al día siguiente de su publicación	Se establece la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para administrar y vigilar al Poder Judicial Se establece la integración del mismo consejo y su funcionamiento y financiamiento
101				
Se reforma todo el artículo	29 / VII / 87	10 / VIII / 87	El 15 de enero de 1988	Se cambia la palabra honorífico por no remunerados. Los servidores públicos del Poder Judicial pueden aceptar cargos no remunerados en los casos que se mencionan
Se reforma el párrafo primero y se le adicionan cuatro párrafos	30 / XII / 94	31 / XII / 94	Al día siguiente de su publicación	Se les prohíbe a los consejeros de la Judicatura Federal aceptar o desempeñar empleos de la Federación, de los Estados o del D.F. o de los particulares salvo que sean no remunerados
Se reforman los párrafos primero y segundo	21 / VIII / 96	22 / VIII / 96	Al día siguiente de su publicación	Adiciona la figura de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral

**CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y LAS REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente. (Decreto 30-12-1994)
El artículo 94 no incluye con un décimo párrafo	Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 94	Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno, se adiciona un décimo al artículo 94	Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno, se adiciona un décimo al artículo 94
Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintun ministros numerarios y funcionará en pleno o en salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas
El pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito	El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito	El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito	El consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito
El propio Tribunal en pleno estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete	El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que	El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que	El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontud en su despacho	competa conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontud de su despacho	competa conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontud de su despacho	competa conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontud de su despacho
La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuda durante su encargo	La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal no podrá ser disminuda durante su encargo	La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal no podrá ser disminuda durante su encargo	La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal no podrá ser disminuda durante su encargo
Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y	Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o externo	Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retro Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interno	Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retro Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interno
El artículo 95 no incluía una fracción VI y un segundo párrafo	Se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un segundo párrafo del artículo 95	Se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona un VI y un segundo párrafo del artículo 95	Se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona un VI y un segundo párrafo del artículo 95
Art 95	Art 95	Art 95	Art 95
I.	I.	I.	I.

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.	III. Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	III. Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	III. Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
IV.	IV.	IV.	IV.
V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menos de ses meses.	V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación y	V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación y	V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación y
	VI. No ser secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, a menos que se separe de su puesto ses meses antes del día de su designación.	VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.	VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
	Los nombramientos serán hechos entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.	Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.	Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (30-12-1994)
	Se reforma el artículo 96	Se reforma el artículo 96	Se reforma el artículo 96
<p>Art 96 Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de la República.</p>	<p>Art 96 Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que previa comparecencia de la persona propuesta, otorgará o negará su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si la Cámara no resuelve dentro de dicho plazo se tendrá por aprobados los nombramientos.</p>	<p>Art 96 Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una tema a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha tema, designe el presidente de la República.</p>	<p>Art 96 Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una tema a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha tema, designe el presidente de la República.</p>
<p>En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que sufrirá sus efectos desde luego, como provisional, que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento, que sufrirá efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el primer día del siguiente periodo ordinario de sesiones. Dentro de los veinte primeros días naturales del nuevo periodo, el Senado deberá otorgar o negar su aprobación al nombramiento, previa comparecencia del mismo provisional. Si lo aprueba o nada resuelve, el ministro provisional continuará en sus funciones con el</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la tema propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tema fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha tema, designe el presidente de la República.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la tema propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tema fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha tema, designe el presidente de la República.</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutiva Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (30-12-1994)
<p>desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional el presidente de la Republica someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados</p>	<p>carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, el ministro provisional cesará desde luego en sus funciones y el presidente de la Republica someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos del párrafo anterior</p>		
	<p>Se refaman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y undécimo se des oja el párrafo tercero del artículo 97</p>	<p>Se reforma el artículo 97</p>	<p>Se reforma el artículo 97</p>
<p>Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que esa ley y durarán ses años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueron reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución</p>	<p>Art 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, deberán satisfacer los requisitos que esa ley y durarán ses años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueron reelectos o promovidos a cargo superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución</p>	<p>Art 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán ses años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos, a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p>Art 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán ses años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos, a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejec</p>	<p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo fede</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrados de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
<p>cubo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual</p>	<p>ral o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal</p>	<p>federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal</p>	<p>federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes</p>	<p>Se deroga</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes</p>
<p>Los tribunales de circuito y juzgados de distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, veigan la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley</p>	<p>Los tribunales de circuito y juzgados de distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, veigan la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley</p>		

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En qual forma procederán los magistrados de circuito y jueces de distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p>
<p>La Suprema corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.</p>	<p>Cada tres años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.</p>	<p>Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.</p>	<p>Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.</p>
<p>Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y en sus recessos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:</p>	<p>Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado en la siguiente forma:</p>	<p>Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p>	<p>Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p>
<p>Presidente "¿Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se te ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p>	<p>Presidente "¿Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se te ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p>	<p>Presidente "¿Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se te ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p>	<p>Presidente "¿Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se te ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p>
<p>Ministro "Si protesto"</p>	<p>Ministro "Si protesto"</p>	<p>Ministro "Si protesto"</p>	<p>Ministro "Si protesto"</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
<p>Presidente "Si no lo hicieres así, la Nación es lo demande"</p>	<p>Presidente "Si no lo hicieres así, la Nación es lo demande"</p>	<p>Presidente "Si no lo hicieres así, la Nación es lo demande"</p>	<p>Presidente "Si no lo hicieres así, la Nación es lo demande"</p>
<p>Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley</p>	<p>Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley</p>	<p>Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley</p>	<p>Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley</p>
<p></p>	<p>Se reforma el artículo 98</p>	<p>Se reforma el artículo 98</p>	<p>Se reforma el artículo 98</p>
<p>Art 98 Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios</p>	<p>Art 98 Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá al nombramiento de un ministro interno a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución</p>	<p>Art 98 Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá al nombramiento de un ministro interno a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución</p>	<p>Art 98 Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá al nombramiento de un ministro interno a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución</p>
<p>Si la falta excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reune aquel y dá la aprobación definitiva</p>	<p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución</p>	<p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución</p>	<p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (30-12-1994)
<p>Los supernumerarios que suplían a los numerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión el ministro nombrado por el presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.</p>	<p>Se reforma el artículo 99 (se incluye en éste el texto anterior del artículo 100)</p>	<p>Se reforma el artículo 99 (se incluye en éste el texto anterior del artículo 100)</p>	<p>Se reforma el artículo 99 (se incluye en éste el texto anterior del artículo 100)</p>
<p>Art 99 Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado y en su receso, a la Comisión Permanente.</p>	<p>Art 99 Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado.</p>	<p>Art 99 Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>	<p>Art 99 las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>
<p>Art 100 Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, las concederá el presidente de la República con la aprobación del Senado o en sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos decados y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos de comosesto y de comoseno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos de comosesto y de comoseno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos de comosesto y de comoseno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>

Se reforma el artículo 100.

Art 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales uno será presidente de la Suprema Corte de Justicia, que también lo será del Consejo, un magistrado de circuito y un juez de distrito, electos, entre ellos mismos, dos consejeros designados por el Senado y dos por el presidente de la República. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones

Se reforma el artículo 100

Art 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales uno será presidente de la Suprema Corte de Justicia, que también lo será del Consejo, un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insculcación, dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honrrabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir las requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución

Se reforma el artículo 100.

Art 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales uno será presidente de la Suprema Corte de Justicia, que también lo será del Consejo, un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insculcación, dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honrrabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
	<p>Los consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley. Salvo el presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su cargo los consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>	<p>El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>
		<p>Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>	<p>Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>
		<p>Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
		<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutiva Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
	<p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad en lo que establezca la ley</p>	<p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad en lo que establezca la ley</p>	<p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad en lo que establezca la ley</p>
<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacable</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
<p>Art 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p>	<p>Se reforma el artículo 101</p> <p>Art 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la Judicatura Federal no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación o de los estados, del Distrito Federal o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Se reforma el artículo 101</p> <p>Art 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la Judicatura Federal no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, o de los estados, del Distrito Federal o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Art 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la Judicatura Federal no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación o de los estados, del Distrito Federal o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>
	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieren hecho con el carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieren hecho con el carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieren hecho con el carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieren hecho con el carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>

Texto Anterior	Iniciativa Ejecutivo Federal (5-12-1994)	Dictamen Cámara Senadores (17-12-1994)	Texto Vigente (Decreto 30-12-1994)
----------------	---	---	---------------------------------------

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gozen de honorca

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada

con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gozen de honorca

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada

con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gozen de honorca

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada

con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean

"NUEVA INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

Con fecha lunes 13 de febrero de 1995. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo número 1/1995 de fecha 7 del mismo mes y año relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte y a la Adscripción de los señores Ministros, el cual establece lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera.

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil:

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores ministros.

- 1.- Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
- 2.- Juventino V. Castro y Castro.
- 3.- José de Jesús Gudiño Pelayo.
- 4.- Humberto Román Palacios.

5.- Juan N. Silva Meza.

CUARTO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores ministros.

- 1.- Segio Salvador Aguirre Anguiano.
- 2.- Mariano Azuela Gúitrón.
- 3.- Juan Díaz Romero.
- 4.- Genaro David Góngora Pimentel.
- 5.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Pùbliquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Comuníquese este Acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y a los Juzgados de Distrito en el país.

**LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA:**

Que este Acuerdo 1/1995, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la adscripción de los señores ministros, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Pública de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores ministros. Presidente, **José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.**- México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO número 2/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la distribución de asuntos entre las salas y los señores ministros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO No. 2/1995

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto de reformas de varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco;

SEGUNDO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto señalado en el considerando que antecede, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

TERCERO.- Que en el **Diario Oficial de la Federación** de tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco se publicó el decreto de reformas de varias disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor el día siguiente;

CUARTO.- Que el artículo 12, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado mediante el decreto precisado en el considerando que antecede, establece como atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinar, mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos;

QUINTO.- Que debe establecerse un sistema que permita la ágil resolución de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Con fundamento en los citados preceptos legales este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Los asuntos con proyecto que actualmente se encuentran en la Secretaría General de riguroso orden numérico progresivo de los expedientes; haciéndose los ajustes necesarios para que la distribución sea equitativa.

SEGUNDO.- Con los amparos en revisión de la competencia del Tribunal Pleno que aún no cuentan con proyecto de resolución y que se encuentran en la Subsecretaría General de Acuerdos, se formarán diez paquetes que agrupen al mayor número posible de asuntos cuyo tema jurídico de fondo sea coincidente.

Una vez formados los paquetes se sortearán entre los ministros, con excepción del Presidente; y los asuntos que no queden comprendidos en los paquetes se turnarán, equitativamente y conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes.

TERCERO.- Los incidentes de inejecución, inconformidades, denuncias de repetición del acto reclamado, competencias, contradicciones de tesis, consultas a trámite, reclamaciones, controversias constitucionales, recursos de queja y otros, que se encuentran en la Subsecretaría General de Acuerdos, se turnarán, en cada caso, equitativamente y conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes.

CUARTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la Primera Sala anterior se conservarán en la Primera Sala actual, y los que se encuentran en la Tercera Sala anterior serán enviados a la Primera Sala actual.

QUINTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la Segunda Sala anterior se conservarán en la Segunda Sala actual, y los que se encuentran en la Cuarta Sala anterior serán enviados a la Segunda Sala actual.

SEXTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la anterior Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia serán turnados, equitativamente y conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes, a las dos Salas actuales de este Alto Tribunal.

SEPTIMO.- Los asuntos de nuevo ingreso serán turnados de acuerdo con la competencia específica del Tribunal Pleno y de las Salas.

OCTAVO.- Una vez concluido el reparto de los asuntos a que se refieren los artículos del primero al sexto del presente Acuerdo, se publicará en el Semanario Judicial de la Federación el informe relativo a aquellos que fueron entregados a cada uno de los señores ministros, especificándose los datos de identificación y la fecha de ingreso, debiéndose actualizar mensualmente, distinguiéndose los asuntos resueltos en ese periodo, los proyectos presentados pendientes de ser examinados, así como los asuntos que ingresaron, tanto en Pleno como en Sala, señalando en cada caso el ministro responsable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, C E R T I F I C A :

Que este Acuerdo 2/1995, relativo a la distribución de asuntos entre las Salas y los señores ministros, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Pública de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores ministros: Presidente, **José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Días Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I, Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-** México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Conste.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cía. Argentina de Editores, S. de R.L., Buenos Aires, 1941, Tomo I.
- Aristóteles. LA POLÍTICA. Editora nacional, Madrid. 1972.
-
- ETICA NICOMACHEA. versión de Antonio Gómez Robledo. Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Scriptorvm Gracecorvm et Romanorvm Mexicana. 1983.
- Bobbio, Norberto. LA GUSTIZIA. Giappichelli, Turín 1983.
-
- "Sulla Nozione di Giustizia", en TEORÍA POLÍTICA. No. 1 1985.
- Burgoa, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Porrúa, México 1989.
- Cabrera, Lucio. "El Poder Judicial Federal y el contituyente de 1917". UNAM, 1968.
- Cardenas García Jaime F., Una Constitución Para la Democracia "*Propuestas para un nuevo orden constitucional*", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, número 180. 1996
- Carnelutti Francesco, "Carta a mis Hijos", en estudios de Derecho Procesal, T. II Buenos Aires, Ejea, 1952.
- Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, La Gran Enciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G; Estudios Doctrinales, México, 1983.
-
- La Constitución Mexicana de 1917, Novena Edición,

- Editorial Porrúa, México, D.F.1995.
- Cueva, Mario de la, **Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNAM, (mimiografiado).**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Editorial Porrúa, Octava Edición, 1995.**
- Diccionario Jurídico Mexicano, **UNAM-Porrúa. 1987.**
- Dworkin, **R.M. LA FILOSOFIA DEL DERECHO, Breviarios No. 288, Fondo de Cultura Económica.**
- Economía y Sociedad, **Fondo de Cultura Económica, México, 1984.**
- Fix Zamudio, Hector **Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. "México, UNAM, Primera Edición. 1977.**
-
- "México: El organismo JUDICIAL 1950-1975" en la Evolución de la Organización Política Constitucional en América Latina, Tomo I, México, UNAM, Primera Edición. 1978.**
- García Maynez, Eduardo. **DOCTRINA ARISTOTELICA DE LA JUSTICIA. UNAM. México 1973.**
-
- TEORÍA DE LA JUSTICIA EN LOS DIALOGOS DE PLATÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1981**
- García Ramirez, Sergio. **El Poder Judicial y Ministerio Público, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1996**
- Hegel. G.W.F. **FILOSOFÍA DEL DERECHO, UNAM, México, 1975.**
- Hobbes, Tomás. **LEVIATAN. Fondo de Cultura Económica, México. 1982**
- Ibañez, Perfecto **"La corrupción en el banquillo", claves de la Razón**

- Andrez,
Kant, Immanuel. **Práctica, número40, Madrid, Marzo de 1994.**
PRINCIPIOS METAFÍSICOS DE LA DOCTRINA DEL DERECHO. UNAM. México. 1976.
- Kelsen Hans, **Teoría General de Estado, Trad. de Legasz y Lacambra, Barcelona, Bochs., 1934.**
- Locke, J. **Ensayo sobre el Gobierno Civil, Aguilar, Madrid, 1976**
- Loewnstien Karl **Toría de la Constitución, Colección Ariel, Barcelona Ariel.**
- López, Aguilar, J.F.; **"La independencia de los jueces", Claves de la Razón Práctica, Número 51, Madrid, Abril 1995.**
- Mantilla Molina,
Roberto L. **SOBRE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, Revista de la Facultad de Derecho. T. VIII, Núm. 31-32, Julio-Diciembre de 1958, PP. 141-159.**
- Maritain, Jacques,
Montesquieu. **El Hombre y el Estado, Buenos Aires, Kraft 1952.**
DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. Porrúa, México. 1977.
- Noriega, Alfonso. **"El origen Nacional y los Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo, Jus, México, Septiembre de 1942**
- Rodriguez, Ridriguez
Jesus **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, Teis Fac. de Derecho, UNAM, 1956.**
- Rousseau, J.J. **EL CONTRATO SOCIAL. Porrúa. 1969.**
- Soberanes Fernandez,
Jose Luis **"Eljuicio de Amparo", Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tercera Edición, México.1985, Tomo II, Doctrina Constitucional, Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa.**
"El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: Estudios Hitóricos, Número 24,1992.
- Tamayo y Salmorán.
Rolando. **SOBRE EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CREACIÓN. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1976.**

- _____ Rolando EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. primera reimpresión 1986.
- Tena Ramirez, Felipe Leyes Fundamentales de México, 1808-1982, Editorial Porrúa, Decimo Primera Edición. México 1982.
- _____ Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1985.
- Yañez Ruíz, Manuel. El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Libro I, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1965

HEMEROGRAFÍA

- Bremauntz. Alberto. "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" Revista de la Facultad de derecho. T. VIII. Núm. 29. (Enero-Marzo) de 1956). UNAM, México. 1958.
- Castañeda Jiménez, Héctor Fco. Sobre la Administración de Justicia ante el dinamismo social, REVISTA MEXICANA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. México. Vol. VI, No. 1 Enero-marzo de 1989.
- Cortes Figueroa, Carlos. Sobre la Administración de Justicia Federal. Revista de la Fac. de derecho. T. VII Núm. 27 (julio-septiembre de 1957) UNAM. México. 1957
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CDXCV No. 22, 31 de Diciembre de 1994, P.P. 2 a 10.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CDXCVII No. 1 de Febrero de 1995, P.P. 51 y 52.
- _____ Tomo CDXCVII No. 9 de 3 de Febrero de 1995, P.P. 65 y 66.
- _____ Tomo CDXCVII No. 14 de 2o de Febrero de 1995, Pág. 30.
- _____ Tomo DI, No. 5, de 6 de Junio de 1995, PP 54 y 55.
- _____ Tomo DI, No. 11, de 14 de Junio de 1995. Pág. 50.
- _____ Tomo DII, No. 12, de 18 de Julio de 1995, Pág48.
- _____ Tomo II, No. 18, de 24 de Agosto de 1995, P.P. 3 a 5.
- _____ Tomo, DIII, No. 21, 29 de Agosto de 1995. P.P. 22 y 22.
- _____ Tomo DIV, No. 3, 5 de Septiembre de 1995. P.P. 4 y 5
- _____ Tomo DIV, No. 6, 8 de Septiembre de 1995, P.P. 90 y 91.
- REVISTA "Leyes y Derecho al Alcance de Todos" No. 4 Vol, 1 Año 1 PP. 26 a 47
- La Jornada, Lunes 28 de abril de 1996.

Leyes y Derecho,

Al alcance de todos, No. 4 Vol.1 año1

REVISTA PROCESO,

número 994, 20 de Noviembre de 1995.